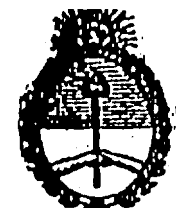


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, miércoles 30 de mayo de 1973

NUMERO
22.676
AÑO LXXXI

Presidencia de la Nación
SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1650
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.097.388
Héctor Oreste Zippilli
Jefe Departamento Gráfico a/c Dirección Nacional

Números telefónicos de la Repartición
DIRECCION NACIONAL T. E. 41-5043
DIVISION BOLETIN OFICIAL T. E. 41-3902
AVISOS Y SUSCRIPCIONES T. E. 41-2025
INFORMES Y BIBLIOTECA T. E. 41-6104 y 41-4980
DELEGACION D. G. ADMINISTRACION T. E. 41-8344
DIVISION REGISTRO T. E. 41-5486
MESA DE ENTRADAS T. E. 41-4304
VENTA DE EJEMPLARES T. E. 42-1011
EXPEDICION T. E. 87-2830
Reclamo de ejemplares de 14 a 17

$ 0,80 EL EJEMPLAR

SUMARIO

Sumario Numérico

El ejemplar de la presente edición del BOLETIN OFICIAL consta de tres secciones, a saber:

1ª Sección: LEGISLACION: 24 páginas
2ª Sección: JUDICIALES: 24 páginas
3ª Sección: COMERCIALES y CIVILES: 16 páginas





LEYES

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Apruébase el Reglamento de contravenciones policiales en el ámbito de la Prefectura Naval Argentina.

Buenos Aires, 18 de mayo de 1973

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el agrado de dirigirme al Excelentísimo señor Presidente, a fin de someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de Ley, en el cual se propicia la aprobación del "Reglamento de Contravenciones Policiales" de aplicación en el ámbito de actuación de la Prefectura Naval Argentina.
Lo propuesto tiene por finalidad que las contravenciones de seguridad pública que prevé un régimen sancionatorio de multas o arrestos estén recopilados en un texto separado del Digesto Marítimo y Fluvial, debido a que es conveniente que este último contenga solamente las contravenciones al régimen administrativo de la navegación.
El régimen sancionatorio a las faltas o contravenciones policiales se halla acorde a los montos máximos establecidos en la Ley Nº 16.903 y actualizados conforme a la Ley Nº 18.188.
Las mencionadas modificaciones se promueven mediante proyecto de Ley en virtud de lo establecido en el Decreto-Ley Nº 376|957.
Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Eduardo E. Aguirre Obarrio.
Carlos G. N. Coda.

LEY Nº 20.404

Bs. As., 18|5|73

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Apruébase el "Reglamento de Contravenciones Policiales" de aplicación en el ámbito de la Prefectura Naval Argentina.

Art. 2º — Derógase la Ley número 18.286 de fecha 18 de julio de 1969 y los Decretos Leyes números 13.316 y 6.821 de fecha 22 de octubre de 1957 y 12 de agosto de 1963, respectivamente, y los Capítulos LXVI, LXXVI, LXXVII, LXXVIII, LXXIX, LXXX, LXXXI, LXXXII y LXXXIII del Digesto Marítimo y Fluvial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Comando en Jefe de la Armada (Prefectura Naval Argentina) para su archivo.

LANUSSE.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.

"REGLAMENTO DE CONTRAVENCIONES POLICIALES"

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º — Constituye falta o contravención policial de seguridad pública, toda acción u omisión prevista y sancionada por las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 2º — Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán:
a) En toda la extensión de la jurisdicción nacional a cargo de la Prefectura Naval Argentina;
b) En los buques mercantes, nacionales y extranjeros, surtos en puertos o aguas jurisdiccionales argentinas;
c) En los buques mercantes de la matrícula nacional que se encuentren navegando en aguas de la jurisdicción nacional o mar libre, o en aguas y puertos extranjeros cuando se tratase de alguna de las contravenciones previstas en los artículos 39, 40, 47 y 104 del presente Reglamento.

Art. 3º — Las sanciones establecidas para las infracciones al presente Reglamento son: arresto hasta treinta (30) días o multa hasta la suma de ciento veinte pesos ($ 120.—).

Art. 4º — Las sanciones son divisibles y conmutables en relación de tiempo y cantidad. El tiempo de las sanciones se cuenta por días. Se computará como un (1) día la fracción mayor de doce (12) horas. Se establece en cuatro pesos ($ 4.—) el valor monetario equivalente a un (1) día de arresto.

Art. 5º — Cuando se aplique una sanción pecuniaria y la misma no pueda ser satisfecha al momento de su imposición, se dispondrá el cumplimiento de la sanción corporal, sin perjuicio de conceder al contraventor las facilidades que requiera a fin de que pueda hacer efectivo el importe de aquélla. El contraventor recuperará su libertad en cualquier momento que satisfaga la multa impuesta, debiendo descontarse del importe correspondiente la parte proporcional al tiempo que hubiere permanecido detenido.

Art. 6º — En el caso a que se refiere el inciso c) del artículo 2º, los capitanes están facultados para sancionar a pasajeros y|o tripulantes con arresto de hasta cinco (5) días, por contravenciones previstas en este Reglamento, que sean de aplicación a bordo. Dichas sanciones se graduarán acorde a la gravedad de la falta y serán cumplidas en los respectivos camarotes.

Art. 7º — Ls sanciones provenientes de diversas contravenciones cometidas por una misma persona, son acumulables hasta el máximo del arresto o multa establecidos.

Art. 8º — Son igualmente responsables todas las personas que tengan participación directa en la ejecución de una falta o contravención.

Art. 9º — Cuando no fuera posible individualizar al autor de una falta, siendo varios los acusados, todos los que hubieren intervenido en el hecho serán reprimidos, individualmente, con la sanción correspondiente a la infracción cometida.

Art. 10. — Cuando en una misma circunstancia contravencional fueran varios los infractores y distintas las faltas cometidas, sucesiva o simultáneamente, y no fuera posible establecer la responsabilidad de cada infractor según su falta, se aplicará a todos por igual la sanción de la contravención menor en que hubieren incurrido.

Art. 11. — La ignorancia de las disposiciones establecidas en este Reglamento, no exime de responsabilidad al contraventor.

Art. 12. — No es punible la tentativa ni la complicidad en las contravenciones. Sólo serán sancionados los que incurran en la comisión de ellas.

Art. 13. — Los menores de dieciocho años no son punibles por contravención; no obstante, cuando incurran en falta se procederá a su arresto y serán entregados a sus padres, tutores o guardadores, a quienes se les notificará de la infracción cometida y de la obligación que tienen de presentarlos, cuando sean citados, ante la autoridad judicial competente. Sin perjuicio de ello se observará, cuando corresponda, lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Nº 15.244.

Art. 14. — De toda contravención cometida por dementes u otros incapaces se responsabilizará a sus tutores, cuidadores o guardadores, siempre que la misma fuera consecuencia de la manifiesta falta de vigilancia que éstos deben ejercer sobre aquéllos. En tales casos, la primera vez que los incapaces incurran en infracción, procederá su detención preventiva y se notificará a sus cuidadores de la infracción que cometieran, apercibiéndolos que en caso de reincidencia se aplicará la sanción correspondiente.

Art. 15. — Cuando los contraventores fueran mujeres honestas, personas mayores de sesenta años o enfermos, de buenos antecedentes, comprobados que sean tales extremos, recuperarán su libertad con prevención de que la reincidencia será sancionada.

Art. 16. — Considérase reincidente al que, en el ámbito jurisdiccional de la Prefectura Naval Argentina comete una nueva contravención, cualquiera sea su naturaleza, dentro de los noventa (90) días de ocurrida la anterior infracción.

Art. 17. — En todos los casos de reincidencia, es facultativo de la Autoridad Marítima disponer el cumplimiento de la sanción corporal o el pago de la multa correspondiente a la infracción cometida.

Art. 18. — Los reincidentes serán reprimidos con el doble de la multa correspondiente a la falta cometida, cuando dicha sanción no exceda de quince (15) días de arresto o sesenta pesos ($ 60.—) de multa. De corresponder mayor sanción no les será permitido el pago de la multa debiendo, obligatoriamente, cumplir el arresto.

Art. 19. — La acción contravencional prescribe a los treinta (30) días de producida la falta.

Art. 20. — La sanción por contravención se extingue por las causales siguientes:
a) Por prescripción, transcurridos noventa (90) días a partir de la fecha de imposición de la sanción correspondiente;
b) Cuando fuera impuesta por el Capitán o Patrón de un buque a pasajeros o tripulantes, al llegar la embarcación al puerto de destino del infractor o al término del viaje cuando se trata de un tripulante.

Art. 21. — La prescripción de la acción contravencional no se interrumpe en ningún caso.

Art. 22. — En el juzgamiento de las faltas se observará un criterio favorable al acusado, teniéndose en cuenta la naturaleza del hecho, las pruebas acumuladas y las circunstancias personales y antecedentes del infractor.

Art. 23. — Son atribuciones y deberes de los Titulares de las Prefecturas y Subprefecturas juzgar las faltas o contravenciones al presente Reglamento, debiendo proceder de acuerdo a lo prescripto en el Libro IV, Sección I, Título II del Código de procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal.
Cuando no haya apelación, finiquitadas las actuaciones se procederá a su archivo.

Art. 24. — En todos los casos de faltas ocurridas a bordo de los buques nacionales, en navegación, los Capitanes labrarán acta testimoniada del hecho, que entregarán a la Autoridad Marítima del puerto de destino del contraventor o primer puerto argentino al que arribare.

Art. 25. — En caso de infracciones a las disposiciones sobre tránsito terrestre, se labrarán las actuaciones que establece la correspondiente reglamentación de la Prefectura Naval Argentina.

Art. 26. — Previo a todo reclamo por aplicación de multas es imprescindible que se haya oblado la sanción pecuniaria impuesta.

Art. 27. — Son apelables por ante el Juez Federal correspondiente las resoluciones por falta o contravención cuya sanción exceda de cinco (5) días de arresto o veinte pesos ($ 20.—) de multa.

Art. 28. — El recurso de apelación debe interponerse dentro del término de veinticuatro (24) horas de efectuada la notificación de la resolución respectiva.

Art. 29. — Procede el recurso de queja ante el Prefecto Nacional Naval de las sanciones impuestas por los Capitanes a los pasajeros o tripulantes, debiendo ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir del arribo del buque a puerto argentino o, en su defecto, al regreso del infractor al país.

Art. 30. — El pago de la multa, resultante de una infracción, se hará efectivo en papel sellado nacional por el valor de la misma, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 5º, último párrafo.

Art. 31. — Los testigos de las faltas o contravenciones estarán afectados por las inhabilidades legales para declarar establecidas por el Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal.

Art. 32. — Las armas y demás efectos que fueren secuestrados en ocasión de constatarse la comisión de una contravención, serán decomisados. Se considera arma, además de las de fuego, todo instrumento u objeto, cortante o punzante, susceptible de producir lesiones.

CAPITULO II

Contravenciones por Ebriedad

Art. 33. — Será sancionada con multa de sesenta pesos ($ 60.—) o quince (15) días de arresto, aquella persona que en sitio público, de acceso público o a bordo de los buques, dé de beber a otra bebidas alcohólicas hasta la embriaguez, las suministre a personas ya ebrias o a menores de dieciocho años.

Art. 34. — Será sancionada con multa de cuarenta pesos ($ 40.—) o diez (10) días de arresto, aquella persona que en lugares públicos o abiertos al público se encuentre en manifiesto estado de ebriedad.

Art. 35. — Serán sancionados con multa de cuarenta pesos ($ 40.—) o diez (10) días de arresto, los capitanes o armadores de buques nacionales y dueños de negocios donde se expendan bebidas alcohólicas, que no fijen en lugar visible, dentro de los bares o cantinas de a bordo y en los comercios, un texto impreso y visado por la Autoridad Marítima, en que consten las disposiciones sobre represión del alcoholismo.

CAPITULO III

Contravenciones por Desobediencia

Art. 36. — Serán sancionados con multa de ochenta pesos ($ 80.—) o veinte (20) días de arresto, los capitanes que no cumplan o infrinjan la consigna de vigilancia de una persona o cuidado de una cosa, que le fuera impartida por la Autoridad Marítima.

Art. 37. — Serán sancionadas con multa de sesenta pesos ($ 60.—) o quince (15) días de arresto, las personas que suban o bajen de los buques, sin haber antes la Autoridad Marítima formalizado su entrada, o las que lo hicieran después de ser despachados.
Esta disposición no es de aplicación para con los funcionarios de Sanidad Marítima, Migraciones, Aduana y los que deban cumplir tareas relacionadas con las entradas o salidas de buques.

Art. 38. — Serán sancionados con multa de sesenta pesos ($ 60.—) o quince (15) días de arresto, quienes consientan la realización de los hechos señalados en el artículo anterior, sin previa autorización de la Autoridad Marítima.

Art. 39. — Será sancionado con multa de sesenta pesos ($ 60.—) o quince (15) días de arresto, el pasajero que no cumpliere una orden del capitán relativa a la seguridad de la navegación o al orden a bordo.

Art. 40. — Será sancionado con multa de cuarenta pesos ($ 40.—) o diez (10) días de arresto, el pasajero que no cumpliere con los reglamentos internos del buque referidos a los pasajeros.

Art. 41. — Será sancionada con multa de cuarenta pesos ($ 40.—) o diez (10) días de arresto, la persona que se niegue, sin causa justificada, a suministrar sus datos o antecedentes personales, o cualquier otra clase de informes que le fueren requeridos por un representante de la Autoridad Marítima en el desempeño de sus funciones.

Art. 42. — Será sancionada con multa de cuarenta pesos ($ 40.—) o diez (10) días de arresto, la persona que suministre con falsedad los datos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 43. — Será sancionada con multa de cuarenta pesos ($ 40.—) o diez (10) días de arresto, la persona que debidamente citada o emplazada a comparecer ante la Autoridad Marítima no lo haga, sin causa justificada, dentro del término fijado.

Art. 44. — Será sancionada con multa de cuarenta pesos ($ 40.—) o diez (10) días de arresto, la persona que sin causa justificada se negare a suministrar información que posea, sobre hechos, detalles o personas intervinientes en las contravenciones, cuando esa información le sea requerida por la Autoridad Marítima para la comprobación de las faltas.

Art. 45. — Será sancionada con multa de cuarenta pesos ($ 40.—) o diez (10) días de arresto, la persona que se niegue, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal, a prestar la cooperación material o ayuda individual que le fuera requerida en ocasión de un tumulto, accidente, delito, inundación, incendio u otro siniestro para salvar vidas o bienes comprometidos por el hecho o para prevenir sus efectos.

Art. 46. — Será sancionada con multa de cuarenta pesos ($ 40.—) o diez (10) días de arresto, la persona, que sin llegar a cometer delito, desobedezca la orden que le impartiera un funcionario o agente de la Autoridad Marítima en ejercicio de sus funciones, o no observe el procedimiento que se le indique.

Art. 47. — Será sancionado con multa de cuarenta pesos ($ 40.—) o diez (10) días de arresto, el pasajero que falte el respeto al capitán o a los oficiales.

Art. 48. — Será sancionada con multa de veinte pesos ($ 20.—) o cinco (5) días de arresto, la persona que por cualquier causa no justificada, impida o retarde la comparencia de una persona citada.

CAPITULO IV

Contravenciones por Desorden

Art. 49. — Serán sancionadas con multa de ciento veinte pesos ($ 120.—) o treinta (30) días de arresto, las personas que practiquen cualquier clase de juego por dinero en lugar público, o de acceso público, siempre que el hecho no esté previsto en los términos del Decreto-Ley Nº 6618|57, cuando éste sea aplicable según la jurisdicción donde ocurra la falta.

Art. 50. — Serán sancionadas con multa de ciento veinte pesos ($ 120.—) o treinta (30) días de arresto, las personas que vendan loterías clandestinas o promuevan el juego de "quiniela".

Art. 51. — Serán sancionadas con multa de sesenta pesos ($ 60.—) o quince (15) días de arresto, los que riñan públicamente sin hacer uso de armas ni inferirse lesiones.

Art. 52. — Serán sancionados con multa de sesenta pesos ($ 60.—) o quince (15) días de arresto, las personas que tomen parte en reuniones tumultuosas con el fin de molestar a las personas, para perturbar el orden en manifestaciones o fiestas con el propósito de producir alarma o alterar la tranquilidad pública, cualquiera sea el medio empleado para la comisión de la falta.

Art. 53. — Será sancionada con multa de cuarenta pesos ($ 40.—) o diez (10) días de arresto, la persona que incite a otras a pelear o a producir daños a las personas o en las cosas.

Art. 54. — Será sancionada con multa de cuarenta pesos ($ 40.—) o diez (10) días de arresto, la persona que en sitio público, o de acceso público o en la cubierta de los buques surtos en puerto, provoque a otras con palabras, acciones o ademanes que constituyen ofensa. Esta falta se configura también cuando la provocación no fuera contra persona determinada.

Art. 55. — Serán sancionadas con multa de cuarenta pesos ($ 40.—) o diez (10) días de arresto, las personas que promuevan o dirijan manifestaciones públicas, cuya realización no haya sido previamente autorizada por la Autoridad Marítima.

Art. 56. — Será sancionada con multa de cuarenta pesos ($ 40.—) o diez (10) días de arresto, la persona que sin poseer autorización de la Autoridad Marítima celebre reuniones o fiestas en lugares públicos, abiertos al público o a bordo de los buques surtos en puerto.

Art. 57. — Serán sancionadas con multa de cuarenta pesos ($ 40.—) o diez (10) días de arresto, las personas que permitan a bordo de los buques surtos en puerto o en el interior de los locales existentes en la jurisdicción, la realización de reuniones bulliciosas que trasciendan al exterior y que sean motivadas por la ebriedad, el juego u otras licencias contrarias a las buenas costumbres.

Art. 58. — Será sancionada con multa de cuarenta pesos ($ 40.—) o diez (10) días de arresto, la persona que suministre de mala fe, a un forastero o persona extraviada, indicaciones que puedan acarrearle algún peligro o inconveniente.

Art. 59. — Serán sancionadas con multa de cuarenta pesos ($ 40.—) o diez (10) días de arresto, las personas que, sin llegar a cometer delito, falten el respeto y consideración debidos a un representante de la Autoridad Marítima en ejercicio de sus funciones y al momento de practicarlas.

Art. 60. — Serán sancionadas con multa de cuarenta pesos ($ 10.—) o diez (10) días de arresto, las personas que sin justo motivo efectúen los toques reglamentarios de silbato reservados exclusivamente para el servicio de los agentes de la Autoridad Marítima.

Art. 61. — Será sancionada con multa de cuarenta pesos ($ 40.—) o diez (10) días de arresto, la persona que posea animales sueltos, dentro de la jurisdicción, que puedan causar daño a la propiedad pública o privada y|o signifiquen peligro para las personas.

Art. 62. — Será sancionada con multa de cuarenta pesos ($ 40.—) o diez (10) días de arresto, la persona que arroje a las aguas, a las riberas o sobre los buques, objetos líquidos capaces de causar daño a las personas o cosas, o bien sustancias fétidas o repugnantes de cualquier naturaleza que produzcan desagrado a otras personas, siempre que no constituya delito.

Art. 63. — Serán sancionados con multa de cuarenta pesos ($ 40.—) o diez (10) días de arresto, los que en sitio público o contra las embarcaciones amarradas o en marcha arrojen piedras u otros objetos contundentes susceptibles de producir daños a las personas o en las cosas, siempre que el caso, por las circunstancias o consecuencias, no constituya delito.

Art. 64. — Será sancionada con multa de cuarenta pesos ($ 40.—) o diez (10) días de arresto, la persona que dañe o destruya, de modo que no constituya un delito, las obras de propiedad pública o privada.

Art. 65. — Será sancionada con multa de veinte pesos ($ 20) o cinco días (5) días de arresto, la persona que, sin derecho a ello, apague los focos o faroles del alumbrado público o de los buques surtos en los puertos.

Art. 66. — Será sancionada con multa de veinte pesos ($ 20.—) o cinco (5) días de arresto, la persona que no satisfaga al contado, cuando se entable queja al respecto, cualquier clase de consumo o servicio público que se le hubiere proporcionado.

Art. 67. — Serán sancionados con multa de veinte pesos ($ 20.—) o cinco (5) días de arresto, los que formen grupos que molesten u obstruyan de cualquier manera el libre tránsito del público.

Art. 68. — Será sancionada con multa de veinte pesos ($ 20.—) o cinco (5) días de arresto, la persona que pregonando sus servicios moleste o engañe de cualquier modo a pasajeros, tripulantes o transeúntes.

Art. 69. — Serán sancionadas con multa de veinte pesos ($ 20.—) o cinco (5) días de arresto, las personas que violen el cordón de vigilancia que establezca la Autoridad Marítima en ocasión de festividades y en los casos de arribo o partida de buques, como asimismo en los de accidentes, delitos, incendios u otros siniestros.

Art. 70. — Serán sancionadas con multa de veinte pesos ($ 20.—) o cinco (5) días de arresto, las personas que destruyan, arranquen o hagan ilegibles de cualquier modo, los carteles de toda índole que la Autoridad Marítima fije u ordene fijar.

CAPITULO V

Contravenciones por Escándalo

Art. 71. — Serán sancionadas con multas de ochenta pesos ($ 80.—) o veinte (20) días de arresto, las personas que, sin llegar a cometer delito, inciten a menores de dieciocho años a ejecutar actos inmorales o de igual naturaleza a los indicados en el artículo 74 y aquellas que faciliten o permitan su entrada a sitios de corrupción.

Art. 72. — Serán sancionadas con multa de ochenta pesos ($ 80.—) o veinte (20) días de arresto, las prostitutas que sin llegar a cometer delito, inciten en público a las personas por medio de palabras, gestos o acciones y las que ejerzan su comercio inmoral a bordo de los buques en navegación o surtos en los puertos o en otros lugares de la jurisdicción.

Art. 73. — Serán sancionadas con multa de ochenta pesos ($ 80.—) o veinte (20) días de arresto, las personas que, sin llegar a cometer delito, permitan el ejercicio de la prostitución u otros actos de libertinaje en tierra o a bordo de los buques en navegación o surtos en los puertos.

Art. 74. — Serán sancionadas con multa de sesenta pesos ($ 60.—) o quince (15) días de arresto, las personas que, sin llegar a cometer delito, públicamente profieran o escriban palabras obscenas, lean en voz alta escritos impúdicos, confeccionen dibujos o ejecuten actos, ofensivos al pudor y las buenas costumbres.

Art. 75. — Serán sancionadas con multa de sesenta pesos ($ 60.—) o quince (15) días de arresto, las personas que, sin llegar a cometer delito, se bañen en lugares públicos o abiertos al público o se exhiban en embarcaciones surtas en puerto, fondeadas o en navegación, quebrantando las reglas de decencia y decoro.

Art. 76. — Serán sancionados con multa de sesenta pesos ($ 60.—) o quince (15) días de arresto, los que falten al respeto a una mujer, sea con gestos, ademanes, palabras impúdicas u otros actos que ofendan su pudor, siempre que el hecho no constituya delito.

Art. 77. — Serán sancionadas con multa de cuarenta pesos ($ 40.—) o diez (10) días de arresto, las personas que, sin incurrir en delito, satisfagan sus necesidades fisiológicas en lugares públicos, sin adoptar las precauciones posibles para no ser vistas.

Art. 78. — Serán sancionadas con multa de cuarenta pesos ($ 40.—) o diez (10) días de arresto, las personas que de cualquier modo indiquen al público lugares de libertinaje, prostitución o inmoralidad, siempre que ello no constituya delito.

CAPITULO VI

Prevención de Delincuencia

Art. 79. — Serán sancionadas con multa de ciento veinte pesos ($ 120.—) o treinta (30) días de arresto, las personas que transporten bultos sospechosos, llaves falsas, ganzúas, palanquetas y cualquier otro objeto o instrumento de fractura, y no pudieran explicar satisfactoriamente la procedencia y destino de tales efectos o instrumentos. Igual sanción se aplicará a dichas personas cuando posean efectos o valores cuya posesión no justifiquen plenamente.

Art. 80. — Serán sancionadas con multa de ochenta pesos ($ 80.—) o veinte (20) días de arresto, las personas que sean halladas en zona jurisdiccional de la Autoridad Marítima sin justificar su presencia en el lugar. Esta infracción se aplicará, únicamente, cuando dichas personas registren antecedentes judiciales o policiales o no posean ocupación lícita u oficio y domicilio conocido.

Art. 81. — Serán sancionadas con multa de sesenta pesos ($ 60.—) o quince (15) días de arresto, las personas que ejerzan habitualmente la vagancia o mendicidad.

Art. 82. — Serán sancionadas con multa de sesenta pesos ($ 60.—) o quince (15) días de arresto, las personas que, no perteneciendo a las dotaciones de los buques surtos en los puertos, sin causa que lo justifique o sin conocimiento y consentimiento de los capitanes, se introduzcan o sean halladas a bordo.

Art. 83. — Serán sancionadas con multa de sesenta pesos ($ 60.—) o quince (15) días de arresto, las personas que, sin poseer autorización de la Autoridad Marítima, ejerzan el comercio de cambio de moneda nacional por extranjera o viceversa, en tierra, a bordo de los buques surtos en los puertos o en navegación.

CAPITULO VII

Contravenciones al Tránsito Terrestre

Art. 84. — Serán sancionados con multa de ciento veinte pesos ($ 120.—) o treinta (30) días de arresto, los propietarios de los vehículos a que se refiere el artículo 86 que posean los mismos con sus pisos en mal estado y/o carezcan, en la parte superior de la caja de carga, de una defensa, de cualquier clase, que sirva para impedir el derrame del material que deba transportarse.

Art. 85. — Serán sancionados con multa de cien pesos ($ 100.—) o veinticinco (25) días de arresto, los conductores de los vehículos mencionados en el artículo 86 que omitan colocar sobre el material a transportar una lona que cubra en su totalidad la carga y/o no emparejen su nivel, antes de iniciar el recorrido dentro de la zona portuaria.

Art. 86. — Serán sancionados con multa de ochenta pesos ($ 80.—) o veinte (20) días de arresto, los conductores de los vehículos utilizados para el transporte del canto rodado, carbón, arena, escoria y todo otro material susceptible de derrame que transiten, por zona portuaria, con el automotor cargado con una cantidad tal de material que exceda la normal capacidad volumétrica del mismo.

Art. 87. — Serán sancionadas con multa de sesenta pesos ($ 60.—) o quince (15) días de arresto, las personas que con el vehículo que conduzcan entorpezcan el tránsito de otros automotores afectados al servicio público de emergencia o salvamento.

Art. 88. — Serán sancionados con multa de cuarenta pesos ($ 40.—) o diez (10) días de arresto, los conductores de vehículos que entorpezcan o dificulten, de cualquier manera, el tránsito de automotores en las calzadas, riberas o puentes de la zona portuaria. Igual sanción se impondrá a quienes circulen con vehículos de tracción a sangre y entorpezcan el tránsito o las operaciones portuarias.

Art. 89. — Serán sancionados con multa de cuarenta pesos ($ 40.—) o diez (10) días de arresto, los conductores de vehículos que transiten por las calzadas portuarias, sus riberas o puentes, a excesiva velocidad. Se entenderá por exceso de velocidad la que supere la máxima que indicare la Autoridad Marítima para la circulación de vehículos.

Art. 90. — Serán sancionadas con multa de cuarenta pesos ($ 40.—) o diez (10) días de arresto, las personas que estacionen a menor distancia de un metro de la línea del murallón de los puertos, aun cuando se trate de vehículos que realicen operaciones de carga y descarga.

Art. 91. — Serán sancionados con multa de cuarenta pesos ($ 40.—) o diez (10) días de arresto, los propietarios de vehículos que faciliten los automotores de su propiedad a personas que carezcan del registro habilitante, sin perjuicio de la sanción que correspondiera imponer al conductor no habilitado, en caso de haber incurrido en alguna infracción.

Art. 92. — Serán sancionadas con multa de cuarenta pesos ($ 40.—) o diez (10) días de arresto, las personas que conduzcan vehículos, sean o no de su propiedad, sin poseer el correspondiente registro habilitante o lo posean vencido. Igual sanción se impondrá a quienes carezcan de la documentación que habilite la circulación del vehículo y/o la autorización para conducirlo.

Art. 93. — Serán sancionados con multa de veinte pesos ($ 20.—) o cinco (5) días de arresto, los conductores de vehículos que no conserven la mano indicada para el tránsito de la zona portuaria, o la que se indicare en casos especiales.

Art. 94. — Serán sancionados con multa de veinte pesos ($ 20.—) o cinco (5) días de arresto, los conductores de vehículos que estacionen indebidamente en las calzadas portuarias o lo hicieran en lugares no permitidos.

Art. 95. — Serán sancionados con multa de veinte pesos ($ 20.—) o cinco (5) días de arresto, los conductores de vehículos que desobedecieran las indicaciones que le hiciera un agente de la Autoridad Marítima abocado a la tarea de dirigir el tránsito.

Art. 96. — Serán sancionados con multa de veinte pesos ($ 20.—) o cinco (5) días de arresto los conductores de vehículos que transiten en horas nocturnas con sus automotores sin llevar encendidas las luces reglamentarias. Entiéndase por luces reglamentarias las que obligatoriamente deben llevar encendidas los automotores según las normas generales del tránsito en todo el territorio nacional.

CAPITULO VIII

Contravenciones por Portación y uso Indebido de Armas, Instrumentos y Materias Peligrosas

Art. 97. — Serán sancionados con multa de ciento veinte pesos ($ 120.—) o treinta (30) días de arresto, las personas que lleven consigo armas a bordo de los buques, en los muelles, embarcaderos y demás sitios públicos, sin poseer la autorización debida de la Autoridad Marítima.

Art. 98. — Serán sancionados con multa de ciento veinte pesos ($ 120.—) o treinta (30) días de arresto, las personas que, sin llegar a constituir delito, hicieran uso de armas de fuego, cualesquiera sean las causas o circunstancias. Esta disposición incluye los denominados rifles de aire comprimido, cuando ellos puedan causar daños.

Art. 99. — Serán sancionados con multa de ciento veinte pesos ($ 120.—) o treinta (30) días de arresto, las personas que transporten, en vehículos o embarcaciones, cualquier cantidad de materias explosivas o armas, sin previa autorización de la Autoridad Marítima, siempre que el hecho no esté comprendido en otras disposiciones legales vigentes.

Art. 100. — Serán sancionados con multa de cien pesos ($ 100.—) o veinticinco (25) días de arresto, las personas que, sin llegar a constituir delito, haciendo uso de armas, de cualquier índole, ocasionaren la muerte o produjeran heridas a los animales por imprudencia o sin motivo justificado.

Art. 101. — Serán sancionados con multa de cien pesos ($ 100.—) o veinticinco (25) días de arresto, las personas que, sin permiso de la Autoridad Marítima, comercien armas de cualquier clase a bordo de los buques o en tierra.

Art. 102. — Serán sancionadas con multa de sesenta pesos ($ 60.—) o quince (15) días de arresto, las personas que hagan explotar bombas de estruendo, cohetes, petardos u otros fuegos de artificio sin poseer autorización de la Prefectura Naval Argentina.

Art. 103. — Serán sancionados con multa de sesenta pesos ($ 60.—) o quince (15) días de arresto, los capitanes y tripulantes de los buques y los dueños o empleados de comercio, que sin llegar a cometer delito, oculten o acepten en depósito armas de cualquier naturaleza. Exceptúanse de esta disposición a los pasajeros que emprendan viaje y hagan entrega formal de dichas armas a la persona de a bordo que deba mantenerlas en depósito; las armas serán devueltas a sus dueños al arribo al lugar de destino de ellos.

Art. 104. — Será sancionado con multa de sesenta pesos ($ 60.—) o quince (15) días de arresto, el pasajero que introdujere a bordo, sustancias peligrosas.

CAPITULO IX

Contravenciones Varias

Art. 105. — Serán sancionados con multa de ciento veinte pesos ($ 120.—) o treinta (30) días de arresto, los capitanes que abusen o se extralimiten en sus facultades al imponer sanciones por contravención a pasajeros o tripulantes del buque a su mando, siempre que el hecho no constituya un delito.

Art. 106. — Serán sancionadas con multa de sesenta pesos ($ 60.—) o quince (15) días de arresto, las personas que maliciosamente formulen denuncias falsas de contravenciones.

Art. 107. — Serán sancionadas con multa de sesenta pesos ($ 60.—) o quince (15) días de arresto, las personas que vendan uniformes o atributos de uso exclusivo de la Prefectura Naval Argentina a quienes no pertenezcan a dicha Repartición. Igual sanción se impondrá a quienes compren las prendas y objetos mencionados.

Art. 108. — Serán sancionadas con multa de sesenta pesos ($ 60.—) o quince (15) días de arresto, las personas que nieguen o impidan el acceso a bordo de un funcionario o agente de la Autoridad Marítima en desempeño de sus funciones, que se haya hecho reconocer como tal.

Art. 109. — Serán sancionadas con multa de sesenta pesos ($ 60.—) o quince (15) días de arresto, las personas que vendan, distribuyan, fijen o pregonen escritos, libros, hojas sueltas o grabados, ya sean manuscritos o impresos, de carácter injurioso o subversivo y que, sin llegar a constituir delito, puedan perturbar la tranquilidad o el orden público.

Art. 110. — Será sancionada con multa de sesenta pesos ($ 60.—) o quince (15) días de arresto, la persona que ponga en servicio público, venta, alquiler o de en préstamo vehículos, objetos o ropas que hayan estado en contacto con enfermos contagiosos, sin previa desinfección.

Art. 111. — Serán sancionados con multa de cuarenta pesos ($ 40.—) o diez (10) días de arresto, lo que para uso personal o de una corporación, empresa, sociedad o compañía, adopten uniformes, medallas o distintivos semejantes a los que vistan los funcionarios o Agentes de la Autoridad Marítima.

Art. 112. — Será sancionada con multa de cuarenta pesos ($ 40.—) o diez (10) días de arresto, toda persona que pesque en los puertos y en zonas no habilitadas sin poseer autorización de la Autoridad Marítima.

Art. 113. — Será sancionado con multa de veinte pesos ($ 20.—) o cinco (5) días de arresto, el vendedor ambulante, cualquiera sea su sexo, que se estacione o ejerza su comercio en la zona portuaria sin poseer la correspondiente autorización de la autoridad competente.

Art. 114. — Será sancionada con multa de veinte pesos ($ 20.—) o cinco (5) días de arresto, la persona que tenga, a bordo de un buque, animales en condiciones tales que signifiquen un peligro para terceros.

Art. 115. — Serán sancionadas con multa de veinte pesos ($ 20.—) o cinco (5) días de arresto, las personas que se desempeñen en los puertos como corredores de hoteles, casas de hospedaje, empresas de turismo u otras actividades similares y no lleven en lugar visible el nombre o distintivo del establecimiento o corporación a que pertenezcan. Igual sanción se aplicará a los que se desempeñen en dichos oficios sin poseer la correspondiente autorización de la Autoridad Marítima.

Art. 116. — Serán sancionados con multa de veinte pesos ($ 20.—) o cinco (5) días de arresto, los conductores de vehículos, aun cuando formen parte de empresas o corporaciones que, con cualquier clase de automotores, presten sus servicios en los puertos sin poseer la autorización debida de la Autoridad Marítima. Exceptúanse de esta disposición los vehículos de los servicios públicos de transporte.

CAPITULO X

Disposiciones Complementarias

Art. 117. — Quedan comprendidos en la denominación de "buque", los ferry-boats, embarcaciones menores y toda otra construcción flotante.

Art. 118. — La denominación de "Capitán" comprende también al Patrón o Encargado de un buque.

Art. 119. — La mención de Autoridad Marítima que se hace en este Reglamento, corresponde a la Prefectura Naval Argentina.

Art. 120. — A efectos de la aplicación de lo establecido en este Reglamento, entiéndase por jurisdicción de la Prefectura Naval Argentina la que le ha sido asignada por el Artículo 4º de la Ley Nº 18.398.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION

Modifícase parcialmente la Ley 18.870.

Buenos Aires, 16 de mayo de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

LA Ley Nº 18.870 introdujo en nuestro medio un procedimiento novedoso para juzgar las responsabilidades de carácter profesional emergentes de accidentes de la navegación.

Con la creación del Tribunal Administrativo de la Navegación se dio concreción a una vieja iniciativa por la que venían bregando los círculos de la Marina Mercante.

Aún antes de iniciar su actuación el Tribunal, debieron efectuarse algunos retoques para evitar que ciertas previsiones de la Ley Nº 18.870 fueran motivo de interpretaciones equívocas. Y así surgió la necesidad de promulgar la Ley Nº 19.406, que vino a aclarar aspectos parciales de la anterior.

Ahora, transcurridos más de dos años desde la sanción de la Ley Nº 18.870 y después de producidos los primeros ensayos en su aplicación, surge la necesidad de propiciar otras reformas al procedimiento, tendientes a lograr una mayor agilidad y economía, modificaciones que aparecen no sólo aconsejadas por la aplicación práctica de la ley vigente, sino que resultan también, en gran medida, necesaria consecuencia de las previsiones de la Ley Nº 19.549 de procedimientos administrativos que, si bien no es totalmente aplicable a procedimientos especiales tales como el que consagra la Ley Nº 18.870, procura la paulatina adaptación de éstos al nuevo sistema implantado con alcance general.

Gran parte de la reforma que se auspicia en el proyecto acompañado está inspirada en ese propósito de compatibilización de procedimientos. Otras normas tienden a llenar vacíos de la ley que dio nacimiento al Tribunal, para evitar dificultades interpretativas.

Puede afirmarse que sólo una de las modificaciones propuestas contiene una innovación sustancial que se considera imprescindible introducir. Es la que consagraría la nueva redacción del Artículo 8º, al eliminar el inciso e) del anterior texto.

Si bien en teoría parece ideal la integración del Tribunal con un representante de la entidad profesional que agrupe al personal de la especialidad del imputado de mayor jerarquía, la aplicación práctica de esta norma pone de manifiesto dificultades que deben evitarse.

En primer lugar, la designación de este vocal, que varía para cada causa, demora su iniciación, pues es necesario, siguiendo el procedimiento actual, aguardar en cada caso que la entidad profesional respectiva eleve al Comandante en Jefe de la Armada una terna, de la que éste deberá seleccionar el miembro que integrará el Tribunal.

Por otra parte, lo normal en los accidentes de navegación es que "prima facie" aparezcan dos o más imputados, no siempre de igual jerarquía, con lo que la garantía que la ley pretende dar a uno de ellos puede colocar a los restantes en situación de desigualdad.

En otro orden de ideas, puede también afirmarse que generalmente el imputado de mayor jerarquía será el Capitán, con lo que las más de las veces carecería de sentido agregar este miembro no permanente, toda vez que ya existe en el Tribunal un Capitán de Ultramar como Vocal permanente (Artículo 8º, inciso d), que también proviene de una terna que eleva la asociación profesional que agrupa a los capitanes.

Agréguese a lo expuesto que no siempre resulta fácil determinar cuál es el imputado de mayor jerarquía, ya que pueden concurrir dos presuntos responsables del accidente, que posean títulos habilitantes de análoga importancia. Tal el caso concreto del Capitán del buque y del Práctico que pudo asesorarlo en una maniobra que ocasione un accidente. En este supuesto la opción no es sencilla y podría provocar cuestiones de difícil solución y aun invalidar las decisiones del Tribunal, basadas en su ilegal constitución en el momento de dictar sentencia, en virtud del recurso que autoriza el artículo 88, inciso d), de la Ley.

Pero existen aún argumentos de mayor gravitación para insistir en la exclusión de este miembro no permanente. Ocurridos los graves accidentes de navegación que justifican la intervención del Tribunal, los hechos son inevitablemente comentados y discutidos entre todos los integrantes de las asociaciones profesionales a que pertenecen los eventuales imputados. Esta circunstancia, humanamente comprensible, hace que el futuro integrante del Tribunal, ignorando que habrá de ser propuesto como Vocal, tome inadvertidamente partido y emita opiniones que puedan luego dar lugar a su recusación con causa, contemplada por los artículos 16 y siguientes.

La primera causa que se tramitó ante el Tribunal dio lugar a un incidente de esta naturaleza, que motivó durante un lapso considerable la suspensión de los procedimientos hasta su resolución, lo que pone en evidencia que este argumento no es simplemente teórico, sino que responde a una vivencia actual, que permite fundadamente presumir que la recusación con causa, recurso de excepción en la justicia, puede transformarse, de no prosperar la reforma, en un expediente habitual en lo futuro, lo que se traducirá en una dilación en los procedimientos, que debe obviarse.

Por otra parte, la finalidad perseguida con la inclusión de este miembro en el Tribunal, se vería alcanzada, con mayor economía y aun con mayores garantías de igualdad para todos los imputados, con el agregado del inciso h) del Artículo 20 que se propone en esta reforma.

El artículo 8º sufrirá otras dos innovaciones: una al inciso a), exigiendo el requisito de comando de buque, al Oficial Jefe del Cuerpo de Comando de la Armada Argentina, agregando que no requiere mayores explicaciones; y la restante al inciso d), que facilita la integración del Tribunal, pues la práctica demuestra que las exigencias actuales en cuanto a las condiciones que debe reunir el Capitán de Ultramar son excesivas, máxime cuando es extremadamente difícil lograr candidatos entre los capitanes en actividad a quienes su designación como Vocal les significa la privación de sus ingresos habituales, sin ofrecerles una adecuada compensación económica.

La modificación del Artículo 9º (antes Artículo 10, pues la reforma, por razones de mejor ordenamiento, altera el orden de los Artículos 9º y 10) es consecuente con la del Artículo 8º.

El Artículo 10 llenaría un vacío de la Ley actual, que sólo se refiere a la ausencia del Presidente, sin contemplar la del resto de los Vocales.

En el Artículo 11 se ha suprimido el último párrafo, que puede dificultar la interpretación del inicial. Actualmente resulta innecesario mantener ese último párrafo, pues concretada ya en el año 1972 la primera renovación del Tribunal, las subsiguientes seguirán operándose, automáticamente, por mitades.

El Artículo 12 se sustituye, aprovechando la circunstancia de resultar innecesario el texto ahora vigente, dada la propuesta exclusión del Vocal mencionado por el Artículo 8º, inciso e). El nuevo texto proyectado responde a la necesidad de contemplar el reemplazo definitivo de cualquiera de los integrantes del Tribunal, cuestión no considerada por la Ley actual, e indicar causales y procedimientos para su remoción. Igualmente prevé la forma de integrar el Tribunal, para el hipotético caso de que la asociación profesional que agrupa a los Capitales de Ultramar no lograse formar la terna que debe elevar al Comando en Jefe de la Armada a fin de seleccionar el Vocal a que se refiere el Artículo 8º, inciso d).

En cuanto al Artículo 18, se estima necesario consignar en forma expresa, contrariamente a lo que establece la Ley Nº 18.870, que mientras se sustancie una recusación debe suspenderse el trámite de la causa, para evitar, en caso de prosperar el incidente, toda impugnación a los trámites cumplidos con intervención del miembro recusado.

En el Artículo 20 se incluye la facultad del Presidente para dictar las providencias de mero trámite que no exijan consideración por parte del Tribunal en pleno (inciso b); y en el inciso g) se cubre un vacío de la legislación actual, que enuncia teóricamente la facultad del Presidente para aplicar sanciones disciplinarias —cuando resultare ello procedente— a las personas que concurrieren a la sede del Tribunal, sin darle el instrumento adecuado para ejercer esa atribución.

El agregado que se propone al Artículo 27 no requiere mayores explicaciones. Los Procuradores Fiscales, designados entre los Auditores de la Armada, a pesar de los conocimientos especiales que posean en Derecho de la Navegación o en Derecho Administrativo, con frecuencia habrán de necesitar la asistencia técnica de personas idóneas en distintas cuestiones que puedan plantearse ante el Tribunal.

Las reformas parciales al contenido de los Artículos 38, 39 y 40, además de establecer un ordenamiento más adecuado de esas prescripciones, responden a la necesidad de agilitar el trámite del sumario administrativo y posibilitar, cuando se juzgare procedente, la más rápida intervención del Tribunal, sin aguardar la conclusión de dicho sumario, pues parte de las diligencias que éste normalmente debe contener pueden ser practicadas sin inconvenientes al producirse las pruebas ante el propio Tribunal.

Los artículos 43, 44, 46, 47, 55, 72, 73 y 76 fundamentalmente persiguen introducir una distinción —que ahora no está clara— en cuanto a la intervención que en el proceso deben tener los imputados y los terceros legítimamente interesados, reservando la denominación de partes para los primeros, pues el Tribunal se limita a expedirse sobre la responsabilidad de ellos, cuya conducta es únicamente la que se juzga en esta instancia administrativa.

Distinto es, en cambio, el papel que desempeñan en la causa los terceros legítimamente interesados, a quienes, pese a no alcanzarles las sentencias del Tribunal, se les facilitaría una razonable intervención en el proceso dadas las repercusiones que indudablemente las sentencias puedan tener en acciones judiciales extrañas al cometido de este organismo administrativo.

Las modificaciones que se auspician para los Artículos 48, 52, 53, 54, 57, 61, 62, 63, 64 y 67 responden esencialmente a la ya apuntada conveniencia de agilitar trámites y adecuar el actual texto en la medida compatible con sus finalidades y previsiones, a la ley general de procedimientos administrativos Nº 19.549, cuyo Artículo 2º, como queda dicho, procura sustituir las normas legales y reglamentarias de índole estrictamente procesal de los regímenes especiales que subsisten, con miras a la paulatina adaptación de éstos al sistema del nuevo procedimiento, implantado con alcance amplio dentro de la Administración Pública Nacional.

La necesidad de las ampliaciones que se proponen con relación al Artículo 56 surge de la circunstancia de que, por la especial actividad que desarrollan, podrán aparecer imputados que, casi inmediatamente de ocurrido el accidente a investigar, se ausenten del país y desoigan las citaciones del Tribunal para concurrir a prestar declaración ante el mismo. De no aclararse esta situación, quienes tuvieran oportunidad de sustraerse voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal verían facilitado su propósito de burlar las previsiones de la Ley.

El agregado que se propone al Artículo 68 es fácilmente comprensible, si nos detenemos a considerar que la intervención de intérpretes, arbitrio excepcional en todo procedimiento judicial o administrativo, en el caso del Tribunal que nos ocupa, constituirá en cambio un recurso que habitualmente habrá que prever en las audiencias que se celebren, por la distinta nacionalidad de los tripulantes de buques involucrados en accidentes de navegación.

En consecuencia, si no se facilitara la labor del Tribunal en la forma propiciada —que no ha de resultar una carga onerosa a los interesados, por cuanto armadores y agentes marítimos cuentan con personas idóneas para desempeñar ese cometido— se obligaría a aquél a mantener un numeroso elenco de intérpretes oficiales que dominaran todas las lenguas y aún dialectos o modismos con que se expresen quienes hayan de deponer en las distintas audiencias.

La modificación del inciso c) del artículo 81 sólo pretende aclarar el sentido de esta prescripción, para evitar eventuales impugnaciones de las partes a quienes alcancen las sentencias del Tribunal, pues la actual redacción podría dar lugar a que se suponga erróneamente que los hechos que pongan de manifiesto, a juicio del Tribunal, faltas de idoneidad profesional de los imputados, deban encuadrar en figuras delictivas ya tipificadas por la legislación en la materia, para ser susceptibles de sanción.

Este no ha sido el propósito de la Ley, como fácilmente se infiere de la lectura de los artículos 4º, inciso a). y 6º, pues normalmente las sanciones habrán de encontrarse en reglamentaciones que, como el Digesto Marítimo y Fluvial, en forma genérica contemplen estas situaciones.

Por tal razón la modificación que, se insiste, sólo persigue un propósito meramente aclaratorio, habrá de impedir que prosperen recursos a que podrían dar lugar equívocas interpretaciones acerca del alcance de la norma comentada.

Coincidente con esa modificación, se propone también, y por idénticas motivaciones, la del inciso a) del artículo 87.

Igualmente aclaratorio es el propósito que inspira la modificación del artículo 86. Es obvio que la intención del legisaldor ha sido permitir recursos sólo contra las sentencias definitivas del Tribunal, pero para evitar toda discusión al respecto, conviene aclarar esta circunstancia y, además, armonizar esta prescripción legal con la modificación propuesta para los artículos 81 y 87.

El reemplazo del enunciado del Capítulo VIII del Título IV busca lograr concordancias con la terminología que consagraría la reforma.

Finalmente, las disposiciones transitorias que contiene el artículo 3º del proyecto tienden a aclarar el procedimiento que deberá observarse en las causas en trámite ante el Tribunal, al momento de entrar en vigencia las modificaciones.

Por todo ello se estima que la concreción del proyecto que se acompaña habrá de gravitar significativamente, con miras al eficiente accionar del Tribunal Administrativo de la Navegación.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Carlos G. N. Coda.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.

LEY Nº 20.395

Bs. As., 16|5|73

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Reemplázase los artículos 8º, 9º, 10, 11, 12, 18, 20, 27, 38, 39, 40, 43, 44, 46, 47, 48, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 61, 62, 63, 64, 67, 68, 72, 73, 76, 81, 86 y 87 de la Ley Nº 18.870 (modificada parcialmente por la Ley Nº 19.496) que crea el Tribunal Administrativo de la Navegación, por los siguientes:

Artículo 8º — El Tribunal Administrativo de la Navegación será presidido por un Oficial Superior del Cuerpo de Comando, Escalafón General, de la Armada Argentina y estará integrado por cuatro Vocales, a saber:

a) Un Oficial del Cuerpo de Comando, Escalafón General, de la Armada Argentina, de jerarquía no inferior a Capitán de Corbeta, con comando de buque cumplido;
b) Un Oficial del Cuerpo de Auditores de la Armada Argentina, de jerarquía no inferior a Capitán de Corbeta;
c) Un Oficial del Cuerpo General de la Prefectura Naval Argentina, de jerarquía no inferior a la de Prefecto;
d) Un Capitán de Ultramar, que haya cumplido comando en dicha calidad, por lo menos durante cinco años en los diez anteriores a su primera designación como vocal.

Art. 9º — Los miembros del Tribunal Administrativo de la Navegación serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las siguientes autoridades:

1) El Presidente y los Vocales mencionados en el artículo 8º, incisos a) y b), por el Ministerio de Defensa, Comando en Jefe de la Armada.
2) El Vocal mencionado en el artículo 8º inciso c), por el Ministerio de Defensa, Comando en Jefe de la Armada, que lo seleccionará de una terna que elevará el Prefecto Nacional Naval.
3) El Vocal mencionado en el artículo 8º, inciso d), por el Ministerio de Defensa, Comando en Jefe de la Armada, que lo seleccionará de una terna que elevará la asociación profesional que agrupe a los Capitanes de Ultramar.

Art. 10. — En caso de ausencia, enfermedad o impedimento transitorio del Presidente o de cualquiera de los Vocales, se procederá a su reemplazo por otro miembro que reúna las mismas condiciones legales del titular. El miembro reemplazante del titular, que actuará con la denominación de Presidente Interino o Vocal Interino, según sea el caso, será designado en la forma que determine la reglamentación.

Art. 11. — Los miembros del Tribunal durarán dos años en el ejercicio de sus cargos y serán reelegibles.

Art. 12. — En caso de enfermedad, renuncia o incapacidad de cualquiera de los miembros del Tribunal que le impidiera definitivamente continuar en sus funciones, se procederá a designar, en la forma indicada por el artículo 9º de la ley, a un reemplazante que se desempeñará hasta que concluya el período para el que fuera designado el miembro a quien sustituya.

Si por cualquier causa la asociación profesional que agrupe a los Capitanes de Ultramar no lograse integrar la terna para la selección del Vocal mencionado por el artículo 8º, inciso d), este Vocal será reemplazado por otro, que deberá reunir los requisitos exigidos en el inciso a) del mismo artículo.

Los miembros del Tribunal podrán ser removidos por la autoridad que los designó, por motivos de grave inconducta o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones previa investigación que se instruirá en jurisdicción del Comando en Jefe de la Armada, para acreditar la existencia de las causales invocadas. Los vocales que fueren removidos por estos motivos no podrán ser propuestos en el futuro para integrar el Tribunal.

Las opiniones expresadas por los vocales al expedirse sobre los casos concretos sometidos al Tribunal no podrán ser invocadas para justificar su remoción por mal desempeño del cargo, salvo que se demostrare una manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.

Art. 18. — Mientras se sustancie el incidente de recusación se suspenderá el trámite de la causa en que haya sido planteado. Si se hiciera lugar a la recusación se procederá a designar un nuevo miembro, con las mismas calidades del recusado, y en la forma prevista para el reemplazo transitorio del mismo. Esta designación sólo se extenderá y tendrá validez para la causa en la cual se haya planteado la recusación.

Art. 20. — Corresponde al Presidente del Tribunal Administrativo de la Navegación:

a) Presidir las sesiones, dirigir los debates, y mantener el orden en las mismas;
b) Dictar las providencias que esta ley no exija, sean aprobadas por el Tribunal; y dirigir y firmar la correspondencia, en nombre del Tribunal, a las autoridades y oficinas públicas y demás personas;
c) Poner en posesión del cargo y tomar juramento a los vocales;
d) Establecer el régimen de licencias y concederlas de modo que las mismas no afecten el normal desenvolvimiento del Tribunal;
e) Informar al Comando en Jefe de la Armada las vacantes que se produjeren entre los vocales del Tribunal;
f) Rubricar, conjuntamente con el Secretario, los libros del Tribunal y los de la Secretaría;
g) Establecer y aplicar el régimen de sanciones disciplinarias respecto de los miembros, funcionarios y empleados del Tribunal. Con relación a las personas que en cualquier carácter concurrieren al Tribunal, el Presidente estará facultado para imponer, por contravenciones que se cometan en la sede del mismo y que estén previstas por las disposiciones en vigencia, las mismas sanciones que pueda aplicar el Prefecto Nacional Naval en su jurisdición.
h) Solicitar a las entidades profesionales que agrupen al personal de la especialidad de los imputados, en las causas que se ventilen ante el Tribunal, el envío de uno o más representantes, para que satisfagan solicitudes de información sobre aspectos inherentes a las funciones y actividades de ese personal.

Art. 27. — La Procuración Fiscal contará con el personal que determine la reglamentación, solicitando su designación al Comando en Jefe de la Armada.

Para el mejor desempeño de sus funciones, los Procuradores Fiscales podrán solicitar al Comando en Jefe de la Armada el asesoramiento de personas idóneas en las distintas cuestiones que puedan plantearse ante el Tribunal.

Art. 38. — El procedimiento ante el Tribunal Administrativo de la Navegación será verbal y actuado y se iniciará:

a) Por sumario;
b) De oficio;
c) Por denuncia.

Art. 39. — Entodos los casos en que la Prefectura Naval Argentina tenga conocimiento de que se ha producido un hecho de los previstos en el artículo 5º, lo comunicará al Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes y procederá a instruir el sumario administrativo que establece la Ley Nº 18.398, tendiente a reunir las pruebas que permitan apreciar cómo ocurrió el accidente, así como su gravedad y consecuencias. Los elementos probatorios reunidos en el sumario podrán ser aprovechados por el Tribunal, sin perjuicio de las ampliaciones, aclaraciones o ratificaciones que considere necesario o conveniente practicar.

El Presidente del Tribunal, en conocimiento del hecho, podrá designar a uno o más de sus miembros para que se interioricen de las diligencias que se vayan realizando en el sumario administrativo que instruya la Prefectura Naval Argentina y requieran que el instructor, sin perjuicio de cumplir con su cometido, incluya pruebas de interés para el Tribunal.

Art. 40. — En los casos que el Tribunal tenga conocimiento de que se ha producido un hecho de los previstos en el artículo 5º, sin que la Prefectura Naval Argentina haya tomado intervención, el Presidente lo comunicará a dicha Prefectura a los fines establecidos en el artículo 39.

En cualquiera de los supuestos contemplados por el artículo 39 y por el presente, concluido el sumario a que se hace referencia, las actuaciones serán elevadas al Tribunal Administrativo de la Navegación, el cual, previa vista al Procurador Fiscal, resolverá si procede o no ordenar la instrucción de la causa, de acuerdo con las previsiones del artículo 3º.

Los instructores deberán cumplir los requerimientos que formule el Tribunal, en el sentido de que le sea elevado sin más trámite, y en el estado en que se encuentre, el respectivo sumario administrativo.

Art. 43. — Resuelta la instrucción de la causa por el Tribunal, el Presidente correrá vista de las actuaciones al Procurador Fiscal, a cada una de las partes imputadas y a los terceros legítimamente interesados, sucesivamente y en el orden que indique, por el término de cuarenta y ocho horas. La vista se notificará por cualquiera de los medios previstos por la Ley Nº 19.549 y su reglamentación

Art. 44. — Las partes imputadas y los terceros legítimamente interesados serán notificados en los domicilios que tuvieren registrados ante la autoridad marítima, o en su defecto en los que se le conocieren. Si se ignorare el domicilio de las partes imputadas, serán citadas por edictos que se publicarán por dos días en dos diarios de la Capital Federal, de adecuada circulación.

Art. 46. — El Presidente del Tribunal designará un defensor a cada uno de los imputados ausentes, el que tomará la debida intervención en la causa. Desde el momento en que los ausentes comparecieren, podrán designar otro defensor en reemplazo del que hubiere actuado hasta entonces.

Art. 47. — Cumplidas las vistas dispuestas por el artículo 43, el Presidente convocará al Procurador Fiscal, a los imputados y sus defensores y a los terceros legítimamente interesados a una audiencia preliminar, en la cual podrán:

a) Solicitar la apertura a prueba de la causa, ofreciendo simultáneamente aquellas que estimen procedentes y adjuntando la de carácter instrumental de que intenten valerse;
b) Oponer las excepciones de incompetencia de jurisdicción o prescripción de la acción, únicas viables ante el Tribunal Administrativo de la Navegación; en caso de concurrir ambas excepciones, deberán ser opuestas simultáneamente;
c) Solicitar autos para sentencia, cuando a su juicio no se requieran nuevos elementos probatorios, o por ser la causa de puro derecho.

Los terceros legítimamente interesados deberán hacerse asistir por un letrado patrocinante y no serán notificados en lo sucesivo de ningún otro acto del procedimiento; su intervención en la causa se limitará a sugerir al Tribunal la adopción de medidas tendientes al mejor esclarecimiento de los hechos investigados.

Art. 48. — Dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia preliminar, el Tribunal se reunirá en acuerdo ordinario para pronunciarse sobre la admisibilidad de las excepciones opuestas, la apertura a prueba de la causa, la prueba ofrecida y lo demás peticionado por las partes.

El Tribunal rechazará, mediante resolución fundada, las pruebas que estime improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

Art. 52. — Rechazadas las excepciones, si hubieran sido opuestas, y resuelta la apertura a prueba de la causa, el Presidente del Tribunal procederá a:

a) Fijar audiencia para la producción de las pruebas;
b) Designar los peritos que deban actuar o recabar informes de los agentes u oficinas técnicas de la Administración Nacional, o de terceros;
c) Ordenar se practiquen las diligencias que sean necesarias para activar la producción de las pruebas.

Art. 53. — Cuando alguna diligencia de prueba deba efectuarse fuera de la Capital Federal, el Presidente del Tribunal podrá ordenar que sea practicada con intervención de cualquier oficina de la administración pública ubicada en el lugar en que deba realizarse. En ningún caso la declaración indagatoria podrá tomarse por exhorto.

Art. 54. — Los funcionarios y agentes de la administración pública estarán obligados a dar curso de inmediato a los requerimientos que el Presidente del Tribunal les curse, a los fines indicados en el artículo anterior. Esos requerimientos serán acompañados con el testimonio de las piezas pertinentes que obraren en la causa y con las indicaciones o circunstancias que el Tribunal juzgare pertinentes.

Art. 55. — A la audiencia de prueba concurrirán el Procurador Fiscal, los imputados y sus defensores, los peritos designados y los testigos. Podrán también concurrir los terceros legítimamente interesados. En el curso de la audiencia serán producidas todas las pruebas ofrecidas y aceptadas por el Tribunal. El Presidente del Tribunal podrá, cuando las circunstancias lo aconsejaren, ordenar que parte de la prueba sea producida en una audiencia y diferir para otra u otras sesiones, según la complejidad de la causa, la producción de las pruebas que exija un tiempo más prolongado o no puedan rendirse en una sola sesión.

Art. 56. — Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona pueda ser responsable de la comisión de un hecho que caiga bajo la jurisdicción del Tribunal, el Presidente ordenará, directamente o a requerimiento del Procurador Fiscal, que preste declaración indagatoria en la audiencia de prueba. Si por cualquier causa no pudiese lograrse su concurrencia se tendrá como válida la declaración indagatoria prestada en el sumario instruido por la Prefectura Naval Argentina. Si el imputado no hubiese prestado declaración ante la Prefectura y se sustrajera a la jurisdicción del Tribunal, se prescindirá de tal declaración. En este supuesto no resultará procedente el recurso que prevé el artículo 88, inciso a).

Art. 57. — Serán aplicables supletoriamente a las declaraciones indagatorias, en cuanto resultaren compatibles con el procedimiento instituido por esta ley, las disposiciones contenidas en los artículos 238 a 240, 242 a 246 y 248 a 253 del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Capital Federal.

Art. 61. — La parte que ofrezca prueba testimonial deberá expresar los hechos sobre los que versará el interrogatorio. Se fijará día y hora para la audiencia de los testigos y una supletoria para el caso de que no concurran a la primera; ambas audiencias serán notificadas conjuntamente, pero quien proponga a los testigos tendrá a su cargo asegurar su asistencia. La ausencia del testigo a ambas audiencias hará perder al proponente el testimonio de que se trate, pero la ausencia del proponente no obstará al interrogatorio de los testigos presentes.

El Presidente del Tribunal, cuando lo considerase necesario, estará facultado para requerir que el testigo sea conducido por la fuerza pública, en caso de ausencia injustificada a las audiencias que se señalen.

Si el testigo no residiere en el lugar del asiento del Tribunal y la parte que lo proponga aclarase que no tomará a su cargo la comparecencia, el Presidente del

Tribunal podrá ordenar su interrogatorio en el lugar más próximo a su residencia, encomendando la realización de esta diligencia a alguna oficina pública.

Art. 62. — Serán aplicables supletoriamente a las declaraciones testimoniales, en cuanto resultaren compatibles con el procedimiento instituido por esta ley, las disposiciones contenidas en los artículos 426 a 429, 430 primera parte, 440, 441, 443 a 446, 450 a 452, 457, 458 y 491 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 63. — Siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia vinculada a la causa, el Tribunal juzgare necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, podrá ordenar el examen pericial, designando para ello a uno o más peritos; con el mismo objeto podrá recabar informes de los agentes y oficinas públicas de la administración o de terceros.

Las partes imputadas y los terceros legítimamente interesados podrán proponer la designación de peritos a su costa y el cuestionario sobre el que deban expedirse. El cuestionario podrá ser ampliado o modificado por el Tribunal, y éste podrá incluir en la comisión pericial a otros peritos.

Art. 64. — Serán aplicables supletoriamente a la prueba pericial, en cuanto resultaren compatibles con el procedimiento instituido por esta ley, las disposiciones de los artículos 464 a 466, 469 primer párrafo, 471, 472, 474 y 476 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 67. — El plazo máximo para contestar informes será de veinte días, pudiendo, si existieren razones atendibles, ampliarse razonablemente este plazo, a pedido de la parte que ofreciere esta prueba o de quien deba producir el informe, o bien de oficio si el Tribunal lo considerare imprescindible.

Si no se contestaren los informes requeridos dentro del plazo indicado en el párrafo anterior o de la ampliación acordada según el mismo, el Tribunal podrá prescindir de esta prueba.

Serán aplicables a esta prueba las disposiciones de los artículos 396, 397, 398 primer párrafo, 399, 402 y 403 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 68. — El Procurador Fiscal efectuará la presentación de las pruebas que hagan a la acusación, haciendo comparecer a los testigos, peritos y demás personas, y acompañando los elementos, documentos y demás constancias. Igual procedimiento cumplirá el defensor, en relación con las pruebas que hagan a la defensa, una vez concluida la prueba de acusación.

Cuando para proceder al interrogatorio de un imputado o de un testigo sea necesario contar con un intérprete, la parte imputada o la que proponga al testigo tendrá a su cargo la presentación de un intérprete del respectivo idioma en la audiencia señalada.

Art. 72. — Toda persona que crea tener derecho a ser tenida como tercero legítimamente interesado en una causa ante el Tribunal Administrativo de la Navegación, podrá requerir se le otorgue ese carácter, aduciendo los fundamentos y acompañando las pruebas de su derecho. El Tribunal resolverá la petición sin otro trámite.

Art. 73. — Todos los procedimientos cumplidos hasta el momento en que se venga a un peticionante como tercero legítimamente interesado, serán válidos a su respecto, excepto el caso en que aquél demostrara indubitablemente que fue mantenido al margen de la causa por la acción dolosa de un tercero.

Art. 76. — Devuelto el expediente a Secretaría, el Presidente del Tribunal fijará una audiencia, a la que concurrirán los imputados, sus defensores y el Procurador Fiscal.

En el curso de dicha audiencia, el Procurador Fiscal pronunciará su requisitoria de acusación, y los defensores sus alegatos de defensa. Concluidos éstos, el Presidente requerirá a cada imputado, para que manifieste lo que crea del caso para su descargo, dejándose constancia de lo que expresaren. Concluida esta diligencia, se clausurará la audiencia.

Art. 81. — Los votos deberán contener, necesariamente:

a) La determinación de los hechos probados;
b) La determinación de las responsabilidades emergentes de los mismos;
c) La determinación de la norma aplicable;
d) Las sanciones que deben imponerse, debidamente graduadas.

Art. 86. — Contra las sentencias definitivas del Tribunal Administrativo de la Navegación procederá el recurso de infracción de ley, en los casos en que en la sentencia se hayan quebrantado las normas aplicables, o cuando no se hayan observado las formas procesales.

Art. 87. — En el primer caso, el recurso deberá fundarse:

a) En la errónea determinación de la norma aplicada;
b) En la no aplicación de la sanción correspondiente, o en la errónea o indebida aplicación de la misma.

Artículo 2º — Reemplázase el enunciado del Capítulo VIII del Título IV de la Ley Nº 18.870, por el siguiente:

"Situación de los Imputados. Terceros Legítimamente Interesados."

Artículo 3º — Las modificaciones establecidas por la presente ley serán aplicables a partir de la fecha de su promulgación, sin perjuicio de la validez de los actos y procedimientos celebrados con arreglo a las normas vigentes con anterioridad.

Para la consideración de las causas que se hubiesen iniciado antes de la vigencia de esta ley, el Tribunal Administrativo de la Navegación seguirá integrado en la forma en que lo estaba en el momento de su iniciación.

Artículo 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.

AERONAVEGACION

Apruébase el convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil suscripto el 23/9/71.

Buenos Aires, 30 de abril de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley aprobatoria del "Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil", suscripto en la ciudad de Montreal el día 23 de setiembre de 1971.

El referido instrumento representa una nueva etapa en el proceso tendiente a establecer un sistema punitivo para los actos ilícitos que puedan afectar la seguridad de la aviación civil internacional, que fuera iniciado con la "Convención sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves" (Tokio 14 de setiembre de 1963), y continuado con el "Convenio sobre apoderamiento ilícito de aeronaves" (La Haya, 16 de diciembre de 1970), ambos ratificados por la República Argentina.

El Convenio de Tokio establece normas sobre jurisdicción y crea obligaciones para los Estados en los casos en que en aeronaves en vuelo se cometan infracciones a las leyes penales u otros actos que, sin configurar delitos, puedan poner o pongan en peligro la seguridad del avión o de las personas o bienes transportados, o afecten el buen orden o la disciplina a bordo.

A su vez, el Convenio de La Haya perfecciona el régimen anterior en lo que se refiere al apoderamiento ilícito de aeronaves y confiere a este delito carácter internacional.

El Convenio de Montreal se propone similar finalidad que la que orienta el citado precedentemente, esto es perfeccionar el Convenio de Tokio en lo que se refiere a otros actos ilícitos que pueden ser cometidos contra la seguridad de la aviación civil internacional. Tales hechos son tipificados en su artículo 1º y se les confiere carácter de delitos internacionales al establecer la obligación de los Estados partes, de fijar severas penas para su sanción y disponer que, cuando no proceda la extradición, cualquiera de ellos deberá enjuiciar al presunto delincuente cuando éste se halle en su territorio, sin tener en cuenta dónde ha sido cometido el delito.

Sus disposiciones sólo se aplicarán, en el caso de hechos ilícitos que constituyan peligro para la seguridad de aeronaves en vuelo y ya se trate de una aeronave en vuelo internacional o vuelo interno, cuando el lugar real o previsto de despegue o de aterrizaje esté situado fuera del Estado de matrícula de la aeronave o el delito se cometa en el territorio de un Estado distinto del de la matrícula.

No obstante lo señalado, también se aplicarán en el caso de tales delitos, si el delincuente o presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.

Se establece que en el caso de destrucción, daño o perturbación del funcionamiento de las instalaciones o servicios de la navegación aérea, y siempre que tales actos constituyan un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo, el Convenio sólo se aplicará si tales instalaciones o servicios se utilizan para la navegación aérea internacional.

Se fijan principios de jurisdicción, determinándose que los delitos se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado celebrado o a celebrarse sobre esta materia entre los Estados partes del Convenio.

Los Estados contratantes deberán prestarse asistencia judicial en el proceso que se origine con motivo del delito, debiendo notificar a la OACI las circunstancias del caso y las medidas adoptadas en cumplimiento del Convenio.

Siguiendo la línea del Convenio de La Haya, se asigna al Estado donde se encuentre el delincuente o presunto delincuente, la obligación de proceder a su detención o a tomar las medidas necesarias para asegurar su presencia, a efectos de la prosecución del procedimiento penal o de extradición.

Las partes se comprometen, de igual modo, a tomar las medidas adecuadas para devolver la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores, así como a facilitar a los pasajeros y tripulación la prosecución del viaje a la brevedad posible.

El artículo 14 dispone que las controversias relativas a la interpretación o aplicación del Convenio, cuando no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje y prevé el recurso unilateral ante la Corte Internacional de Justicia cuando no se haya llegado a un arreglo por aquel procedimiento. En el segundo párrafo del mismo artículo se faculta a los Estados a declarar que no se consideran vinculados por esa norma, pero teniendo en cuenta que la República ha aceptado disposiciones similares en otros instrumentos internacionales, tales como los Convenios de Tokio y de La Haya, no se estima necesario formular reserva alguna al respecto.

Los objetivos del Convenio de Montreal concuerdan con la Política Nacional Nº 79 y los delitos que reprime son legislación vigente en nuestro país, a partir de la sanción del Código Aeronáutico de 1967 (Ley Nº 17.285) y, fundamentalmente, después de las reformas introducidas al Código Penal por la Ley Nº 17.567.

En consecuencia se considera conveniente proceder a la aprobación y ratificación del instrumento de referencia, en virtud de la gravedad de los delitos contra la seguridad de la aviación civil que en él se tipifican, así como por lo acertado de sus disposiciones que posibilitan una eficaz represión a la par que brindan garantías adecuadas a los autores o presuntos autores del hecho ilícito.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Eduardo F. Mc Loughlin.

LEY Nº 20.411

Bs. As., 18/5/73

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Apruébase el "Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil", suscripto en Montreal, el 23 de setiembre de 1971, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo F. Mc Loughlin.

CONVENIO
PARA LA REPRESION DE ACTOS ILICITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACION CIVIL

Los Estados partes en el presente Convenio,

Considerando que los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la aviación civil;

Considerando, que la realización de tales actos les preocupa gravemente; y

Considerando que, a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. — Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente:

a) Realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave;
b) Destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
c) Coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o substancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
d) Destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo;
e) Comunique, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.

2. — Igualmente comete un delito toda persona que:

a) Intente cometer cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo 1º del presente artículo;
b) Sea cómplice de la persona que los cometa o intente cometerlos.

Artículo 2

A los fines del presente Convenio:

a) Se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierren todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo;
b) Se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo, hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el período en servicio se prolongará en cualquier caso por todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo conforme al párrafo a) del presente artículo.

Artículo 3

Los Estados contratantes se obligan a establecer penas severas para los delitos mencionados en el Artículo 1.

Artículo 4

1. — El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía.

2. — En los casos previstos en los incisos a), b), c) y e), del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio solamente se aplicará, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo interno, si:

a) El lugar, real o previsto, de despegue o de aterrizaje de la aeronave esté situado fuera del Estado de matrícula; o

Que la circunstancia de que la sumariada no haya presentado escrito ni prueba alguna de descargo, como se señala en autos, no constituye un elemento computable en contra de lo mencionado en el anterior considerando, toda vez que en el establecimiento carcelario donde aquélla se encuentra alojada, cuenta con los elementos para tal fin, sin perjuicio de señalar que la misma podía acudir a la asistencia del letrado que menciona en su declaración judicial, cuya fotocopia obra en autos.

Que la circunstancia de que no se haya resuelto definitivamente la causa penal instruída respecto de la recurrente no es óbice para que el Poder Administrador adopte la decisión que en el mencionado expediente se cuestiona, toda vez que el apartado XIV) inciso b) del artículo 41º del Decreto Nº 1.471|58 únicamente prohibe dictar resolución absolutoria si aún no se han finiquitado las actuaciones en sede judicial.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Desestímase el recurso de reconsideración que contra el Decreto 7.227|72 interpone la ex agente de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, doña Margarita Amelia Lemos, y confírmase el mismo a su respecto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANSSE.
Oscar R. Puiggrós.

DECRETO
Nº 1.320

Bs. As., 16|2|73

VISTO el Expediente Nº 6.144|68 del Registro del Instituto Nacional de Salud Mental, ente autárquico en jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social, en el cual el ex agente Dionisio Repetto interpone recurso de revisión contra el Decreto Nº 773|71 que rechazó la denuncia de ilegitimidad interpuesta contra la Resolución número 43|69, que declaró su cesantía; y

CONSIDERANDO:

Que el acto no se dictó sobre la base de documentos o testimonios falsos;
Que en el acto recurrido no se omitió cuestión alguna que fuera articulada en el procedimiento, ni recayó en cuestiones diversas a las producidas en el sumario;
Que la parte afectada no aportó ninguna prueba que pudiera acreditar algún vicio en el procedimiento;
Que en consecuencia, no se ha dado en el caso, ninguna de las causales que hacen procedente el recurso de revisión;

por ello.

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Recházase el recurso de revisión interpuesto por don Dionisio Repetto contra el Decreto Nº 773|71, por las razones expuestas en los considerandos el que, en consecuencia queda confirmado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Instituto Nacional de Salud Mental.

LANUSSE
Oscar R. Puiggrós.

DECRETO
Nº 1.348

Bs. As., 19|2|73

VISTO el Expediente Nº 2020-10.720|69-2 y agregado del registro de la ex Secretaría de Estado de Salud Pública, en el que el señor Ricardo Rodolfo Rufino ha interpuesto un recurso jerárquico contra la Resolución número 2.800|72 del Ministerio de Bienestar Social, mediante la cual se desestimó su solicitud de reincorporación al cargo que desempeñaba en la citada ex Secretaría de Estado, en el que fue declarado prescindible, y

CONSIDERANDO:

Que la petición de reintegro que efectuara el recurrente no tuvo resolución favorable en razón de haberse establecido que fue declarado prescindible de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 17.343, complementada por la Ley Nº 17.467 y reglamentada por el Decreto Nº 4.920|67;

Que sostiene el interesado que la prescindibilidad no era aplicable en su caso por hallarse comprendido en la excepción que determinaba el artículo 2º, inciso c) del decreto mencionado por tener un impedimento físico;
Que el señor Rufino en sus presentaciones omite referir el antecedente de haber hecho renuncia expresa, en los términos legales previstos, al derecho de ser excluído de la prescindibilidad que le acordaba la reglamentación de la Ley Nº 17.343, para acogerse al régimen de compensación y asistencia instituído al efecto;
Que en consecuencia, su reclamo carece de fundamento jurídico, ajustándose a estricto derecho la Resolución Nº 2.800|72, por lo que corresponde desestimar el recurso deducido;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por el señor Ricardo Rodolfo Rufino (M. I. Nº 4.402.296), contra la Resolución Nº 2.800 del 18 de julio de 1972 del Ministerio de Bienestar Social, mediante la cual se desestimó su solicitud de reincorporación al cargo en el que fuera declarado prescindible en la ex Secretaría de Estado de Salud Pública, resolución que se confirma por el presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Oscar R. Puiggrós.

DECRETO
Nº 1.904

Bs. As., 14|3|73

VISTO el Expediente Nº 2020-7.561|71-7 del Registro de la ex Secretaría de Estado de Salud Pública, relacionado con el pedido de licencia por razones de estudio, con goce de haberes, formulado por el doctor Domingo Juan Olivares; y

CONSIDERANDO.

Que dicha gestión no prosperó en virtud de no haberse observado en su tramitación las directivas que, acerca de los asuntos de esta naturaleza, han sido dadas mediante Circular "C" número 42|71;
Que ello motivó el dictado de la Disposición Nº 51 de. 9 de febrero de 1972, originada en el área de Salud Pública, concediendo al nombrado licencia sin goce de haberes por el término de dos (2) meses, a contar del 3 de mayo de 1971, con el objeto de regularizar el lapso de ausencia en el cual desarrolló en el exterior la tarea científica que diera lugar a su pedido;
Que contra esta medida el citado profesional ha presentado recurso jerárquico, al cual aconseja hacer lugar la Procuración del Tesoro de la Nación, en cuyo dictamen pone de manifiesto las razones de equidad que justifican el criterio, por cuanto las causas que provocaron no prosperara su pedido original le son totalmente inimputables;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Hácese lugar al recurso jerárquico interpuesto por el doctor Domingo Juan Olivares (Legajo Nº 51.822; M. I. Nº 2.197.087), Clase "C" - Grupo IV, médico en el Policlínico "Profesor Mariano R. Castex", en San Martín, provincia de Buenos Aires, contra la Disposición número 51 del 9 de febrero de 1972, originada en el área de Salud Pública, la que se revoca en todas sus partes

Art. 2º — Concédese licencia con goce de haberes con cargo al artículo 29º del régimen aprobado por Decreto Nº 8.567|61, por el término de dos (2) meses a contar del 3 de mayo de 1971, al doctor Domingo Juan Olivares.

Art. 3º — El doctor Olivares deberá permanecer prestando servicios durante un lapso mínimo de tres (3) años, computados desde la fecha de reintegro a sus tareas. Asimismo, elevará al Ministerio de Bienestar Social un informe, detallado y completo, de los estudios realizados.

Art. 4º — Déjase constancia que el otorgamiento de la presente licencia, aparte del pago de los haberes, no origina ni compromete gastos por ningún otro concepto.

Art. 5º — Dispónese la instrucción de un sumario administrativo a fin de deslindar responsabilidades respecto de la demora en el trámite de estas actuaciones.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Oscar R. Puiggrós.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Recursos jerárquicos.

DECRETO
Nº 430

Bs. As., 23|1|73

VISTO el expediente número 24.265|61 por el que el Oficial Principal (R) de la Policía Federal don Alberto Benito Fernández, interpone recurso jerárquico contra la resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, de fecha 15 de abril de 1971, que no le hizo lugar al cómputo de servicios prestados en la actividad privada, a fin de acrecentar antigüedad, y,

CONSIDERANDO:

Que la mencionada denegatoria se basó en que las prestaciones de tareas extrapoliciales declaradas por el causante, fueron reconocidas por la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, exclusivamente mediante declaración jurada.

Que en la Sesión del día 28 de enero de 1971, el Directorio de la Caja Policial dejó establecido que a los efectos del reajuste del haber de beneficio, sólo serán considerados los servicios que hayan sido probados en forma fehaciente por aplicación de las disposiciones de los artículos 47º y 73º de la Ley Nº 18.037; 36º y 49º de la Ley Nº 18.038 y 22º del Decreto Nº 8.525|68".

Que las prestaciones del recurrente no se ajustan a las disposiciones fijadas por el citado Organismo previsional.

Que con respecto al cómputo del periodo militar obligatorio, corresponde señalar que a la fecha del paso a retiro, se encontraba vigente la norma reglamentaria del artículo 274º del Decreto Nº 6580|58, que excluía la acreditación de antigüedad por tal concepto.

Por ello, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior y la Política Nacional número 126, aprobada por Decreto número 46|70,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º. — Recházase el recurso jerárquico interpuesto por el Oficial Principal (R) de la Policía Federal, don Alberto Benito Fernández, contra la resolución del Directorio de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, obrante a fojas 55|56 del expediente número 24.265|61, confirmándose lo resuelto en la misma.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio del Interior.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

DECRETO
Nº 432

Bs. As., 23|1|73

VISTO el expediente número 17.265|58 en el que el agente (R) de la Policía Federal don Isaac Manuel Luque, interpone recurso jerárquico contra la resolución dictada con fecha 22 de junio de 1972 por el Directorio de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, que no le hizo lugar a la acreditación de servicios extrapoliciales, a fin de computar mayor antigüedad, y,

CONSIDERANDO:

Que la denegatoria de la Caja Policial se fundó en la circunstancia de que la documentación acompañada por el recurrente resultó insuficiente para cumplir los extremos señalados en los artículos 47º y 73º de la Ley 18.037; 36º y 49º de la Ley 18.038 y 22 del Decreto 8.525|68.
Que el peticionante no aporta nuevos elementos de juicio que permitan efectuar una revisión a lo resuelto por la Caja de Policía.

Por ello, teniendo en cuenta lo dictaminado a fojas 66 por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior y la Política Nacional Nº 126, aprobada por Decreto número 46|70,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º. — Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por el agente (R) de la Policía Federal don Isaac Manuel Luque, contra la resolución del Directorio de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, obrante a fojas 56|57 del expediente número 17 265|58, confirmándose lo dispuesto en la misma.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio del Interior.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

DECRETO
Nº 581

Bs. As., 24|1|73

VISTO el expediente número 26.539|61 en el que el Sargento (R) de la Policía Federal don Venancio Mercau, interpone recurso jerárquico contra la resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, que no le hizo lugar a la acreditación de servicios extrapoliciales y,

CONSIDERANDO:

Que el peticionante solicitó el incremento de haber de retiro, sobre la base de servicios reconocidos por la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, con posterioridad al 1º de enero de 1969 y acreditados con prueba testimonial, exclusivamente.

Que la denegatoria de la Caja Policial se basó en virtud de las normas dictadas por su Directorio con fecha 28 de enero de 1971, donde dejó establecido que "a los efectos del reajuste del haber de beneficio sólo serán considerados los servicios que hayan sido aprobados en forma fehaciente por aplicación de los artículos 47º y 73º de la Ley 18.037; 36º y 49º de la Ley 18.038 y artículo 22º del Decreto Nº 8.525|68".

Que resulta insuficiente la prueba aportada por el recurrente a los efectos de incrementar el haber de retiro.

Por ello, teniendo en cuenta lo dictaminado en un caso similar por la Procuración del Tesoro de la Nación (Expediente número 24.233|61 y lo fijado en la Política Nacional Nº 126, aprobada por Decreto Nº 46|70,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º. — Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por el Sargento (R) de la Policía Federal don Venancio Mercau, contra la resolución dictada a fojas 50 del expediente número 26.539|61 por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, que no le hizo lugar a la acreditación de servicios extrapoliciales, confirmándose lo dispuesto en la misma.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio del Interior.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

DECRETO
Nº 1.052

Bs. As., 7|2|73

VISTO la actuación Nº 48.455|72 "A" del registro de la Presidencia de la Nación, por la cual el doctor Carlos Abelardo Garber interpone la reclamación administrativa previa que para demandar a la Nación establece la Ley Nº 3952, a efectos de solicitar la reparación del daño moral que a juicio del recurrente, le ocasionara el Poder Ejecutivo Nacional al dictar el Decreto Nº 727 el 21 de agosto de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 727|70 por el que se dispuso la detención del recurrente invoca la necesidad de asegurar la tranquilidad pública, que fue causa final de la declaración del estado de sitio por Ley 18.262;

Que el Decreto Nº 33|71 al dejar sin efecto el Decreto Nº 727|70 reconoce y reafirma, al mismo tiempo, que existió causa suficiente, ya que expresa en su considerando que aquella ha desaparecido;

Que la concreción de la facultad Presidencial de aplicar el Artículo 23 de la Constitución Nacional representa una medida de seguridad política o de defensa transitoria que se aplica a título preventivo para resguardo de la paz interna y externa de la Nación;

Que en tales condiciones, la detención del recurrente no puede reputarse arbitraria o excesiva ni puede reconocérsele aptitud de generar una responsabilidad extracontractual del Estado, la que, por lo demás, no podría admitirse obviamente en la vía administrativa;

Por ello, y atento lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior a fs. 38|44 y la Procuración del Tesoro de la Nación a fs. 49,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º. — Recházase la reclamación administrativa previa que para demandar a la Nación establece la Ley número 3952, interpuesta por el doctor Carlos Abelardo Garber, a efectos de solicitar la reparación del daño moral que, a juicio del recurrente, le ocasionara el Poder Ejecutivo Nacional al dictar el Decreto Nº 727 el 21 de agosto de 1970.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

JUICIOS

Representación del Estado.

DECRETO
Nº 1.460

Bs. As., 22|2|73

VISTO el expediente Nº 136.367|73 del Registro del Ministerio del Interior, y lo dispuesto por los artículos 1º y 6º del Decreto Nº 379|68 y artículo 1º inciso b), de la Ley Nº 17.516,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al señor Procurador Fiscal Federal de la Provincia de San Juan a intervenir en representación del Estado Nacional en los autos caratulados: "Empresa Constructora Walter Melcher S. R. L c|Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan - ordinario"; que tramitan por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Provincia de San Juan a cargo del doctor Mario Alberto Gerarduzzi.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al señor Procurador Fiscal Federal de la Ciudad de San Juan a sus efectos.

LANUSSE
Arturo Mor Roig

DECRETO
Nº 1.461

Bs. As., 22|2|73

VISTO el expediente número 136.366|73 del Registro del Ministerio del Interior, y lo dispuesto por los artículos 1º y 6º del Decreto Nº 379|68 y artículo 1º, inciso b) de la Ley Nº 17.516,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al señor Procurador Fiscal Federal de la Provincia de San Juan a intervenir en representación del Estado Nacional, en los autos caratulados: "Agros S. A. c|Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan - Expropiación inversa"; que tramitan por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Provincia de San Juan a cargo del doctor Mario Alberto Gerarduzzi.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al señor Procurador Fiscal Federal de la Ciudad de San Juan a sus efectos

LANUSSE
Arturo Mor Roig

DECRETO
Nº 1.462

Bs. As., 22|2|73

VISTO el expediente número 136.298|73 del Registro del Ministerio del Interior, y lo dispuesto por los artículos 1º y 6º del Decreto Nº 379|68 y artículo 1º inciso b), de la Ley número 17.516,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al señor Procurador Fiscal Federal de la Provincia de San Juan a intervenir en representación del Estado Nacional, en los autos caratulados: "Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan c|Carlos Florencio Yanzon, por expropiación"; que tramitan por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Provincia de San Juan a cargo del doctor Mario Alberto Gerarduzzi.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al señor Procurador Fiscal Federal de la Ciudad de San Juan a sus efectos.

LANUSSE
Arturo Mor Roig

RIFAS

DECRETO
Nº 1.644

Bs. As., 1º|3|73

VISTO el expediente Nº 133.719|73 del Registro del Ministerio del Interior, por el que el Club Leones Deportivo, Agrario, Social y Biblioteca de la ciudad de Leones, Provincia de Córdoba, y atento a los fines expuestos en el mismo,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Autorizar al Club Leones, Deportivo, Agrario, Social y Biblioteca, a emitir una rifa de hasta 15 (quince) series, de tantos millares como emita la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos y que se sorteará por el extracto de la misma.

Art. 2º — La rifa que se autoriza en el artículo 1º) del presente decreto se regirá por el Reglamento que por este acto se aprueba y que obra a fojas 49|56 de este expediente.

Art. 3º — Previo a la puesta en circulación de la rifa, el Club Leones, Deportivo, Agrario, Social y Biblioteca, dará cumplimiento ante el Ministerio del Interior de los requisitos exigidos por el Reglamento a que hace mención el artículo anterior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Arturo Mor Roig

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Recursos jerárquicos.

DECRETO
Nº 63

Bs. As., 3|1|73

VISTO el Expediente Nº 1.303 —E. H.— 1971 del registro del Consejo Nacional de Educación, en el cual la señorita Angélica Blanca Lorenzo interpone recurso jerárquico contra la Resolución Nº 1.108 del 28 de marzo de 1972 del citado organismo, que no hace lugar a su reclamo de pago de haberes por no haber existido la correlativa prestación de servicios, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente se desempeñaba como maestra de grado suplente en la Escuela Hogar Nº 16 de Mendoza, dependiente del Consejo Nacional de Educación.

Que sólo corresponde el pago de haberes cuando los servicios han sido efectivamente prestados, por cuyo motivo, no habiéndolos desempeñados en el lapso por el que reclama la recurrente, no procede abonar suma alguna en tal concepto.

Por ello, conforme a lo dictaminado por el Departamento de Asuntos Jurídicos y lo propuesto por el señor Ministro de Cultura y Educación.

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la señorita Angélica Blanca Lorenzo contra la Resolución Nº 1.108 dictada por el Consejo Nacional de Educación con fecha 28 de marzo de 1972, la que se confirma.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gustavo Malek.

DECRETO
Nº 704

Bs. As., 26|1|73

VISTO el Expediente Nº 21.567|72 y agregados, del registro del Ministerio de Cultura y Educación, en el cual la señora Severina Esther Parera de Fontanarrosa interpone recurso jerárquico contra la Disposición Nº 33 del 22 de marzo de 1972, emanada del señor Rector interino de la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini", ratificada por el señor Rector de la Universidad de Buenos Aires, con fecha 12 de junio del corriente año a fojas 25 del Expediente Nro. 25.232|72 del registro de dicha Universidad, medidas estas por las cuales se resolvió no reiterar la designación de la causante como jefa de preceptores a partir de la iniciación de las clases del año lectivo 1972, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente fue designada por Resolución Nº 554|71 con carácter "interino" y "hasta la provisión del mismo (cargo) por concurso y no más allá de la iniciación del curso escolar de 1972".

Que dado el tenor de la aludida resolución, que la recurrente no desconoce ni impugna, se advierte que las medidas atacadas no hicieron mella ni conculcaron derecho adquirido alguno, no pudiendo hablarse en la especie siquiera de espectativa razonable, dada la precariedad del interinato.

Que no siendo ilegal el acto atacado ni causando gravamen a derecho subjetivo alguno, no procede la revisión del mismo por la vía que se intenta.

Por ello, conforme lo dictaminado por el Departamento de Asuntos Jurídicos y lo propuesto por el señor Ministro de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la señora Serafina Esther Parera de Fontanarrosa contra la Resolución del señor Rector de la Universidad de Buenos Aires, de fecha 12 de junio de 1972, por la cual se rechazó la apelación interpuesta por ella contra la Disposición Nº 33 del 22 de marzo de 1972, dictada por el señor Rector interino de la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini" de la Capital Federal, la que se confirma.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gustavo Malek.

DECRETO
Nº 1.104

Bs. As., 8|2|73

VISTO el Corresponde Nº 1.604|71 y expedientes agregados al mismo, todos del registro del Consejo Nacional de Educación Técnica en el cual los señores Oscar Casas y Eduardo Aurelio Carbajo interponen recursos contra las Resoluciones números 3.211|71, 3.722|71 y 3.699|71, emanadas del organismo citado, y

CONSIDERANDO:

Que habida cuenta de la jerarquía del funcionario que suscribe las resoluciones impugnadas, y no obstante la calificación que a las presentaciones le atribuyen sus respectivos causantes, corresponde ponderarlas como recursos jerárquicos.

Que en tal perspectiva, procede destacar que no obstante la inexistencia en autos de constancia fehaciente de las fechas en que los interesados fueron notificados de las resoluciones atacadas, cabe admitir formalmente los recursos, beneficiándolos con la duda que tal circunstancia podría generar y, además, porque las fechas asentadas ciertamente en las misivas de notificación y presentaciones muestran escaso margen en orden al plazo de interposición del recurso.

Que el Artículo 116 y reglamentación respectiva del Estatuto del Docente prevé en forma específica la situación planteada dando razón al recurrente Oscar Casas.

Que al acceder al cargo de director suplente, el señor Casas no perdió por tal circunstancia su carácter de vicedirector interino, y la designación del señor Eduardo Aurelio Carbajo sólo tuvo el alcance de una suplencia en tal situación, cualquiera sea la denominación que en la oportunidad se le haya dado.

Que al reincorporarse el señor César Reinaldo García a su cargo titular, la transitoria situación anómala pierde relevancia, y correspondé retrotraerla al momento en que se ausentó del establecimiento su director titular.

Que admitir la tesis contraria implicaría además de una transgresión de la letra y el espíritu del Artículo 116 del Estatuto citado, conferirle a la suplencia del interino un carácter irrevocable que la ley no reconoce.

Por ello, atento lo dictaminado por el Departamento de Asuntos Jurídicos y lo propuesto por el señor Ministro de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico interpuesto por el señor Eduardo Aurelio Carbajo contra la Resolución Nº 3.699|71, del Consejo Nacional de Educación Técnica, la que se confirma.

Art. 2º — Hácese lugar al recurso jerárquico interpuesto por el señor Oscar Casas contra la Resolución Nº 3.722|71 del Consejo Nacional de Educación Técnica, la que se modifica, estableciéndose que la adscripción del recurrente debe considerarse efectuada a partir del 29 de junio de 1971, en el cargo de vicedirector interino de la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 1 "Otto Krause" de la Capital Federal, debiéndosele liquidar los haberes que correspondan como consecuencia de lo dispuesto precedentemente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gustavo Malek.

EMPLEADOS

Limitación de servicio.

DECRETO
Nº 961

Bs. As., 5|2|73

VISTO el expediente Nº 122.575|70, del registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, relacionado con la situación de revista del agente del Servicio Nacional de Fiscalización de Semillas — Departamento de Fiscalización, de esa jurisdicción, señor José Zungri (L. 15.025), y

CONSIDERANDO:

Que según la información producida a fs. 60 el agente de que se trata se encuentra incapacitado total y permanentemente y por lo tanto son de aplicación las Leyes de Previsión y Ayuda Social respectivas;

Que lo expuesto se ajusta a lo establecido en el artículo 11 — inciso d) del régimen aprobado por decreto número 8.567, de fecha 22 de setiembre de 1961 y, en consecuencia, corresponde limitar los servicios del causante, conforme lo determinado en el artículo 48º, inciso c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional;

Por ello, atento al dictamen legal producido al respecto y lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Limítase, a contar del 13 de noviembre de 1972, conforme lo determinado en el artículo 46º, inciso c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, los servicios del agente del Servicio Nacional de Fiscalización de Semillas — Departamento de Fiscalización, que revista designado en un cargo de la Clase D — Grupo I, con imputación a: Personal Administrativo y Técnico — 278.765—6.05—31—002—0—353—1—11—1110, señor José Zungri (L. 15.025) — Matrícula 7.866.159.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

LANUSSE.
Ernesto J. Lanusse.

TIMBRES POSTALES

Fíjanse las tiradas de dos emisiones.

DECRETO
Nº 1.294

Bs. As., 16|2|73

VISTO el presente expediente letra SC., número 40.692, año 1972, por el cual el Ministerio de Obras y Servicios Públicos Jurisdicción Comunicaciones, propone dejar sin efecto la realización de los saldos pendientes de ejecución de dos emisiones de timbres postales conmemorativos, y

CONSIDERANDO:

Que Casa de Moneda de la Nación tiene pendiente de confección trescientos setenta y cinco mil (375.000) timbres postales correspondientes a la emisión "Bicentenario del Nombramiento del Primer Cartero Don Bru-

no Ramírez", puesta en circulación el 2 de setiembre de 1972 (Decreto 312|71), y cincuenta mil (50.000) ejemplares del sello postal "Centenario de la Fundación de la Escuela Naval Militar", emitido el 14 de octubre de 1972 (Decreto 2990|72).

Que razones de orden técnico y compromisos contraídos con posterioridad, no permitieron completar las tiradas establecidas en su oportunidad.

Que en este momento no resulta conveniente continuar con la ejecución de dichos timbres postales, por resultar antieconómica la impresión en cantidades parciales de las citadas emisiones.

Que en consecuencia corresponde fijar las tiradas definitivas de acuerdo con lo ya emitido, a fin de que los mencionados saldos queden cancelados.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícanse las partes pertinentes de los Decretos 312|71 y 2990|72, que quedarán redactados en la forma que en cada caso se indica.

Decreto 312|71

"Bicentenario del Nombramiento del Primer Cartero Don Bruno Ramírez"

Valor: $ 0.25 — Cantidad: 1.625.000.

Decreto 2990|72

"Centenario de la Fundación de la Escuela Naval Militar"

Valor: $ 0,25 — Cantidad: 1.950.000

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Pedro A. Gordillo.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Increméntanse las remuneraciones de diverso personal.

DECRETO

Nº 1.508

Bs. As., 23|2|73

VISTO el expediente número 132.545|72. del registro del Ministerio del Interior, relacionado con la necesidad de aumentar las retribuciones del personal municipal comprendido en los Escalafones General y Jerárquico y además a los profesionales del Arte de Curar y personal de los Cuerpos Artísticos Estables y Servicios Auxiliares y Secciones Especiales de los Teatros Colón, General San Martín y Presidente Alvear, según el régimen establecido por el Decreto Nº 2796|72, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde acordar al personal de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, un aumento en sus retribuciones a partir del 1º de octubre de 1972, en armonía con el criterio aplicado en la Administración Pública Nacional conforme con los términos del Decreto Nº 6992|72;

Que concordantemente con la política salarial impuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, resulta necesario asimismo actualizar los sueldos de los Profesionales del Arte de Curar y personal de los Cuerpos Artísticos Estables y Servicios Auxiliares y Secciones Especiales de los Teatros Colón, General San Martín y Presidente Alvear, encuadrados dentro del grupo de regímenes especiales;

Que sobre el particular la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete;

Por ello, atento lo propuesto por el Ministerio del Interior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 16.897,

EL PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º. — Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a otorgar a partir del 1º de octubre de 1972, al personal de su dependencia comprendido en los Escalafones Generales y Jerárquicos; Profesionales del Arte de Curar; Cuerpos Artísticos Estables, Servicios Auxiliares y Secciones Especiales de los Teatros Colón, General San Martín y Presidente Alvear, los incrementos salariales dispuestos por el Decreto Nº 6992|72 para la Administración Pública Nacional.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Arturo Mor Roig.

EMPLEADOS

Designaciones.

DECRETO

Nº 1.959

Bs. As., 16|3|73

VISTO el expediente Nº 2464|72, relacionado con la designación de un Jefe de Alimentación, Clase "J" — Grupo V, en el Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado, del Servicio Nacional de Rehabilitación, ente autárquico en jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 1233|72, el citado organismo designó, "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, a la Sra. Aidé Orinta García de Videla, para cubrir el cargo de referencia.

Que el cargo de que se trata se halla previsto en la estructura orgánica provisional del Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado, aprobada por Decreto Nº 108|71.

Que no se presentaron reclamos al orden de méritos establecido en el concurso de que se trata.

Que se dió cumplimiento con las normas vigentes en materia de concursos, como también así, las relacionadas con el ingreso de personal en la Administración Pública Nacional.

Que dadas las razones expuestas por el referido Servicio Nacional, procede la ratificación de la mencionada Resolución.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º. — Ratifícase, la Resolución Nº 1232|72, del Servicio Nacional de Rehabilitación organismo autárquico en jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social, relacionada con el nombramiento de un Jefe de Alimentación. Clase "J" — Grupo V. Sra. Aidé Orinta García de Videla (L. C. Nº 2.593.767; C. I. número 1.902.614, Policía Federal) en el Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado, dependiente del mencionado organismo.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Oscar R. Puiggrós.

DECRETO

Nº 1.960

Bs. As., 16|3|73

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Bienestar Social; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 5948|71, reglamentario de la Ley 19.368, se autorizó al señor Ministro de Bienestar Social para designar y promover, ad-referéndum del Poder Ejecutivo, al personal destinado a cubrir los cargos correspondientes a la reestructuración emergente de las disposiciones de las Leyes 19.103 y 19.337;

Que por Decreto Nº 923|72 se aprobó la estructura orgánica del Instituto Nacional de Acción Cooperativa;

Que en uso de la referida autorización y como resultado de la selección efectuada, por Resolución Nº 5189|72 M. B. S. fueron designados diversos agentes en cargos correspondientes a la referida estructura orgánica;

Que en orden a los antecedentes aportados es procedente ratificar la medida de que se trata;

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º. — Ratifícase la Resolución Nº 5189 dictada con fecha 29 de diciembre de 1972.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Oscar R. Puiggrós.

DECRETO

Nº 1.973

Bs. As., 16|3|73

VISTO el expediente Nº 2435|72 relacionado con la designación de un Profesional Universitario C-Ia, en el Servicio Nacional de Rehabilitación, ente autárquico en jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social; y

CONSIDERANDO:

que mediante Resolución Nº 1241|72, el citado organismo designó "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional al Dr. Jorge Antonio Montenegro, para cubrir el cargo de referencia.

Que dicho cargo se halla previsto en la estructura orgánica provisional del Servicio Nacional de Rehabilitación, aprobada por Decreto número 109|71.

Que se dió cumplimiento con las normas vigentes en materia de concursos, como también así, las relaciones con el ingreso de personal en la Administración Pública Nacional.

Que dadas las razones expuestas por el referido Servicio Nacional, procede la ratificación de la mencionada Resolución.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º. — Ratifícase la Resolución Nº 1241|72, del Servicio Nacional de Rehabilitación, organismo autárquico en jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social, relacionada con el nombramiento de un Profesional Universitario C-Ia., doctor Jorge Antonio Montenegro (Cl. 1936; L. E. Nº 4.171.269 C. I. Nº 3.550.415. Policía Federal).

Art. 2º. — Asígnase, al Dr. Jorge Antonio Montenegro once (11) categorías acorde lo establece el Decreto número 2760|68.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Oscar R. Puiggrós.

DECRETO

Nº 1.978

Bs. As., 16|3|73

VISTO el expediente Nº 2020-00509|73-6 del registro de Ministerio de Bienestar Social, referente a la designación con carácter "ad honorem" de dos (2) profesionales del arte de curar, y

CONSIDERANDO:

Que el concurso de los profesionales aludidos se estima conveniente para el mejor desenvolvimiento de las actividades específicas que competen a la dependencia a la cual se les destina;

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse con carácter "ad honorem", para desempeñar la función de médico en la Unidad de Atención Médica Integral "Rivadavia Peralta Ramos", los profesionales que seguidamente se detallan:

Doctor Juan Carlos Alberto Iratzábal (M. I. Nº 4.135.889)

Doctor Julio Di Prinzio (M. I. número 4.862.141).

Art. 2º — Déjase constancia que lo dispuesto precedentemente no dará derecho al posterior reconocimiento de servicios para la percepción de haberes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE

Oscar R. Puiggrós

DECRETO

Nº 2.046

Bs. As., 16|3|73

VISTO el expediente Nº 2020-26.181|73-4 del registro del Ministerio de Bienestar Social, referente a la designación con carácter "ad honorem" de dos (2) profesionales del arte de curar, y

CONSIDERANDO:

Que el concurso de los profesionales aludidos se estima conveniente para el mejor desenvolvimiento de las actividades específicas que competen a los nosocomios a los cuales se les destina;

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse en el Ministerio de Bienestar Social, con carácter "ad honorem", para desempeñar las tareas que se indican, los profesionales que seguidamente se detallan:

Hospital de Zona "Justo José de Urquiza" en Concepción del Uruguay provincia de Entre Ríos, con función de médico, al doctor Julio Darwin Ossola (M. I. Nº 5.847.582).

Hospital Vecinal en Victorica, provincia de La Pampa con función de bioquímico, al licenciado Orlando Martín (M. I. Nº 7.356.555).

Art. 2º — Déjase constancia que lo dispuesto precedentemente no dará derecho al posterior reconocimiento de servicio para la percepción de haberes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE

Oscar R. Puiggrós

DECRETO

Nº 2.054

Bs. As., 16|3|73

VISTO el expediente Nº 2020-13.140|71-4 del registro del Ministerio de Bienestar Social, en el que se solicita se ratifique la resolución Nº 5.472|72, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto Nº 86|71, se aprobó con carácter provisional la estructura orgánica y dotación del Sanatorio "Baldomero Sommer" en General Rodríguez, provincia de Buenos Aires.

Que mediante Decreto Nº 5.948|71 —reglamentario de la Ley Nº 19.368— que fuera prorrogado por el similar Nº 1.652|72, se autorizó al señor Ministro de Bienestar Social para designar y promover "ad referéndum" del Poder Ejecutivo, al personal destinado a cubrir los cargos correspondientes a la reestructuración emergente de las disposiciones de las leyes números 19.103 y 19.337;

Que en uso de la referida autorización y como resultado de la selección efectuada, por la resolución citada fueron cubiertos cargos comprendidos en la estructura del Sanatorio mencionado;

Que en orden de los antecedentes aportados es procedente ratificar la medida de que se trata;

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la resolución Nº 5.472 dictada con fecha 29 de diciembre de 1972, por el Señor Ministro de Bienestar Social.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE

Oscar R. Puiggrós

DECRETO

Nº 2.059

Bs. As., 16|3|73

VISTO la Resolución Nº 233|73 del registro del Ministerio de Bienestar Social, por la que se designó al señor Don Alberto Dom'ddi en un cargo de la Clase J. Grupo III en el despacho del señor Ministro, y

CONSIDERANDO:

Que el nombramiento referido ha sido dispuesto en base a las facultades conferidas por el Artículo 1º. Apartado 5º del Decreto Nº 1.472|58;

Que en orden a lo determinado por la Ley Nº 17.063, el acto administrativo pertinente debe ser ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional;

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución Nº 233|73 dictada por el señor Ministro de Bienestar Social.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE

Oscar R. Puiggrós

DECRETO

Nº 1.961

Bs. As., 16|3|73

VISTO el expediente Nº 1.970|72 relacionado con la designación de un Profesional Universitario Clase C-Iª, en el Servicio Nacional de Rehabilitación, ente autárquico en jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 166|71, se llamó a concurso para cubrir el cargo de referencia;

Que dicho cargo se halla previsto en la estructura orgánica provisional del Servicio Nacional de Rehabilitación, aprobada por Decreto Nº 109|71;

Que se dió cumplimiento a las normas vigentes en materia de concursos, así como también a las relacionadas con el ingreso de personal en la Administración Pública Nacional;

Para ambas situaciones rige en la actualidad un mismo sistema, lo que implica notoriamente una situación injusta que no contempla de manera adecuada los derechos a que se hace acreedor el personal que, pasando a situación de retiro, conserva en la reserva policial su sujeción administrativa y disciplinaria a la Institución, lo que implica la posibilidad de ser incluido en convocatoria y movilizaciones internas, la participación obligada en operativos policiales de prevención y represión, y el deber de defender en toda circunstancia contra las vías de hecho la vida, libertad y propiedad de las personas.

Para lograr esa necesaria diferenciación el proyecto comienza explicitando con claridad los conceptos y calidades de los rubros que integran en haber del personal y prevé una modificación en las condiciones vigentes con referencia al sistema previsional del personal en situación de retiro.

En tal sentido dispone que la fijación y actualización de los beneficios se efectúe aplicando directamente los porcentajes correspondientes al tiempo de servicio sobre el total de remuneraciones del personal en actividad del mismo grado y antigüedades.

De tal manera, y con otras disposiciones complementarias vinculadas con los procedimientos de liquidación y pago, se procura que el personal en situación de revista de retiro mantenga permanentemente actualizados los importes de haber correspondientes.

El sistema propuesto, por otro lado, no contempla posibilidad alguna de cómputo bonificados de servicios, a pesar de los riesgos especiales cada vez más acentuados de determinadas tareas y destinos policiales.

En cuanto al personal dado de baja o exonerado, se restringen en adecuada medida los beneficios para el futuro, sin afectar los derechos ya adquiridos.

Todas las modificaciones propuestas permitirán materializar, sin lugar a dudas, un más justo reconocimiento de la difícil y riesgosa labor que desarrolla permanentemente el personal policial para resguardar el orden y la seguridad pública de la creciente acción criminal común y subversiva que intenta socavar las instituciones del país y apartarlo de sus tradicionales formas de vida.

El presente proyecto se encuadra en las Políticas Nacionales números 126, 129 y 131 aprobadas por Decreto número 46 del 17 de junio de 1970.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Arturo Mor Roig.

LEY Nº 20.387

Bs. As., 16/5/73

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícanse los artículos 33, 38, 39, 50, 73, 76, 82, 84, 85, 87 y 98 de la Ley Orgánica de la Policía Federal, aprobada por Decreto Ley Nº 333/58 —ratificado por Ley 14.467— los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 33: Tendrá estado policial el personal Superior y Subalterno en situación de actividad o retiro: el personal de alumnos de la Dirección General de Institutos y los agentes que presten servicios comprendidos en el Decreto 18.231/50 hasta su total eliminación.

"1. El estado policial se pierde por baja o exoneración;

"2. La pérdida del estado policial por baja no importa la de los derechos al haber de pasividad y pensión que puedan corresponder al causante o a sus derecho habientes, si acreditasen un mínimo de veinte (20) años de servicios siendo personal superior o de diecisiete (17) años, cuando se trate de pesonal subalterno:

"3. En caso de exoneración, el causante pierde todo derecho a haber; pero si acreditase el mínimo de servicios establecido en el inciso anterior, se abonará a quien corresponda la pensión establecida por el artículo 98, inciso 3."

"Artículo 38: El personal superior masculino y femenino podrá alcanzar los grados máximos de comisario general e inspector, respectivamente."

"Artículo 39: El personal subalterno masculino y femenino podrá alcanzar los grados máximos de suboficial mayor y sargento 1º, respectivamente."

"Artículo 50: El personal superior para los escalafones de Seguridad, Comunicaciones y Bomberos, después de reclutado será instruido en la Escuela de Policía. Los cadetes que hayan cursado satisfactoriamente dicha Escuela, egresarán con el grado de Ayudante que será otorgado por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Jefe de la Policía Federal."

"Artículo 73: El sueldo está integrado por el sueldo básico y los suplementos, reintegros, complementos, bonificaciones y toda otra remuneración que corresponda a cada grado o categoría conforme a las normas y coeficientes establecidos por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro.

"Los mencionados agregados al sueldo básico se denominan adicionales generales y constituyen el reintegro de los mayores gastos que origina la responsabilidad profesional, no computándose en consecuencia a los efectos de la liquidación de gravámenes impositivos correspondientes al personal que revista en actividad, retiro o jubilación, de acuerdo con lo establecido en esta ley, sus ampliatorias y reglamentaciones."

"Artículo 76:

"1º) El personal que reviste en situación de disponibilidad percibirá el siguiente haber:

"a) Los comprendidos en el artículo 47, incisos 1 y 2 el sueldo, suplemento y asignaciones correspondientes a la situación de revista en actividad.

"2º) El personal que reviste en situación de servicio pasivo percibirá el siguiente haber:

"a) Los comprendidos en el artículo 48, inciso 1, el sueldo y suplementos correspondientes a la situación de actividad;

"b) Los comprendidos en el artículos 48, inciso 2, el cincuenta por ciento (50 %) del sueldo y de los suplementos del mismo;

"c) Los comprendidos en el artículo 48, incisos 3 y 4 el cincuenta por ciento (50 %) del sueldo con exclusión de todo otro emolumento.

"3º) Al personal que reviste en situación de retiro, o sea beneficiario de jubilación y perciba sus haberes de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, se liquidarán sus haberes en igual forma y por similares conceptos a los establecidos para el personal en servicio efectivo, en las proporciones y condiciones que fijan las normas del Capítulo XI —Retiros y Pensiones— de la presente ley y sus reglamentaciones y en consecuencia tributarán el impuesto a los réditos en igual forma y proporción."

"Artículo 82: Cualquiera sea la situación en que revistare y el cargo que tuviera el personal en el momento de su pase a retiro, el haber de retiro —fuera de los casos especiales más favorables previstos en esta ley u otras disposiciones— se calculará según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicios sobre el total del sueldo básico y adicionales generales más los incrementos proporcionales en cada rubro por sueldo anual complementario, o por otros conceptos que establezcan expresamente en el futuro para el personal en servicio efectivo del mismo grado y antigüedades.

"En todos los casos y para todos los efectos, salvo en lo referente a los aportes para el retiro que no corresponderá efectuar al personal una vez retirado, el haber de retiro tendrá el mismo tratamiento que el sueldo básico y adicionales generales que perciba el personal en servicio efectivo.

"Los comisarios generales retirados en el cargo de jefe y subjefe de la Policía Federal y los que se retiren en este último y sus derecho habientes, están comprendidos en el régimen de retiros y pensiones establecido en esta ley y en toda otra disposición que al mismo se refiera. El haber de retiro de dichos funcionarios o en su caso el monto de la pensión, se calculará en la forma determinada por la primera parte de este artículo, incrementado en la suma que resulte de la aplicación de la mecánica del artículo 72, párrafos 2º y 3º. El haber se liquidará de conformidad con el mismo régimen que corresponda al cargo de subjefe de la Policía Federal.

"El haber de pasividad previsto por el artículo 33 inciso 2 de esta ley, se calculará según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicios, sobre el 82 % del haber de retiro que hubiera correspondido al causante si en vez de ser dado de baja hubiera pasado a situación de retiro. No le serán aplicables las restantes normas de este artículo."

"Artículo 84: Al personal policial que pase a situación de retiro por algunas de las causas que se determinan a continuación, se le fijará el siguiente haber de retiro:

"1. Por inutilización por actos del servicio:

"a) El sueldo básico y adicionales generales íntegros del grado inmediato superior;

"b) Cuando la inutilización produzca una disminución del cien por ciento (100 %) para para el trabajo en la vida civil se agregará un quince por ciento (15 %) al haber de retiro fijado en el apartado anterior, y además se le considerará como revistando en servicio efectivo a los fines de la percepción de los adicionales generales.

"2. Por estar comprendido en el artículo 80, inciso 3, el sueldo básico y adicionales generales correspondientes a su grado y se le abonarán además los haberes que le hubieren correspondido por servicio efectivo hasta la fecha de su pase a situación de retiro

"3. Por haberse retirado en el cargo de jefe o subjefe de la Policía Federal o retirarse en el futuro en este último los comisarios generales, cualquiera sea la antigüedad en la Institución y en el ejercicio del mismo, el porcentaje máximo establecido en la escala por tiempo de servicios del artículo 86."

"Artículo 85: En el caso de no existir en el escalafón grado inmediato superior para las situaciones previstas en el inciso 1 del artículo 84, se le acordará su sueldo íntegro bonificado en un quince por ciento (15 %) y los adicionales generales del grado."

"Artículo 87: Los haberes de retiro y pasividad se mantendrán permanentemente actualizados:

"1. En los casos a que se refieren los artículos 84 y 85, según las normas de éstos, con referencia a las variaciones que se produzcan en las remuneraciones en cuya relación estuvieren establecidos los beneficios.

"2. En los casos de derechos a haber de pasividad previstos por el artículo 33, inciso 2, aplicando los porcentajes proporcionales al tiempo de servicios establecidos en el artículo anterior sobre el ochenta y dos por ciento (82 %) del haber de retiro en cuya relación estuvieren establecidos los beneficios.

"3. En las demás situaciones, aplicando los porcentajes del artículo 86 sobre el total del sueldo básico y adicionales generales del personal en servicio efectivo del mismo grado y antigüedades.

En las actualizaciones no se tomará en consideración el sueldo anual complementario."

"Artículo 98: El monto de la pensión se determinará de la siguiente manera:

"1. A los derecho habientes del personal retirado, jubilado, dado de baja con derecho a haber de pasividad, o fallecido en actividad, el importe de la pensión será igual al setenta y cinco por ciento (75 %) del haber de retiro, jubilación o pasividad que el causante gozaba o a que tenía derecho al día de su muerte o a que hubiere tenido derecho en caso de ser declarado inepto por razones de salud.

"2. A la viuda o viudo o hijos del personal en situación de actividad, fallecido a causa del servicio, las tres cuartas partes de las asignaciones a que se refiere el artículo 82.

"3. A los derecho habientes del exonerado, el setenta y cinco por ciento (75 %) del haber de pasividad, que hubiera correspondido al mismo si en vez de ser exonerado hubiere sido dado de baja.

Los haberes de pensión se mantendrán permanentemente actualizados respecto de los haberes en cuya relación se encuentren establecidos."

Art. 2º — Sustitúyense los Anexos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Policía Federal, por los textos que se anexan y que forman parte integrante de la ley.

Art. 3º — Promuévese a ayudante a los actuales oficiales subayudantes, cuyo grado se suprime por la presente ley.

Art. 4º — Fíjase en dos años el tiempo mínimo en el grado que determina el Anexo 17 de la Ley Orgánica de la Policía Federal, para los ayudantes que hayan revistado como oficial subayudante.

Art. 5º — La aplicación de las modificaciones introducidas a los artículos números 33, 73, 76, 82, 84, 85, 87 y 98, no producirán en ningún caso la disminución de los beneficios que actualmente se perciban. A tal efecto se bonificarán transitoriamente los haberes que resulten afectados, en una suma igual a la disminución que sufran.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

Anexo 14

PERSONAL POLICIAL SUPERIOR Y SUBALTERNO

Categoría	Clasificación	Grado	
		Masculino	Femenino
Personal Superior	Oficiales superiores	Comisario general Comisario mayor Comisario inspector	
	Oficiales jefes	Comisario Subcomisario	
	Oficiales subalternos	Principal Inspector Subinspector Ayudante	Inspector Subinspector Ayudante
Personal Subalterno	Suboficiales superiores	Suboficial mayor Suboficial escribiente Suboficial auxiliar Sargento 1º	Sargento 1º
	Suboficiales subalternos	Sargento Cabo 1º Cabo	Sargento Cabo 1º Cabo Agente
	Tropa	Agente-bombero	
Cuerpo de cadetes	Suboficiales cadetes Cadetes		

Anexo 15

GRADOS DEL PERSONAL SUPERIOR

Clasificación	ESCALAFON DE:			
	Seguridad	Bomberos	Comunicaciones	Músicos
Oficiales superiores	Comisario general	Comisario general	Comisario general	
	Comisario mayor	Comisario mayor	Comisario mayor	
	Comisario inspector	Comisario Inspector	Comisario inspector	
Oficiales jefes	Comisario	Comisario	Comisario	Comisario
	Subcomisario	Subcomisario	Subcomisario	Subcomisario
Oficiales subalternos	Principal	Principal	Principal	Principal
	Inspector	Inspector	Inspector	Inspector
	Subinspector	Subinspector	Subinspector	Subinspector
	Ayudante	Ayudante	Ayudante	Ayudante

Anexo 16

GRADOS DEL PERSONAL SUBALTERNO

Clasificación	ESCALAFON			
	Seguridad	Bomberos	Comunicaciones	Músicos
Suboficiales superiores	Suboficial mayor	Suboficial mayor	Suboficial mayor	Suboficial mayor
	Suboficial auxiliar	Suboficial auxiliar	Suboficial auxiliar	Suboficial auxiliar
	Suboficial escribiente	Suboficial escribiente	Suboficial escribiente	Suboficial escribiente
	Sargento 1°	Sargento 1°	Sargento 1°	Sargento 1°
Suboficiales subalternos	Sargento	Sargento	Sargento	Sargento
	Cabo 1°	Cabo 1°	Cabo 1°	Cabo 1°
	Cabo	Cabo	Cabo	Cabo
Agentes	Agente	Bombero	Agente	Agente

Anexo 17

TIEMPOS MINIMOS PARA CADA GRADO

PERSONAL SUPERIOR	Años	
	Masc.	Fem.
Comisario general	1	
Comisario mayor	1	
Comisario inspector	2	
Comisario	3	
Subcomisario	3	
Principal	4	
Inspector	3	4
Subinspector	3	4
Ayudante	3	4

PERSONAL SUBALTERNO	Años	
	Masc.	Fem.
Suboficial mayor	1	
Suboficial auxiliar	2	
Suboficial escribiente	2	
Sargento 1°	3	4
Sargento	3	4
Cabo 1°	3	4
Cabo	3	4
Agente	4	5

Excepto para el grado de ayudante, el personal del Escalafón de Músicos deberá permanecer un año más que los especificados precedentemente.

Anexo 18

PORCENTAJE DE PERSONAL CON TIEMPO MINIMO CUMPLIDO QUE ASCENDERIA POR ORDEN DE ESCALAFON Y POR SELECCION

PERSONAL SUPERIOR		Porcentaje	
DE	A	Por escalafon	Por seleccion
Comisario mayor	Comisario general		3|3
Comisario inspector	Comisario mayor		3|3
Comisario	Comisario inspector		3|3
Subcomisario	Comisario	2|3	1|3
Principal	Subcomisario	2|3	1|3
Inspector	Principal	3|4	1|4
Subinspector	Inspector	4|5	1|5
Ayudante	Subinspector	3|3	

PERSONAL SUBALTERNO		Porcentaje	
DE	A	Por escalafon	Por seleccion
Suboficial auxiliar	Suboficial mayor	2|3	
Suboficial escribiente	Suboficial auxiliar	2|3	
Sargento 1°	Suboficial escribiente	2|3	1|3
Sargento	Sargento 1°	3|4	1|3
Cabo 1°	Sargento	4|5	1|3
Cabo	Cabo 1	3|3	1|4
Agente	Cabo	3|3	1|5



DECRETOS

LEY DE CONTABILIDAD

Régimen jurisdiccional en el ámbito de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.

DECRETO
Nº 2.808
Bs. As., 11/4/73

VISTO lo solicitado por el Ministerio de Bienestar Social, en el sentido de que se actualicen las designaciones de los funcionarios que intervienen en las compras, ventas y demás actos, en el ámbito de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, a que se refiere el artículo 55 de la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 6.739/69 se reglamentó para la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, la nómina de los funcionarios facultados para autorizar y aprobar las contrataciones conforme con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Contabilidad.

Que por Decreto Nº 2.691/72 se establece que el Poder Ejecutivo determinará para cada jurisdicción los funcionarios facultados para autorizar las contrataciones y aprobar las que no excedan los cuatrocientos mil pesos ($ 400.000.—).

Que en consecuencia es necesario determinar la pertinente actualización del Decreto Nº 6.739/69.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Las contrataciones que realice la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos serán autorizadas y aprobadas por los funcionarios que se indican a continuación:

CONTRATACION DIRECTA (Artículo 56, inciso 3º)

AUTORIZACION	APROBACION
Hasta dos mil pesos ($ 2.000.—)	
Jefe Departamento Compras y Suministros	Jefe Departamento Compras y Suministros
Jefe Departamento Casino Central	Jefe Departamento Casino Central
Jefe Departamento Casinos Anexos	Jefe Departamento Casinos Anexos
Hasta doscientos mil pesos ($ 200.000.—)	
Gerente de Administración	Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos
Gerente General de Casinos	Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos
Hasta cuatrocientos mil pesos ($ 400.000.—)	
Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos	Subsecretario General
Hasta dos millones de pesos ($ 2.000.000.—)	Artículo 57
Subsecretario General	Ministro de Bienestar Social
Más de dos millones de pesos ($ 2.000.000)	Artículo 57
Ministro de Bienestar Social	Poder Ejecutivo

LICITACION PRIVADA (Artículo 56, inciso 1º)

AUTORIZACION	APROBACION
Hasta cuatro mil pesos ($ 4.000.—)	
Jefe Departamento Compras y Suministros	Jefe Departamento Compras y Suministros
Jefe Departamento Casino Central	Jefe Departamento Casino Central
Jefe Departamento Casinos Anexos	Jefe Departamento Casinos Anexos
Hasta diez mil pesos ($ 10.000.—)	
Gerente de Administración	Gerente de Administración
Gerente General de Casinos	Gerente General de Casinos
Hasta cuarenta mil pesos ($ 40.000.—)	
Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos	Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos

LICITACION PUBLICA (Artículo 55)

AUTORIZACION	APROBACION
Hasta doscientos mil pesos ($ 200.000.—)	
Gerente de Administración	Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos
Gerente General de Casinos	Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos
Hasta cuatrocientos mil pesos ($ 400.000.—)	
Presidente de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos	Subsecretario General
Hasta dos millones de pesos ($ 2.000.000.—)	Artículo 57
Subsecretario General	Ministro de Bienestar Social
Más de dos millones de pesos ($ 2.000.000)	Artículo 57
Ministro de Bienestar Social	Poder Ejecutivo

Art. 2º — Derógase el Decreto Nº 6.739/69 de fecha 20 de octubre de 1969.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Ministerio de Bienestar Social a sus efectos.

LANUSSE.
Oscar R. Puiggrós.

PREVISION SOCIAL

Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal. Retiros y prestaciones previsionales.

**DECRETO
Nº 2.598**
Bs. As., 4/4/73

VISTO que la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, eleva al Ministerio del Interior para su aprobación, en virtud de lo establecido por el Decreto-Ley Nº 15.943/46 (Ley 13.593), diversas resoluciones de su Directorio, dictadas con motivo del retiro obligatorio de afiliados dispuesto por la Jefatura de la Policía Federal,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las resoluciones dictadas por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, obrantes en los expedientes que en cada caso se cita, mediante las cuales se acuerdan los beneficios emergentes del Retiro Obligatorio, al personal de la Policía Federal que a continuación se detalla:

Comisario: Alberto Emilio Vidiri (62.818/73). **Subcomisario.** Aníbal Dello Conde (62.812/73). **Oficial Principal:** José Joaquín Nava (62.814/73); Carlos Víctor Troccoli (62.787/73). **Oficial Inspector:** Rubén Jorge Sassone (62.817/73). **Suboficial Escribiente (Ley 16.443):** Francisco Chiacchiari (43.477/72). **Sargento 1º:** Rodolfo José D'Abbraccio (62.783/73). **Sargento:** Lorenzo Pino (62.291/72). **Sargento 1º:** Fermín Ontiveros (60.640/72). **Sargento (Ley 16.443):** Osvaldo Ramón Bravo (62.781/73); Jesús Domingo Ovejero (62.785/73); Víctor Amoedo (62.189/72); José Fermín Gaspar Di Nápoli (62.207/72).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

**DECRETO
Nº 2.601**
Bs. As., 4/4/73

VISTO que la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, eleva al Ministerio del Interior para su aprobación, en virtud de lo establecido por el Decreto-Ley Nº 15.943/46 (Ley 13.593), diversas resoluciones de su Directorio,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las resoluciones dictadas por el Directorio de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, obrantes en los expedientes que en cada caso se cita, mediante las cuales se acuerdan prestaciones previsionales al personal de la Policía Federal que a continuación se detalla:

RETIRO VOLUNTARIO

Suboficial Principal: Gerardo Risso (62.598/73); Alfredo Costa (62.879/73); Cecilio Raúl Guzmán (62.588/73); José Papaleo (62.500/73); Julio Furlani (62.893/73), Luis López (62.934/73); Osvaldo Sangiorgio (62.765/73); Domingo Salaberry (62.742/73); Pascual Antonio Buccieri (62.752/73); Eduardo Fausto Morales (62.759/73); Francisco Antonio Pera (62.760/73); Julio Argentino Rosende (62.763/73); Carlos María Cao (62.583/73); Faustino Maidana (62.590/73); Ramón Pedro López (62.542/73), Blas Ralio (62.669/73); Juan María Fortunato (62.655/73); Casimiro Santiago Moreira (62.663/73); Arturo Vázquez (62.605/73). **Suboficial Ayudante:** Manuel Balvas (62.88[illegible]/73); Angel Oyarzábal (62.881/73); Juan Carlos Díaz (62.891/73); Miguel Jaca (62.9[illegible]/73); José Juan Facio (62.592/73); Heriberto Antonio Alvaredo (62.726/73); Roberto Enrique Biagiola (62.729/73); Julio Jorge Delbuono (62.736/73); Héctor Julio González (62.[illegible]/73); Sixto Juan Remo Porta (62.761/73); José Nicolás Liza (62.739/73); Oscar Angel Zaffaroni (62.606/73); Ataliva Sirio (62.673/73); Angel Leopoldo Pestarino (62.566/73); Adolfo Alí Salman (62.672/73); Francisco Spagnuolo (62.743/73); Manuel Barrero (62.727/73); Ernesto Pascual Cimato (62.535/73); Alonso Julio Gutiérrez (62.658/73); Justino Raffone (62.668/73); Angel Mateo García (62.657/73); Humberto Roldán (62.599/73); Juan Bautista Abregú (62.580/73). **Suboficial Escribiente:** Andrés González (62.539/73); Roberto De Rango (62.800/73); Camilo Campos (62.88[illegible]/73); Luis María Parreño (62.741/75); Victorio Rojas (62.762/73); José Jorge Saleh (62.764/73); José David Carabajal (62.584/73); Eusebio Rodolfo de los Angeles Barros (62.728/73); Oscar Quiroga (62.882/73); Luis Máximo Lorenzato (62.9[illegible]/73); Saturnino Oscar Núñez (Expediente Nº 62.937/73); Emiliano Ramón Jacinto (62.102/72). Gabriel Segundo Campos (62.732/73); Pedro José Chartero (62.734/73); Eduardo Zapponi (62.768/73); Zacarías Chekmakdjian (62.735/73); Samuel Carmona (62.652/73); Marcelino Cancela (62.733/73); Rosario Roberto Farelo (62.738/73); Eulogio Casas (62.753/73); Manuel de la Cruz Caamaño (62.651/73); Ramón Calandra (62.730/73); Jesús Valcárcel (62.767/73); Segundino Galetti (62.656/73); Heraldo López (62.627/73); Salvador Natalio Tirendi (62.545/73); Juan Carlos Montenegro (62.740/73); Osvaldo Jorge Campano (62.731/73). Domingo Juan Andrés Faggio (62.737/73); Aristóbal Roberto Vega (62.676/73); Dionisio Andrónico Millleay (62.758/73). **Sargento 1º:** Ricardo Héctor Regino (62.382/72); Miguel Armando Avila (62.751/73). **Sargento:** José Elías (62.366/72). **Agente:** Laura Dávila de Haier (62.757/73).

DERECHO A SUELDO DE RETIRO

Ex Sargento: Alberto Armando Morasano (62.185/72). **Ex Cabo 1º:** Castro del Valle Moreno (60.368/72).

JUBILACION VOLUNTARIA

Auxiliar Superior 2º: Saúl Víctor Guagnini (62.634/73). **Auxiliar 2ª:** María Elena Flordelisa de Sidders (54.224/70).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Nuevo ordenamiento del Decreto-Ley 6.582/58.

**DECRETO
Nº 4.560**
Bs. As., 17/5/73

VISTO la facultad acordada al Poder Ejecutivo por la Ley 20.004 para ordenar las leyes, sin introducir en su texto ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables para la nueva ordenación:

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el ordenamiento del Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467, de acuerdo con el texto consignado en el anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gervasio R. Colombres.

INDICE DEL ORDENAMIENTO

Artículo Nuevo	Artículo Anterior	FUENTE
1º	1º	Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467.
2º	2º	Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467.
3º	3º	Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467.
4º	4º	Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467.
5º	5º	Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467.
6º	6º	Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467.
7º	7º	Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467.
8º	8º	Ley 20.167, artículo 1º.
9º	9º	Ley 20.167, artículo 1º.
10	10	Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467.
11	11	Ley 20.167, artículo 1º.
12	12	Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467.
13	13	Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467.
14	14	Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467.
15	15	Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467.
16	16	Ley 20.167, artículo 1º.
17	17	Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467.
18	18	Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467.
	18 bis	Ley 20.167, artículo 2º.
19	19	Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467.
20	20	Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467.
22	21	Ley 20.167, artículo 1º.
23	22	Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467.
24	23	Ley 20.167, artículo 1º.
25	24	Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467.
26	25	Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467.
27	26	Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467.
28	27	Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467.
29	28	Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467.
30	29	Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467.
31	30	Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467.
32	31	Ley 20.167, artículo 1º.
33	32	Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467.
34	41	Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467.
35	42	Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467.
36	45	Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467.
37	49	Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467.
38	50	Decreto-Ley 6.582/58, ratificado por Ley 14.467.
39		Decreto-Ley 5.120/63, ratificado por Ley 16.478 — artículo 3º última parte.
40		Ley 20.167, artículo 3º.

DISPOSICIONES EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO

Artículo anterior	CAUSA DE LA EXCLUSION
33	Derogado por Ley 17.567, art. 7º, inc. g), corregido por Ley 17.812, art. 5º.
34	Derogado por Ley 17.567, art. 7º, inc. g), corregido por Ley 17.812, art. 5º.
35	Derogado por Ley 17.567, art. 7º, inc. g), corregido por Ley 17.812, art. 5º.
36	Derogado por Ley 17.567, art. 7º, inc. g), corregido por Ley 17.812, art. 5º.
37	Derogado por Ley 17.567, art. 7º, inc. g), corregido por Ley 17.812, art. 5º.
38	Derogado por Ley 17.567, art. 7º, inc. g), corregido por Ley 17.812, art. 5º.
39	Derogado por Ley 17.567, art. 7º, inc. g), corregido por Ley 17.812, art. 5º.
40	Derogado por Ley 17.567, art. 7º, inc. g), corregido por Ley 17.812, art. 5º.
43	Derogado por Decreto-Ley 5.120/63 — ratificado por Ley 16.478, art. 8º.
44	Derogado por Decreto-Ley 5.120/63 — ratificado por Ley 16.478, art. 8º.
46	Derogado por Decreto-Ley 5.120/63 — ratificado por Ley 16.478, art. 8º.
47	Por haber perdido actualidad.
48	Por haber perdido actualidad.
51	Artículo de refrendo.
52	Artículo de forma.

PLANILLA DE CORRECCION DE CITAS

Artículo nuevo	Decía	Dice	Fuente
1º	"de su inscripción en el Registro de Propiedad del Automotor"	"de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor"	decreto 6.557/71, artículo 1º.
6º	"del dominio en el Registro de Propiedad del Automotor"	"del dominio en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor"	decreto 6.557/71, artículo 1º.
8º	"Créase el Registro de la Propiedad del Automotor"	"Créase el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor"	decreto 6.557/71, artículo 1º.
	....	....	
	"previo informe de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios"	"previo informe de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios"	decreto 6.557/71, artículo 1º.
	....	....	
	"deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad del Automotor"	"deberán inscribirse en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor"	decreto 6.557/71, artículo 1º.
14	"facilitarán las oficinas del Registro de Propiedad del Automotor"	"facilitarán las oficinas del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor"	decreto 6.557/71, artículo 1º.
18	"expedidos por el Registro de Propiedad del Automotor"	"expedidos por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor"	decreto 6.557/71, artículo 1º.
19	"se inscriban en el Registro de la Propiedad del Automotor"	"se inscriban en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor"	decreto 6.557/71, artículo 1º.
21	"el Registro de Propiedad del Automotr expedirá"	"el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor expedirá"	decreto 6.557/71, artículo 1º.
23	"multa de cien pesos moneda nacional (m$n 100) a dos mil pesos moneda nacional (m$n 2.000)	"multa de un peso ($ 1) a veinte pesos ($ 20)"	Ley 18.188, artículo 2º
33	"los Registros remitirán al Registro de Propiedad del Automotor"	"los Registros remitirán al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor"	decreto 6.557/71, artículo 1º.
40	"Dirección Nacional de Registros Nacionales	"Dirección Nacional de los Registros Nacionales"	decreto 6.557/71, artículo 1º.



REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
DECRETO-LEY 6.582/58 (RATIFICADO POR LEY 14.467)

Texto Ordenado en 1973

TITULO I

Del Dominio de los Automotores, su Transmisión y su Prueba

Artículo 1º — La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Art. 2º — La inscripción de buena fe de un automotor en el Registro confiere al titular de la misma la propiedad del vehículo y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si el automotor no hubiese sido hurtado o robado.

Art. 3º — Si el automotor hubiese sido hurtado o robado, el propietario podrá reivindicarlo contra quien lo tuviese inscripto a su nombre, debiendo resarcirlo de lo que hubiese abonado si la inscripción fuera de buena fe y conforme a las normas establecidas por este decreto-ley.

Art. 4º — El que tuviese inscripto a su nombre y de buena fe un automotor hurtado o robado podrá repeler la acción reivindicatoria transcurridos tres (3) años desde la fecha de la inscripción.

Art. 5º — A los efectos del presente decreto-ley, serán considerados automotores los siguientes vehículos: automóviles, camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolque, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus y colectivos, y sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aun cuando no estuvieran carrozados. El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer, por vía de reglamentación la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido por el presente decreto-ley.

Art. 6º — A partir de la fecha y en el plazo que la reglamentación establezca, será obligatoria la inscripción del dominio en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de todos los automotores comprendidos en el artículo anterior, de acuerdo con las normas que al efecto se dicten.

Art. 7º — A todo automotor se le asignará, al inscribirse en el Registro por primera vez, un documento individualizante que será expedido por el Registro respectivo y se denominará "Título del Automotor". Este tendrá carácter de instrumento público respecto de la individualización del automotor y de la existencia en el Registro de las inscripciones que en él se consignan, pero sólo acreditará las condiciones del dominio y de los gravámenes que afecten al automotor, hasta la fecha de la anotación de dichas constancias en el mismo.

TITULO II

Del Registro

Art. 8º — Créase el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en el cual deberán inscribirse el dominio de todos los automotores, las transferencias de su dominio y los gravámenes, embargos, locaciones, denuncias de robos o hurtos y anotaciones de litis. La reglamentación determinará el número de secciones en las que se dividirá territorialmente el Registro y los límites de cada una de ellas, a los efectos de las inscripciones de los automotores radicados dentro de las mismas.

El Poder Ejecutivo Nacional previo informe de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, establecerá la oportunidad en que las prendas sobre automotores deberán inscribirse en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con sujeción a las disposiciones del artículo 19.

Los aranceles fijados por el Poder Ejecutivo Nacional, para retribuir la prestación de los servicios a cargo del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Registros Seccionales, serán abonados por los prestatarios sin excepción sean personas, de derecho público o privado. Las medidas dispuestas por autoridad judicial se cumplirán sin necesidad de pago previo de los servicios, siempre que en la orden respectiva se haga constar que han sido dictadas de oficio por el tribunal, pero el Registro tendrá derecho a reclamarlo ulteriormente en su caso, a quien resulte condenado en costas.

Art. 9º — La inscripción inicial del automotor se realizará sobre la base de una solicitud tipo, que aprobará la autoridad de aplicación y a la cual se anexará la documentación que pruebe en forma fehaciente el derecho a solicitarla. Dicha solicitud y documentación quedarán archivadas, de acuerdo con el sistema que establezcan la reglamentación y las disposiciones de la autoridad de aplicación. Los antecedentes que integren los archivos del Registro Nacional podrán ser microfilmados. Las piezas microfilmadas tendrán la misma validez que sus originales.

Art. 10. — En las inscripciones del dominio de automotores nuevos el Registro deberá protocolizar con la solicitud respectiva la documentación o certificado de origen, si se trata de un automotor fabricado en el país, o el certificado aduanero, si se tratara de un vehículo importado. En el caso de automotores armados fuera de fábrica, o de sus plantas de montaje, deberá justificarse fehacientemente el origen de los elementos utilizados y verificarse los mismos por el Registro.

Art. 11. — El automotor tendrá como lugar de radicación para todos sus efectos, el del domicilio del titular del dominio o el de su guarda habitual. Tales circunstancias se acreditarán mediante los recaudos que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 12. — El cambio de radicación de un automotor sólo podrá ser solicitado por quien tenga el dominio inscripto a su nombre. A este efecto, el peticionante deberá exhibir ante el Registro el título del automotor cuyo cambio de radicación solicita. La nueva radicación no se tendrá por realizada mientras el Registro no obtenga informe escrito del Registro anterior sobre la inscripción y condiciones del dominio del automotor. Dicho informe deberá ser pedido por el Registro dentro de los tres (3) días de solicitado el cambio de radicación y contestado por el Registro al cual se dirige dentro del mismo plazo. En caso de existir medidas judiciales precautorias sobre el automotor cuyo cambio de radicación se gestiona, sólo podrá autorizarse dicho cambio cuando obre en poder del Registro la correspondiente orden judicial.

Art. 13. — En todos los casos de cambio de radicación deberá transcribirse íntegramente en el Registro del lugar de la nueva radicación, las constancias y anotaciones existentes en el Registro de procedencia.

Art. 14. — Los contratos de transferencia de automotores se formalizarán en documento privado, extendiéndose en los formularios respectivos que gratuitamente facilitarán las oficinas del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, cuyo texto será fijado en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional. A tal efecto, deberá presentarse al Registro el título de propiedad del automotor. Las firmas de las partes que no concurran personalmente a la registración, deberán ser certificadas por escribano público, juez de paz o establecimiento bancario del lugar donde se practique la inscripción de la transferencia, la que deberá ser solicitada por cualquiera de las partes interesadas en la misma, ante el Registro donde el vehículo se encuentre registrado. En el caso de transferencias dispuestas por orden judicial, el oficio correspondiente deberá transcribir la resolución pertinente y adjuntar el título de propiedad del automotor. Los contratos de transferencia se otorgarán por duplicado, debiendo éste ser presentado en la Municipalidad respectiva.

Art. 15. — El encargado del Registro ante el cual se peticione la inscripción de las transferencias del dominio deberá verificar que las constancias del título concuerden con las anotaciones que obren en el Registro y procederá a la registración dentro de las veinticuatro (24) horas de serle presentada la solicitud. Una vez hecha la inscripción el encargado del Registro dejará constancia de ella en el título del automotor, en el cual actualizará también las demás anotaciones que existan sobre el mismo.

Art. 16. — El Registro otorgará al titular de dominio o a la autoridad judicial que lo solicite, un certificado de las constancias de su inscripción y demás anotaciones que existan el que tendrá una validez de quince (15) días a partir de la fecha de su emisión y de cuyo libramiento se dejará nota en sus antecedentes. Este certificado deberá ser requerido al titular del dominio en las transferencias del automotor o en la constitución de gravámenes, por los interesados en dichas operaciones, las que se inscribirán dentro del plazo de validez. Durante el mismo plazo de validez, los embargos y demás anotaciones que se soliciten con respecto al automotor tendrán carácter condicional y sólo quedarán firmes y producirán sus efectos legales una vez vencido dicho plazo, siempre que no haya modificado el dominio o la situación jurídica del automotor. Idéntico plazo de validez tendrá el certificado a que se refiere el artículo 18 del Decreto-Ley 15.348/46, ratificado por Ley 12.962 en los casos de transferencia de automotores sometidos al régimen presente.

Art. 17. — La inscripción de un embargo sobre un automotor caducará a los tres (3) años de su anotación en el Registro.

Art. 18. — El Estado responde de los daños y perjuicios emergentes de las irregularidades o errores que cometan sus funcionarios en inscripciones, certificados o informes expedidos por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Art. 19. — Cuando el Poder Ejecutivo Nacional disponga que las prendas sobre automotores se inscriban en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, se aplicarán las siguientes normas:

a) La inscripción de la prenda con registro, sus anotaciones posteriores, certificaciones, cancelaciones y demás trámites establecidos por el Decreto-Ley 15.348/46, ratificado por Ley 12.962, que afecten automotores incorporados al régimen del presente decreto-ley, se efectuarán en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de acuerdo con las disposiciones de los incisos siguientes y de las que en su cumplimiento dicte la autoridad de aplicación;

b) La prenda sobre automotores se registrará con sujeción a las normas del presente decreto-ley y su reglamentación. Los trámites posteriores relativos al gravamen constituido, se ajustarán a las disposiciones del Decreto-Ley 15.348/46;

c) El Registro Nacional de la Propiedad del Automotor llevará un registro de acreedores prendarios, que actuarán como tales ante el organismo de acuerdo con el artículo 5º del Decreto-Ley 15.348/46;

d) La anotación de los endosos de contratos de prenda deberá hacerse en el Registro Seccional donde se haya inscripto el contrato, pero el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (Registro Nº 1 de la Capital Federal) podrá a requerimiento de los interesados, aunque el contrato esté inscripto en otro Registro, anotar los endosos y cancelaciones, previa notificación al Registro de origen de los datos necesarios, siendo por cuenta del solicitante los gastos respectivos;

e) Las certificaciones y trámites ulteriores correspondientes a contratos de prenda inscriptos hasta el día anterior al cambio de régimen que disponga el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 8º del presente decreto-ley, seguirán a cargo del Registro Nacional de Créditos Prendarios.

TITULO III

Del Título del Automotor

Art. 20. — El título del automotor a que se refiere el artículo 7º deberá contener los datos siguientes:

a) Lugar y fecha de su expedición;

b) Número asignado en su primera inscripción;

c) Elementos de individualización del vehículo, los que serán determinados por la reglamentación, incluyendo: marca de fábrica, modelo, número de chasis y/o motor, tipo de combustible empleado, número de ejes, distancia entre los mismos, número de ruedas en cada eje, potencia en caballos de fuerza, tipo de tracción, peso del vehículo vacío, tipo de carrocería, capacidad portante;

d) Indicación de si se destinará a uso público o privado;

e) Nombre y apellido, nacionalidad, estado civil, domicilio y documento de identidad del primer titular de dominio inscripto;

f) Indicación de los instrumentos y/o elementos probatorios en virtud de los cuales se anota el dominio;

g) Modificaciones introducidas al vehículo siempre que ellas alteren algunos de los datos previstos en el inciso c).

Deberán consignarse, además, en el título del automotor, las constancias de inscripción en el Registro de instrumentos públicos o privados: 1) de prenda o locación referentes al vehículo, con indicación del nombre, apellido y domicilio del acreedor o locatario, plazo y monto de la obligación prendaria; 2) de transferencia de dominio, con los datos personales, domicilio y documentos de identidad del adquirente; 3) de toda inscripción que afecte el dominio, posesión o uso del automotor, que estuviere vigente al presentarse el título en el Registro y no figurase en él.

Art. 21. — En caso de pérdida, extravío o destrucción involuntaria, deficiente conservación o alteración material derivada exclusivamente del título o en cualquier otro caso, en que, sin mediar la comisión de un delito, dicho documento quedara en condiciones ilegibles y motivara dudas acerca de su legitimidad, el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor expedirá un duplicado con indicación de la causa, y constancias de todas las inscripciones vigentes en el Registro, debiendo, en su caso, retener el ejemplar inutilizado.

Art. 22. — Sin perjuicio de la expedición del título a que se refiere el artículo 20, juntamente con la inscripción originaria, o con cada una de las correspondientes a las sucesivas transferencias de dominio, el Registro entregará al titular del automotor una o más cédulas de identificación de éste, en las que se consignarán los datos que con respecto al automotor y a su propietario, establezca la autoridad de aplicación. Dichas cédulas deberán ser devueltas por el enajenante del automotor, expidiéndose nuevas para el adquirente. Su tenencia acreditará derecho o autorización para usar el automotor, pero no eximirá de la obligación de justificar la habilitación personal para conducir. La cédula, la licencia para conducir y el comprobante de pago de patente son los únicos documentos exigibles para circular con el automotor y las autoridades provinciales o municipales no podrán establecer otros requisitos para su uso legítimo. Será obligatorio exhibir esos documentos a la autoridad competente, pero no podrán ser retenidos si no mediare denuncia de hurto o robo del automotor u orden de autoridad judicial.

Art. 23. — Será reprimido con multa de un peso ($ 1) a veinte pesos ($ 20) el que se negare a exhibir a la autoridad competente la cédula de identificación del automotor, o que no justificare fehacientemente la imposibilidad material de suministrarla.

TITULO IV

De la Identificación de los Automotores

Art. 24. — Cada automotor, durante su existencia como tal, se identificará en todo el país por una codificación de dominio formada por letras y números, la que deberá figurar en el título y demás documentación. Dicha codificación deberá ser reproducida en placas de identificación visibles exteriormente que se colocarán en las partes delantera y trasera del automotor.

La autoridad de aplicación podrá establecer además, otros medios de identificación que considere viables y convenientes.

Art. 25. — Las características de la placa de identificación prevista en el artículo anterior serán determinadas por la reglamentación, dentro del sistema de combinación de letras y números blancos sobre fondo negro.

Art. 26. — La reglamentación determinará la forma de aplicar el sistema único de individualización estatuido en el presente decreto-ley.

TITULO V

Disposiciones Generales

Art. 27. — La falta de inscripción de la transferencia del dominio de los automotores de acuerdo con las prescripciones del presente decreto-ley presumirá la responsabilidad de la persona a cuyo nombre figure inscripto el vehículo.

Art. 28. — El propietario del automotor que resuelva retirarlo definitivamente del uso por no estar en condiciones de servir para su destino específico, deberá dar inmediata cuenta a la autoridad competente, quien procederá a retirar el título respectivo y practicará las anotaciones pertinentes en el Registro. La autoridad policial y las compañías aseguradoras deberán igualmente comunicar al Registro los siniestros que ocurrieran a los automotores, siempre que éstos sean de tal naturaleza que alteren sustancialmente las características individualizantes de los mismos.

Art. 29. — El propietario que resuelva desarmar el vehículo de su propiedad para usar el material por partes, alterando el destino natural del vehículo, deberá comunicarlo a la autoridad competente con las mismas previsiones dispuestas en el artículo anterior

Art. 30. — Las aduanas de la Nación no darán curso a los trámites tendientes a la exportación de automotores comprendidos en las disposiciones del presente decreto-ley, sin que medie la exhibición del título e informe del Registro sobre las condiciones del dominio y la existencia de gravámenes. Una vez autorizada por éste la exportación, previa aprobación judicial en su caso, las aduanas retendrán el título del automotor y lo remitirán al Registro correspondiente. Iguales requisitos deberán cumplirse con los automotores que salgan temporariamente del país con fines turísticos, sin que, en cambio, se les retenga el título, dejándose solamente constancia en éste de la autorización para salir de la República.

Art. 31. — Los propietarios de vehículos introducidos al país en forma temporal deberán dar cumplimiento a los recaudos exigidos por el presente decreto-ley en los casos en que dicha introducción se considere efectuada con carácter definitivo. La reglamentación determinará las circunstancias que darán lugar a la aplicación de la norma anterior.

Art. 32. — Los automotores nuevos, sean importados o fabricados en el país, mientras se hallen en poder de los importadores, fabricantes o concesionarios, solamente podrán circular antes de su comercialización munidos de una placa provisoria. — También podrán hacerlo, cuando se hallen en poder de los adquirentes, durante el período de inscripción. La autoridad de aplicación determinará los requisitos y la forma de uso de las placas provisorias.

Art. 33. — Para satisfacer exigencias de la policía de seguridad y a efectos de cumplir fines estadísticos, los Registros remitirán al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor informes periódicos de las inscripciones cumplidas ante cada uno de ellos. Idéntica información se remitirá a la Policía Federal y a los ministerios técnicos que lo soliciten.

TITULO VI

Disposiciones Transitorias

Art. 34. — Cuando un automotor hurtado o robado hubiera sido adquirido con anterioridad a la vigencia del presente decreto-ley en venta pública o en comercio dedicado a la venta de automotores, el reivindicante deberá resarcir al poseedor de buena fe del importe pagado en la venta pública o en el comercio en que lo adquirió. El reivindicante podrá repetir lo que pagase, contra el vendedor de mala fe.

Art. 35. — Para la primera inscripción de los automotores existentes a la fecha de entrar en vigencia el presente decreto-ley, el Registro exigirá la presentación de la patente a nombre de quien solicita la inscripción y la prueba de que el peticionante se halla en posesión del automotor. En caso de no concurrir en el solicitante los dos requisitos anteriores deberá producirse prueba fehaciente del dominio, a juicio del Registro. De la denegatoria de inscripción podrá apelarse, dentro de los quince (15) días de ser ella notificada, ante el juez en lo comercial con jurisdicción en la zona del Registro. El recurso deberá ser fundado en el acto de su interposición, acompañándose toda la prueba en que el recurrente funde su derecho. El ministerio público fiscal será parte obligatoria en tales recursos y el juez podrá decretar de oficio las medidas de prueba que estime pertinente.

Art. 36. — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto-ley se financiarán en la forma que oportunamente se determine, con imputación al mismo.

Art. 37. — Déjanse sin efecto todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este decreto-ley.

Art. 38. — Todos los términos establecidos en el presente decreto-ley se computarán en días hábiles.

Art. 39. — Los trámites ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor quedarán sujetos al arancel que dicte el Poder Ejecutivo.

TITULO VII

Disposición Complementaria

Art. 40. — Los jefes de los Registros Seccionales dependientes de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y permanecerán en sus cargos mientras mantengan su idoneidad y buena conducta.

Podrán ser removidos, previa instrucción de sumario con audiencia del interesado, por las siguientes causas:

a) Abandono del servicio sin causa justificada;
b) Falta grave de respeto al superior o al público;
c) Ser declarados en curso civil o quiebra, salvo que concurran circunstancias atendibles;
d) Inconducta notoria;
e) Delito que no se refiera a la Administración Pública, cuando el hecho sea doloso y de naturaleza infamante;
f) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración Pública;
g) Delito contra la Administración Pública;
h) Incumplimiento de órdenes legales;
i) Negligencia manifiesta o faltas reiteradas en el cumplimiento de sus funciones;
j) Indignidad moral.

Además, podrán ser removidos cuando se resuelva la supresión del cargo que desempeñan.

LEY DE CONTABILIDAD

Régimen jurisdiccional en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

DECRETO
Nº 3.230
Bs. As., 25/4/73

VISTO el decreto Nº 613/70 que establece el régimen jurisdiccional del artículo 58 de la Ley de Contabilidad, para la ex-Secretaría de Estado de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto Nº 2.691/72 se han modificado los límites establecidos para los distintos tipos de contratación a que se refiere la Ley de Contabilidad

Que en consonancia con la estructura vigente en el Ministerio de Hacienda y Finanzas, se impone la introducción de modificaciones en el régimen jurisdiccional respectivo, en lo que hace a las autoridades que tramitarán las contrataciones con el objeto de agilitar los procedimientos.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el decreto Nº 613/70.

Art. 2º — Toda compra-venta, así como también toda convención sobre trabajos, suministros en especies, locaciones, arrendamientos, servicios y en general cualquier acuerdo que signifique una salida o entrada de fondos que no esté reglada legalmente en forma especial, que se realice en jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas, será autorizada y aprobada hasta los límites de los importes consignados, por las autoridades que a continuación se indican:

CONTRATACION DIRECTA
Art. 56 — Punto 3º

Autorización	Aprobación
Hasta dos mil pesos ($ 2.000.—)	
Jefe Departamento de Administración de la Casa de Moneda de la Nación. Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración.	Jefe Departamento de Administración de la Casa de Moneda de la Nación. Jefe de la División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración.
Hasta veinte mil pesos ($ 20.000.—)	
Jefe Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración.	Jefe Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración.
Jefe de la División Despacho de la Dirección Nacional de Química.	Jefe de la División Despacho de la Dirección Nacional de Química.
Hasta cincuenta mil pesos ($ 50.000.—)	
Jefe de la División Despacho de la Dirección Nacional de Química.	Jefe Departamento Administración de la Dirección Nacional de Química.
Hasta doscientos mil pesos ($ 200.000.—)	
Jefe Departamento Administración de la Dirección Nacional de Química.	Director Nacional de Química.
Hasta cuatrocientos mil pesos ($ 400.000.—)	
Director Nacional de Química.	Director Nacional de Química.
Director General de Casa de Moneda de la Nación.	Director General de Casa de Moneda de la Nación.
Director General de Administración.	Director General de Administración.
Hasta dos millones de pesos ($ 2.000.000.—)	
Subsecretarios.	Ministro de Hacienda y Finanzas.
Más de dos millones de pesos ($ 2.000.000.—)	
Ministro de Hacienda y Finanzas.	Poder Ejecutivo.

LICITACION PRIVADA
Art. 56 — Punto 1

Autorización	Aprobación
Hasta cinco mil pesos ($ 5.000.—)	
Jefe División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración.	Jefe División Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración.
Jefe de la División Despacho de la Dirección Nacional de Química.	Jefe de la División Despacho de la Dirección Nacional de Química.
Hasta diez mil pesos ($ 10.000.—)	
Jefe Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración.	Jefe Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración.
Hasta veinte mil pesos ($ 20.000.—)	
Jefe Departamento de Administración de la Casa de Moneda de la Nación.	Jefe Departamento de Administración de la Casa de Moneda de la Nación.
Hasta cuarenta mil pesos ($ 40.000.—)	
Jefe Departamento de Administración de la Casa de Moneda de la Nación.	Director General de la Casa de Moneda de la Nación.
Director General de Administración.	Director General de Administración.
Director Nacional de Química.	Director Nacional de Química.

LICITACION PUBLICA
Artículo 55

Autorización	Aprobación
Hasta cincuenta mil pesos ($ 50.000.—)	
Jefe Departamento de Administración de la Casa de Moneda de la Nación.	Jefe Departamento de Administración de la Casa de Moneda de la Nación.
Jefe Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración.	Jefe Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración.
Hasta doscientos mil pesos ($ 200.000.—)	
Jefe Departamento de Administración de la Casa de Moneda de la Nación.	Director General de la Casa de Moneda de la Nación.
Hasta cuatrocientos mil pesos ($ 400.000.—)	
Director General de la Casa de Moneda de la Nación.	Director General de la Casa de Moneda de la Nación.
Director Nacional de Química.	Director Nacional de Química.
Director General de Administración.	Director General de Administración.
Hasta dos millones de pesos ($ 2.000.000.—)	
Director General de la Casa de Moneda de la Nación.	Ministro de Hacienda y Finanzas.
Subsecretarios.	Ministro de Hacienda y Finanzas.
Más de dos millones de pesos ($ 2.000.000.—)	
Ministro de Hacienda y Finanzas.	Poder Ejecutivo.

REMATES PUBLICOS

Autorización	Aprobación
Hasta cuatrocientos mil pesos ($ 400.000.—)	
Director Nacional de Química.	Director Nacional de Química.
Director General de la Casa de Moneda de la Nación.	Director General de la Casa de Moneda de la Nación.
Director General de Administración.	Director General de Administración
Hasta dos millones de pesos ($ 2.000.000.—)	
Subsecretarios.	Ministro de Hacienda y Finanzas.
Más de dos millones de pesos ($ 2.000.000.—)	
Ministro de Hacienda y Finanzas.	Poder Ejecutivo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a sus efectos.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.

PROMOCION INDUSTRIAL

Franquicias impositivas.

DECRETO
Nº 4.562
Bs. As., 17/5/73

VISTO los Decretos números 3.113/64 y 603, del 6 de febrero de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que se han suscitado divergencias interpretativas en torno a la extensión temporal de las franquicias impositivas otorgables por aplicación del régimen del Decreto número 3.113/64, en los casos de solicitudes de acogimiento interpuestas con posterioridad al 12 de febrero de 1970.

Que habiéndosele recabado su parecer, la Procuración del Tesoro de la Nación ha dictaminado que en mérito a la actual redacción del artículo 2º del Decreto número 603, del 6 de febrero de 1970, ningún decreto autoritativo particular puede conceder los beneficios del inciso a), apartado 1, artículo 7º del Decreto número 3.113/64, más allá del 12 de febrero de 1970.

Que conforme a ello, se producirá una gradual disminución de beneficios que, proyectada en el tiempo, resulta contraproducente para la consecución de los objetivos perseguidos con el régimen en cuestión

Que, no innovándose en la materia a efectos de corregir la situación expuesta, se originarían desigualdades significativas en el tratamiento promocional de proyectos industriales, en perjuicio de determinadas regiones y/o actividades a las cuales no se pretende desalentar.

Que regímenes promocionales de la industria de reciente implantación, y en especial la Ley número 19.904, de la cual el Decreto número 3.113/64 debe ser considerado reglamentario prevén exenciones tributarias similares por períodos mucho más prolongados que el resultante de la interpretación señalada.

Que, asimismo, debe preverse la situación de las empresas a las que se les hubieren otorgado las franquicias en cuestión por solicitudes de acogimiento posteriores a la vigencia del Decreto número 603, del 6 de febrero de 1970.

Que, en consecuencia, resulta oportuno y equitativo establecer normas precisas respecto a la cuestión expuesta.

Por ello, y atento a lo propuesto por el Ministerio de Industria y Minería,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese, con efecto retroactivo a la fecha de su vigencia, el artículo 2º del Decreto número 603 del

6 de febrero de 1970, por el siguiente texto:

"Artículo 2º — Mantiénese en vigencia transitoriamente el Decreto número 3.113/64.

Las empresas que formulen sus solicitudes de acogimiento al Decreto número 3.113/64 a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente decreto gozarán de los beneficios establecidos en el inciso a), apartado 1, artículo 7º, del régimen citado, de conformidad a la siguiente escala:

Ejercicios Fiscales Anuales (a contar desde la fecha de puesta en marcha de la planta)	Porcentaje
1	100
2	100
3	85
4	70
5	65
6	40
7	25
8	10

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Ernesto J. Parellada.

DIGESTO MARITIMO Y FLUVIAL

Queda derogado y en su reemplazo se aprueba el "Régimen de la Navegación Marítima Fluvial y Lacustre".

DECRETO
Nº 4.516
Bs. As., 16/5/73

VISTO lo informado por el señor Comandante en Jefe de la Armada y lo propuesto por el Ministerio de Defensa, y
CONSIDERANDO:
Que por Decreto Nº 125.571 del 16 de febrero de 1938, fue aprobado el Digesto Marítimo y Fluvial cuyas disposiciones rigen los servicios de la Marina Mercante Nacional;
Que en el citado texto fueron recopiladas todas aquellas normas dispersas y de distinto nivel que se relacionaban con la materia;
Que desde su entrada en vigor el Digesto Marítimo y Fluvial fue sometido a numerosas modificaciones con el propósito de mantenerlo actualizado;
Que, por otra parte, el continuo avance tecnológico y el desarrollo de las instituciones y actividades regladas motivó la necesidad de incorporar nuevos aspectos no tratados con anterioridad;
Que las circunstancias mencionadas precedentemente determinaron que el citado texto reglamentario llegara a caracterizarse por la profusión de normas cuya incorporación o modificación a través del tiempo no respondió siempre a criterios uniformes, subsistiendo disposiciones de fundamental importancia con detalles técnicos o administrativos que dificultaron su aplicación, vulnerando la estabilidad del conjunto;
Que de los estudios efectuados se desprendió la necesidad de actualizar y reordenar en forma general la totalidad del texto, y establecer una valoración de las disposiciones que deben integrarlo, derivando la reglamentación de las restantes a la autoridad de aplicación;
Que como resultado de dicha tarea se confeccionó un proyecto de "Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (Reginave)", que constituye un instrumento eficiente para regular todos los aspectos relativos al buque, la navegación y el personal de la Marina Mercante Nacional, de competencia del Comando en Jefe de la Armada (Prefectura Naval Argentina);
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el "Regimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (Reginave)", el que entrará en vigor el 1º de enero de 1974.

Art. 2º — Al entrar en vigor el "Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (Reginave)" quedará derogado el Digesto Marítimo y Fluvial aprobado por Decreto Nº 125.571 del 16 de febrero de 1938.

Art. 3º — El Comando en Jefe de la Armada propondrá las disposiciones adicionales que sustituirán los aspectos no incluidos en el "Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (Reginave)" y dictará las restantes normas complementarias.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Comando en Jefe de la Armada (Prefectura Naval Argentina) para su archivo.

LANUSSE.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.
Carlos G. N. Coda.

AERONAVEGACION

Se habilita el Aeródromo San Luis para operaciones comerciales internacionales.

DECRETO
Nº 4.520
Bs. As., 16/5/73

VISTO el Expediente Nº 662.882 (FA), atento a lo informado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y
CONSIDERANDO:
Que la Gobernación de la Provincia de San Luis ha solicitado la habilitación del Aeródromo San Luis, para operaciones internacionales.
Que del estudio realizado se desprende que el mismo puede ser habilitado para operaciones internacionales de carga y descarga de mercancías exclusivamente, a fin de que las aeronaves puedan operar directamente en el mismo, desde o hacia el exterior.
Que la importancia, en el aspecto económico, de la Ciudad de San Luis y su zona de influencia justifica dicha habilitación, con el objeto de facilitar el intercambio comercial con otros países.
Que ello encuadra en lo previsto en las Políticas Nacionales números 54, 77 y 113.
Que, en consecuencia, corresponde dictar la pertinente medida administrativa.
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Habilítase el Aeródromo San Luis para operaciones comerciales internacionales de carga y descarga exclusivamente.

Art. 2º — Los organismos competentes establecerán los servicios de fiscalización y de control y apoyo al vuelo que se requieran.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Comando en Jefe de la Fuerza Aérea para su publicación y oportuno archivo.

LANUSSE.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.
Carlos A. Rey.
Arturo Mor Roig.
Jorge Wehbe.
Pedro A. Gordillo.
Oscar R. Puiggrós.

IMPORTACIONES

Se modifica la posición arancelaria del bicarbonato de sodio.

DECRETO
Nº 4.677
Bs. As., 21/5/73

VISTO el Expediente ex SEICI número 70.158/69 Cde. 6, por el cual la firma Uni-Pak S. A. productora local de "bicarbonato de sodio", plantea los problemas con que tropieza para el normal desenvolvimiento industrial, solicitando se adopten medidas arancelarias que le acuerden una real protección, y
CONSIDERANDO:
Que la recurrente ha cumplido satisfactoriamente el compromiso adquirido en razón del Decreto número 5.575/72, habiéndose comprobado que la industria nacional se encuentra en condiciones de abastecer en cantidad y calidad la demanda interna de bicarbonato de sodio.
Que a pesar a ello el abastecimiento interno se realiza en su casi totalidad a través de las importaciones sin la participación de la industria nacional.
Que tal circunstancia plantea una difícil situación al fabricante local que presenta una significativa capacidad ociosa de producción.
Que es necesario adoptar las medidas pertinentes que aseguren el normal desenvolvimiento de este sector industrial.
Que por la naturaleza de la medida a tomar, corresponde que la misma comience a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.
Por ello, atento a lo informado por los Ministerios de Industria y Minería y de Comercio, y en uso de las facultades acordadas por los artículos 125 y 211 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962) y sus modificaciones

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el derecho de la siguiente posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación por el que se indica a continuación:
28.42.02.02 Bicarbonato de sodio 90 %.

Art. 2º — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Ernesto J. Parellada
Jorge Wehbe.
Daniel García.

VIALIDAD

Autopistas La Plata-Buenos Aires y Ribereña de la Capital Federal.
Adjudicación.

DECRETO
Nº 4.661
Bs. As., 21/5/73.

VISTO el Expediente Nº 17.444-V-1972 del Registro de la Dirección Nacional de Vialidad, por el cual tramita la documentación referente a la licitación pública realizada por la misma el día 31 de octubre de 1972 para el otorgamiento de la concesión de construcción, conservación y explotación de las Autopistas Buenos Aires-La Plata y Ribereña de la Capital Federal, cuya adjudicación "ad-referendum" de este Poder Ejecutivo fue dispuesta por Resolución Nº 42.416 de dicho Organismo, fechada el 29 de diciembre de 1972, y
CONSIDERANDO:
Que en el mencionado acto público se recibieron ofertas de dos grupos, uno formado por: Polledo S. A.; Ecofisa Empresa Constructora Financiera S. A.; Conevial S. A.; Geopé, Cía. General de Obras Públicas S. A.; Construcciones Civiles J. M. Aragón S. A.; Crivelli, Cuenya y Goicoa Construcciones S. A.; Semaco S. A.; Babis S. A.; Roberto S. J. Servente Ingeniero Civil, S. R. L.; Benito Roggio e Hijos S. A.; Construcciones Meijide S. A.; Gesicines S. A.; E. A. C. A., Empresa Argentina de Cemento Armado S. A. y Francisco Natino e Hijos S. A., y otro constituido por: Carlos Pérez Companc; Leonidas Manuel Traitenberg; Santiago Ortiz Moya; Gardebled Hnos. S. A.; Gutiérrez y Belinsky S. A.; Impresit Sideco S. A.; Sitra Vial S. A. y Vicente Robles S. A. (Concesionaria de Autopistas Buenos Aires-La Plata S. A. (e. f.);
Que el Pliego de Condiciones que sirvió de base al llamado respectivo establece que "será factor preponderante a los efectos de la adjudicación, el más bajo precio de las tarifas cotizadas" y que "a igualdad de precios se dará preferencia a la propuesta de menor plazo de concesión".
Que, complementariamente, es necesario tener en cuenta a dichos efectos la eficiencia de los anteproyectos, el grado de seguridad que ofrezcan las formas de financiación, la factibilidad de los planes financieros, las inversiones totales previstas, las exigencias de garantías a prestar por el Estado y demás factores que incidan en la calificación de las ofertas;
Que, tanto respecto de los factores preponderantes como de los complementarios, son notorias las ventajes que ofrece la propuesta mencionada en segundo término, la que además se encuadra en las previsiones de las bases de la licitación;
Que, en efecto, las tarifas de peaje cotizadas son más bajas que las de la oferta citada en primer término, y el plazo de concesión es también menor, estimándose que aquéllas se ajustan a las exigencias del artículo 3º de la Ley Nº 17.520;
Que, en términos generales, la oferta calificada como más conveniente también supera a la otra en los demás aspectos, puesto que el correspondiente presupuesto de las obras es de monto menor;
Que, la factibilidad del plan financiero y el grado de seguridad de la financiación ofrecida responden a lo que razonablemente debe exigirse en contrataciones de modalidades, características, significación y envergadura semejantes a las que constituyen el objeto de la licitación de que se trata;
Que, en lo que atañe al proyecto de contrato de concesión suscripto entre la Dirección Nacional de Vialidad y el grupo que presentó la oferta considerada más conveniente en su nueva versión, que ha recogido requerimientos del Estado aceptados por los oferentes para la mejor satisfacción de los intereses de aquél, corresponde prestarle aprobación por cuanto se ajusta fundamentalmente a las bases del llamado a licitación y contiene, además, normas que, sin apartarse del espíritu de las mismas, contribuyen adecuadamente a la regulación de la totalidad de los derechos y obligaciones de las partes;
Que, como consecuencia de lo expresado precedentemente, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 6º de la Ley Nº 17.520, procede otorgar las desgravaciones y exenciones impositivas hasta los límites máximos y en las condiciones y plazos establecidos en dicha norma legal;
Que, la aplicación del sistema de concesión instituido por la Ley número 17.520 en las obras de que se trata —que revertirán al dominio del Estado, sin cargo, al finalizar el plazo de concesión— permitirá anticipar la concreción de las mismas con los consiguientes beneficios para la comunidad, lo que justifica la declaración de interés nacional autorizada por el Artículo 11 de la Ley Nº 15.273;
Que, hasta tanto el Estado resuelva aspectos financieros aún pendientes, que motivará la construcción del Puente sobre el Riachuelo y el libramiento de la traza de las Autopistas que según Pliego de Bases y Condiciones constituyen "Aporte del Estado", y estudie y decida la procedencia de declaración de obra de interés nacional a los fines de la desgravación de la renta de los bonos, títulos y demás obligaciones que emita la Concesionaria, corresponde se arbitren los recaudos por los que se difiera, por un plazo prudencial, la efectiva vigencia del contrato a las resultas de la decisión por el Estado de estos tres aspectos contractuales;
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación de la concesión de construcción, conservación y explotación de las Autopistas La Plata-Buenos Aires y Ribereña de la Capital Federal, efectuada por la Dirección Nacional de Vialidad mediante Resolución Nº 42.416, de fecha 29 de diciembre de 1972.

Art. 2º — Otórgase la concesión a que se refiere el artículo precedente a Concesionaria de Autopista Buenos Aires-La Plata, S. A. (e. f.), por el término de veintidós años y medio.

Art. 3º — Apruébase el adjunto proyecto de contrato de concesión suscripto entre la Dirección Nacional de Vialidad y el grupo oferente, que forma parte integrante de este decreto, y facúltase al Administrador General del citado Organismo para suscribir oportunamente el contrato definitivo a tenor del referido proyecto.

Art. 4º — Otórganse las desgravaciones y exenciones impositivas previstas en el artículo 6º de la Ley Nº 17.520, hasta los límites máximos y en las condiciones y plazos establecidos en dicha norma.

Art. 5º — Declárase de interés nacional la concesión de construcción, conservación y explotación de las obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 15.273, a los efectos de la exención del Impuesto de sellos del contrato de concesión.

Art. 6º — El Banco Nacional de Desarrollo avalará las obligaciones, bonos u otros títulos semejantes que emita la Concesionaria por los montos y en las condiciones previstas en el contrato de concesión. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas para garantizar el otorgamiento de dichos avales con el respaldo de los fondos del Tesoro Nacional.

Art. 7º — Los terrenos pertenecientes al Estado Nacional Argentino que resultaren afectados por la construcción de las obras de las Autopistas, deberán ser puestos a disposición de la Dirección Nacional de Vialidad, dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la fecha del presente decreto, por los Organismos de la Administración Pública Nacional, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, a los que se hubiere asignado su uso.

Art. 8º — Suspéndense los efectos jurídicos del presente Decreto por el término de ocho (8) meses desde la fecha, plazo dentro del cual podrá operarse la revocación de la concesión conforme a las disposiciones contractuales pertinentes.

Art. 9º — Remítase copia de este decreto al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de que contemple la posibilidad de prestar su apoyo y colaboración, dentro de lo que estime corresponder, para facilitar el cumplimiento de todos los fines de la concesión, habida cuenta de su importancia y relevante proyección.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Carlos A. Rey.
Pedro A. Gordillo.
Carlos G. N. Coda.
Jorge Wehbe.

Anexo Técnico - Letra "A"

En la confección del proyecto definitivo de las "Autopistas La Plata-Buenos Aires y Ribereña de la Capital Federal" a realizar de acuerdo al apartado a) de la Cláusula 1ª "Proyectos" del Título II del "Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de Construcción, Conservación y Explotación de las Obras" se deberá respetar las condiciones, normas y pautas que se mencionan a continuación:

1º — El ancho del cantero central en la zona de terraplén deberá ser ajustado de manera que en todos los casos la banquina interna, es decir, la zona entre borde de pavimento y filo más saliente de la defensa central pueda llegar a ser hasta Dos Metros (2.00 m.).

2º — En el cruce de la Autopista con los canales de desagüe, deberá dejarse bien solucionada la posibilidad del cruce de los equipos de limpieza de sus cauces, aceptándose soluciones a nivel.

3º — La rasante del proyecto definitivo en el tramo La Plata-Nuevo Puente Sobre el Riachuelo deberá ajustarse de tal manera que las calzadas principales de la Autopista no sean cubiertas por las crecientes sudestada en períodos de recurrencia de Cincuenta Años (50).

4º — En los cruces a distinto nivel los paramentos verticales deberán estar a Cuatro Metros con Veinte Centímetros (4.20 m.), del borde externo de la calzada principal, y en la zona común de ésta con el Acceso Sudeste, para este último la luz libre entre paramentos verticales deberá ser como mínimo Doce Metros con Noventa Centímetros (12.90 m.).

5º — La aceptación de la solución frente al establecimiento de O. S. N. en Bernal queda condicionada al acuerdo a que pueda llegar con esa entidad. Si de ese acuerdo surgieran obras complementarias, trabajos o gastos no previstos, éstos estarán a cargo de la Concesionaria. En caso de no ser viable el proyecto de la oferta, la Concesionaria deberá presentar un proyecto aceptable para las partes.

6º — Igualmente en el caso del ramal ferroviario ubicado en progresiva km. 4, propiedad de la Administración General de Puertos, de no llegar a concretarse el levantamiento del mismo, llegar a una solución aceptable para las partes.

7º — En la zona entre el Dock-Sud propiamente dicho y el Nuevo Puente Sobre el Riachuelo, si en base al estudio de tránsito que deberá efectuar la concesionaria con una profundidad similar a la exigida para proyectos de obras de esta naturaleza, surgiera la necesidad de construir cruces adicionales para satisfacer la demanda actual y su crecimiento pronosticable, el costo de dichas obras estará a cargo de la Concesionaria.

8º — Vialidad Nacional, en la zona citada anteriormente donde la traza es común con el Acceso Sudeste, podrá convenir con la Concesionaria la ejecución de los terraplenes del Acceso citado para que se construyan simultáneamente. En caso contrario, el suelo excedente de los terraplenes existentes no podrá ser depositado en la zona de camino reservada para el trazado del Acceso Sudeste.

9º — El sistema de drenes y desagües y el método constructivo de los terraplenes propuestos en la zona entre el Nuevo Puente Sobre el Riachuelo y el Arroyo Sarandí, asegurará debidamente la estabilidad de los mismos.

10 — Se acepta el aumento de pendiente a un 2,6 % en la rampa del Viaducto del Nuevo Puente Sobre el Riachuelo (margen sur), quedando a cargo de la Concesionaria el redimensionamiento de las estructuras afectadas en un lapso no mayor de Seis (6) meses a partir de la fecha del "Decreto de aprobación".

11 — En los viaductos la aceptación de las defensas laterales estará condicionada a la demostración de su adecuada seguridad, mediante el cálculo de resistencia de las estructuras correspondientes.

12 — Se convendrá de común acuerdo entre la Dirección Nacional de Vialidad y la Concesionaria, la elaboración del proyecto definitivo para la ubicación de pasarelas o pasos para el tránsito peatonal, sobre o bajo la Autopista en los lugares donde las necesidades del cruce lo hagan indispensable en base a la demanda existente.

13 — Los pasos inferiores de la Autopista mantendrán los gálibos mínimos de Cuatro Metros con Ochenta centímetros (4.80 m.) después de Dos (2) procesos de recapado.

14 — En todos los casos deberá preverse la conexión de la Autopista con los pavimentos existentes, dentro de los lineamientos del proyecto de la oferta y con un alcance al menos similar al del proyecto oficial.

15 — La Concesionaria adaptará el diseño del distribuidor en la cabecera de La Plata, con el fin de posibilitar el empalme con la futura prolongación de ésta hacia el Sudeste, sobre la traza de la prolongación indicada en el anteproyecto oficial.

16 — Se evitará, tal como exige el pliego, afectaciones de los inmuebles de la Policía Federal (Comisaría 22, VI Cuerpo de Vigilancia y Gabinete Químico), sitos en Avenida Ingeniero Huergo Nº 640.

17 — El proyecto de iluminación se deberá justificar con todos los elementos de juicio necesarios.

18 — El proyecto de señalamiento, tanto vertical como horizontal, deberá ejecutarse de acuerdo a las normas vigentes en la Dirección Nacional de Vialidad.

19 — El proyecto de parquización será completado en la etapa de ejecución del proyecto total y se tendrá muy en cuenta la estética, el tratamiento paisajista y la seguridad del tránsito.

20 — El proyecto incluirá también todos los ajustes necesarios para lograr una obra debidamente satisfactoria, en su calidad técnica y en los aspectos de seguridad en el tránsito y eficiencia operativa.

21 — Se aceptan las características generales especificadas en la propuesta de los servicios de percepción de peaje, conservación y mantenimiento, administración de peaje, servicios auxiliares y documentación al usuario de las áreas de servicio de la Autopista, debiendo figurar en el reglamento a aprobar por la Dirección Nacional de Vialidad un plan completo y exacto de los servicios citados, con especificaciones concretas y bien detalladas de todos los aspectos y actividades que comprendan, con el fin de hacer más atractivo el uso de la Autopista por los usuarios.



RESOLUCIONES

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato Obreros Fideeros (Mercedes, Bs. As.).
Personería gremial.

RESOLUCION
M. T.
Nº 202

Bs. As., 7/5/73.

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por el Sindicato Obreros Fideeros, de la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, en el Expediente Nº 460.376/69; y

CONSIDERANDO:
Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores de la industria fideera; con zona de actuación en los partidos de Mercedes, Campana, Zárate, San Antonio de Areco, San Andrés de Giles, Luján, Capilla del Señor, Pilar, Marcos Paz y Carlos Kent, todos de la provincia de Buenos Aires;
Que desde el 8 de mayo de 1947, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;
Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455, y demás normas vigentes;
Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo;
Por ello,

El Ministro de Trabajo
Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas 38 "12/46" inclusive y otorgar personería gremial al Sindicato Obreros Fideeros, con domicilio en la calle 20 Nº 184 de la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores de la industria fideera; con zona de actuación en los partidos de Mercedes, Campana, Zárate, San Antonio de Areco, San Andrés de Giles, Luján, Capilla del Señor, Pilar, Marcos Paz y Carlos Kent, todos de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato Obreros Fideeros, de la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTO

CAPITULO I

Artículo 1º — En la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, se constituye el Sindicato Obreros Fideeros, como entidad gremial profesional de primer grado, que agrupará a los trabajadores de la Industria Fideera, con domicilio real en la calle 20 Nº 184, de la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, teniendo como zona de actuación los siguientes Partidos: Mercedes, Campana, Zárate, San Antonio de Areco, San Andrés de Giles, Luján, Capilla del Señor, Pilar, Marcos Paz y Carlos Kent, todos de la provincia de Buenos Aires.

CAPITULO II

Art. 2º — Las finalidades que propenderá la asociación son:

a) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio;

b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante las patronales en beneficio del gremio;

c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio y a la población en general;

d) Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente, en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante las instituciones de Previsión, la Justicia, empleadores y toda otra repartición del Estado;

e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;

f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciar sus infracciones, provocar su aplicación y perfeccionamiento;

g) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo;

h) Propender a la elevación moral y material de los asociados, fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión, inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;

i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de la justicia, solidaridad y bien común;

j) Propender a la implantación de un servicio médico y odontológico, colonias y campamentos para vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidio por enfermedad, servicios mutuales, cooperativos, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas;

k) Adherir a Federaciones o desafiliarse cuando así lo resuelva en asamblea;

l) Fomentar la actividad gremial;

ll) Promover la armonía, comprensión y consideración entre los patronos y sus representantes y los trabajadores;

m) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación del Ministerio de Trabajo, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados las decisiones de éste o del Tribunal que se constituye.

Art. 3º — La institución no podrá:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter político, racial, religioso o contrario a la moral y las buenas costumbres;

b) Recibir ayuda económica cuando la razón de la misma resulte contraria a la letra y al espíritu de este estatuto o de la ley.

CAPITULO III

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 4º — El patrimonio de la institución estará formado por:

a) Cuota mensual de los asociados (sindical y/o asistencial) y contribuciones extraordinarias de éstos o resueltas por asambleas conforme a las normas vigentes;

b) Los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos o intereses;

c) Recursos ocasionales como donaciones aprobadas por asambleas que no contravengan las disposiciones de este estatuto y la ley, rifas, beneficios y fiestas que organice la entidad.

Art. 5º — Los fondos sociales así como todos los ingresos sin excepción, se depositarán en uno o más bancos que la Comisión Directiva establezca a nombre del organismo y a la orden conjunta del Secretario General, Tesorero y Secretario Adjunto o quienes los reemplace en casos de ausencia. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 6º — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos, así como también para solicitar préstamos.

Art. 7º — Son personalmente responsables en forma solidaria, los miembros de la comisión que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8º — La asociación llevará la contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, llevando los libros exigidos por las disposiciones legales sobre la materia y proporcionará los elementos o informes que le requiera la autoridad de aplicación de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 9º — El ejercicio económico financiero es anual.

De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente Memoria, Inventario y Balance General, que acompañándose con los Cuadros de Pérdidas y Ganancias, Movimiento de Fondos y asociados, será sometido a asamblea para su aprobación, debiéndose remitir copia debidamente firmada por el Ministerio de Trabajo y comunicando previamente a los socios por volantes, avisos en los diarios o cualquier otro medio de publicidad.

Art. 10. — La cuota social será fijada o modificada por asamblea general, así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria.

CAPITULO IV

De los Asociados
Requisitos de Admisión

Art. 11. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante, llenando y firmando su ficha de afiliación en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento o cédula de identidad, lugar donde trabaja, con fecha de ingreso y tarea que realiza. La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva dentro de los treinta (30) días posteriores a su presentación. Transcurriendo dicho plazo se considerará aceptada.

Sólo será rechazada por:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los estatutos;

b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación a que pertenece el sindicato;

c) Haber sido objeto de expulsión por un sindicato, sin que haya transcurrido dos años desde la fecha de tal medida;

d) Haber sido condenado judicialmente por la Comisión de un delito en perjuicio de una Asociación Profesional de Trabajadores;

e) Si se resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación, la Comisión Directiva deberá elevar todos los antecedentes, con sus fundamentos a la primera asamblea a los fines de su consideración.

Derechos de los Asociados

Art. 12. — El socio que está al día en el pago de las cuotas sociales, gozará de todos los derechos que le acuerda el estatuto y el uso de los servicios de la institución, de acuerdo a las disposiciones que la regulen. Se entiende por estar "al día" el no adeudar más de dos (2) mensualidades vencidas.

Formular por escrito una protesta cuando considere que se efectúen actos lesivos para la organización o cualquier sugerencia que crea conveniente para la misma.

Art. 13. — Los socios con una antigüedad no menor de (6) meses que deban prestar Servicio Militar, los jubilados, hasta tanto no perciban sus haberes jubilatorios de las Cajas respectivas, los que están ausentes del trabajo por más de dos (2) meses, por enfermedad o accidente, o dos meses que estén sin trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio, queden exceptos del pago de la cuota social hasta la vuelta al trabajo, cuando prueben esas causales a la Comisión Directiva. Sin embargo continuarán gozando de todos los derechos y beneficios de asociados, excepto el de ser electos como miembros de la Comisión Directiva.

Art. 14. — Renunciar en cualquier momento a su condición de asociados, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presente la renuncia. Para cancelar la afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva por escrito o telegrama colacionado, debiendo ser resuelto dentro de los treinta (30) días de su presentación, y no podrá ser rechazada salvo que por motivos legítimos se resolviese la expulsión como asociado. No resolviéndose en el término mencionado, se considerará automáticamente aceptada.

Obligaciones

Art. 15. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota que fija de asociado;

b) Conocer, respetar, acatar y cumplir este estatuto, los reglamentos y resoluciones de las asambleas y Comisión Directiva, así como las convenciones colectivas o individuales, o compromisos arbitrales, celebrados a nombre de los asociados;

c) Aceptar los cargos para que fuesen designados, salvo causa de fuerza mayor;

d) Dar cuenta al Ministerio de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;

e) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Régimen Disciplinario

Art. 16. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

a) Apercibimiento;

b) Suspensión;

c) Expulsión.

Art. 17. — Tales sanciones se graduarán de la siguiente manera:

a) Se aplicará apercibimiento a todo asociado que cometiera falta de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción se hará pasible de suspensión:

b) Se aplicará suspensión:

a) A todo asociado que agrediese de hecho o injuriase de hecho o de palabra a representantes de la organización en funciones sindicales;

b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio;

c) Haber engañado a la Asociación para obtener beneficios económicos o haberla desacreditado injuriosamente en forma pública o que incurran en actos que afecten la disciplina y armonía de la institución;

d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas.

c) Corresponderá expulsión:

a) Morosidad en el pago de las cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la Asociación le intimare hacerlo;

b No acatar las medidas de fuerzas legales que fueran dispuestas estatutariamente;

c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;

d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de los cargos sindicales o con motivo de ello;

e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos políticos, nacionales o extranjeros;

f) Haber sido condenado por la Comisión de un delito en perjuicio de una Asociación de Trabajadores;

g) Haber obligado o comprometido a la Asociación en actos que le acarreen perjuicios, sin facultades para hacerlo.

En el caso del Apartado A, la medida será tomada por la Comisión Directiva. Para lo previsto en el Apartado B, será también el mismo órgano el facultado para imponerla, por un término no mayor de noventa (90) días, que no privará al afiliado de su derecho a voto, ni el de ser candidato a cargos electivos, respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado, con apelación ante la primera asamblea del gremio. En el supuesto de que él afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una Asociación Profesional, y habiéndose dispuesto su procedimiento por Juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y ser electo.

En cuanto a la medida de expulsión corresponde aplicarla la asamblea de afiliados, quien deberá oír al interesado, asignándole además el derecho a voto, salvo cuando se tratase de una asamblea de delegados, en la que puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea.

Art. 18. — Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por la asamblea.

Art. 19. — El asociado que adeude más de dos (2) cuotas se considerará moroso, y luego de haberse dado cumplimiento con lo establecido en el Artículo 17, inciso a) del apartado C, y no regularizada su situación será dado de baja.

Art. 20. — El asociado pierde su condición de tal cuando por cualquier causa ocupe cargos o tareas en la firma patronal de carácter directivo, pudiendo reingresar cuando desaparezca esta causa que le inhabilite como asociado; en caso contrario para reingresar podrá apelar ante la primera reunión de la Comisión Directiva.

CAPITULO V

Art. 21. — Los órganos de dirección y administración son:

a) Comisión Directiva;

b) Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.

Art. 22. — Es órgano de fiscalización la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 23. — La Comisión Directiva estará integrada por los miembros titulares con los siguientes cargos:

1 Un Secretario General.

1 Un Secretario Adjunto.

1 Un Secretario de Organización.

1 Un Secretario de Actas.

1 Un Tesorero.

2 Dos Vocales Titulares.

2 Dos Vocales Suplentes.

Art. 24. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y/o cargos representativos, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, tener una antigüedad como asociado y en la profesión a la fecha de la elección no menor de dos (2) años.

La Comisión Directiva deberá estar integrada por la mitad como mínimo, por argentinos nativos o por opción. Del resto de dichos cargos la mitad como mínimo, deberá ser cubierta por argentinos o ciudadanos naturalizados.

Art. 25. — Los miembros de la Comisión Directiva, durarán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

Art. 26. — La Comisión Directiva se reunirá en sección ordinaria los días que ella acuerde y no menos de dos veces por mes, y extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General o a solicitud de un tercio de los miembros titulares de la misma.

Art. 27. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva, serán reemplazados. El Secretario General por el Secretario Adjunto, y para los demás cargos serán reemplazados por el vocal titular que el mismo cuerpo designe.

Funciones y Atribuciones de la Comisión Directiva

Art. 28. —

a) Ejercer la dirección administrativa, y representación de la Asociación, cumpliendo y haciendo cumplir este Estatuto;

b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares, o transitorias que a su juicio considere necesaria para el mejor cumplimiento y desenvolvimiento de la organización; designar asociados o formar Comisiones para que auxilien a los Secretarios en sus funciones o en casos especiales;

c) Administrar con sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones del Artículo 6º, efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material de la Institución;

d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso;

e) Nombrar, suspender, excluir y exonerar a los empleados de la Institución, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos, hecho en base al Cálculo de Recursos;

f) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la Institución, ni la letra y espíritu de este estatuto, no hayan sido previstos por éste y sean necesarios para el mejor fin de la Institución;

g) Llevar ante la Justicia a las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación así como cualquier otro delito que afecte a la Institución;

h) Elevar a las Asambleas Ordinarias, las Memorias, Balances General, Inventario, juntamente con los cuadros de Pérdidas y Ganancias, Movimiento de fondos y asociados, correspondiente al ejercicio que deberá hacer conocer a los asociados con quince (15) días de anticipación y por intermedio de su publicación;

i) Convocar a Asamblea Ordinaria, estableciendo en el Orden del Día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta en cada caso lo siguiente:

1) Elección de un asociado para presidir;

2) Lectura del acta de la asamblea anterior;

3) Memoria y Balance;

4) Designación de la Comisión Revisora de Cuentas;

5) Apelación de los asociados y pedidos de reingresos;

6) Covocatoria a elecciones y designación de la Junta Electoral;

7) Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideran necesarios;

8) Elección de dos (2) asambleístas para firmar el acta.

j) Convocar a Asamblea General Extraordinaria cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o lo soliciten como mínimo por escrito el diez (10) por ciento de los asociados no morosos. La petición deberá fijar en forma precisa y clara los puntos del Orden del Día;

k) Postergar hasta treinta (30) días las asambleas Ordinarias cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar a la misma;

l) Deliberar y resolver con arreglo a este Estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuesta por medidas disciplinarias que se adopte.

Art. 29. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria, en la primera y segunda convocatoria, con la mitad más uno de los miembros incluyéndose al Secretario General y Secretario Adjunto. En tercera convocatoria habrá quórum con cuatro (4) miembros, presidiendo la reunión, el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión; sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de los presentes.

El miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva, dirige el debate y sólo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 30. — En caso de renuncia en la Comisión Directiva, que dejen a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que se hará en la forma prescripta para la elección y dentro de los treinta días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la Institución, pudiendo apelar de ello en los términos establecidos en el artículo 17.

Art. 31. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado en cualquier momento por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución o caducidad total, el Ministerio de Trabajo, designará un Delegado Electoral que deberá convocar a elecciones de inmediato.

Art. 32 — La Comisión Directiva, deberá remitir indefectiblemente al Ministerio de Trabajo, las siguientes informaciones:

a) Copias autenticadas de las Memorias y Balance General e Inventario, juntamente con los cuadros de Movimiento de Fondos, Pérdidas y Ganancias y Movimiento de Socios;

b) Notificar todo cambio o modificación en la Comisión Directiva;

c) Copias de las convocatorias para las asambleas Ordinarias y Extraordinarias;

d) Copias de las actas de cada asamblea;

e) Copia de las convocatorias a elecciones y listas presentadas;

f) Lista le los miembros electos en cada caso, con los datos mencionados en el artículo 11;

g) Comunicar la realización de asambleas, congresos y actos electorales, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber sido convocadas.

h) Y toda información que se le requiera.

Art. 33. — Los miembros de la Comisión Directiva, podrán ser suspendidos en sus cargos, por faltas que afecten a sus personas o a las de la Asociación o por actos que comprometan, la disciplina y la buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido; y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima asamblea que dispondrá en definitiva en presencia del imputado que podrá alegar a los hechos que hagan a su descargo.

Del Secretario General

Art. 34. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser representante de la Asociación en todos los actos jurídicos, legales y gremiales y sociales;

b) Firmar las correspondencias oficiales juntamente con el Secretario que corresponda o Tesorero;

c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;

d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión;

e) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva, correspondiente a las reuniones que asista;

f) Firmar juntamente con el Secretario Adjunto y Tesorero, los cheques para retiro de fondos y las operaciones a que se refieren los artículos 5º y 6º, así como también las Memorias y Balances.

g) Nombrar, con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesarios y las Subcomisiones;

h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y Asambleas;

i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva;

Del Secretario Adjunto

Art. 35. — Reemplazar al Secretario General, en caso de ausencia u otro impedimento, siendo el colaborador natural del Secretario General.

Del Secretario de Organización

Art. 36. — Serán atribuciones y deberes del Secretario de Organización:

a) Colaborar con el Secretario General en toda cuestión o trámite de carácter gremial;

b) Atender a las cuestiones gremiales de la asociación, la correspondencia relacionada con el cargo y proyectar notas.

Del Secretario de Actas

Art. 37. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Tiene a su cargo la correspondencia de carácter administrativo;

b) Organiza y tiene ordenado los archivos y presta los debidos cuidados a los inmuebles, muebles o instalaciones de propiedad de la Institución;

c) Llevará permanentemente actualizado el libro donde se registre el número de afiliados;

d) Redactar y firmar las actas de las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en este último caso, del nombre y apellido de los presentes y ausentes;

e) Presentar en cada sesión anterior para su aprobación, previa lectura y leer las Ordenes de Día;

f) Llevar el registro de firmas y asistencia en las asambleas;

g) En caso de ausencia sus funciones serán llenada por un de los vocales titulares;

h) Deberá salvar con su puño y letra al pie de cada acta, cualquier interlinación, corrección, enmienda o raspadura antes de la firma.

Del Tesorero

Art. 38 — Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Percibir las mensualidades; vigilar la cobranza y toda suma de dinero que entre en la Institución, siendo personalmente responsable de ella;

b) Disponer el depósito de todos los ingresos sin excepción;

c) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva; firmar los cheques juntamente con el Secretario General y Secretario Adjunto;

d) Llevar los libros exigidos por el Ministerio de Trabajo;

e) Firmar los recibos y preparar los balances.

De los Vocales Titulares

Art. 39. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Titulares:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de sus deliberaciones;

b) Formar parte de las Subcomisiones en que se los designe.

c) Colaborar con los Secretarios de la Comisión Directiva.

CAPITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 40. — Para ser Revisor de Cuentas, el candidato deberá reunir las condiciones exigidas en el artículo 24.

Art. 41. — Los Revisores de Cuentas serán elegidos en Asamblea General Ordinaria y a simple pluralidad de votos y su mandato durará dos (2) años.

Art. 42. — La Comisión Revisora de Cuentas, estará compuesta por tres (3) miembros titulares y serán sus deberes y obligaciones:

a) Revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de Caja de la Institución, como asimismo toda cuenta especial o crédito cualquiera sea s uorigen;

b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará por nota a la Comisión Directiva su solución, la que a su vez se obligará a contestar por igual medio, dentro de los cinco (5) días, detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad;

c) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal, convoque a reunión de la Comisión Directiva, con la asistencia de los recurrentes en un plazo no mayor de tres (3) días, oportunidad en que informará in voce sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse nota con lo que en dicha reunión se expresa, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora;

d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión; la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la Comisión Directiva, convoque en un plazo no mayor de quince (15) días a Asamblea Extraordinaria para dilucidar la cuestión planteada, dejándola expresamente aclarada en el Orden del Día;

e) De no acceder la Comisión Directiva a convocar a Asamblea General Extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas, queda facultada para recurrir al Ministerio de Trabajo por medio de su organismo de aplicación, como asimismo a la entidad matriz si la tuviera;

f) Todos los balances e inventarios deberán llevar necesariamente para considerárselos válidos el visto bueno de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contemple la ley de aplicación al caso.

Art. 43. — La Comisión Revisora de Cuentas queda facultada, conjunta o individualmente sus integrantes, para mejor desempeño de sus funciones, solicitar la colaboración de otros afiliados, cualquiera sea su categoría, como asimismo de profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de la cuenta.

CAPITULO VIII

De las Asambleas

Art. 44. — Las Asambleas Ordinarias se celebrarán anualmente. Las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario o lo soliciten un diez (10) por ciento como mínimo de los socios morosos.

Art. 45. — La convocatoria a Asamblea Ordinaria se efectuará con no menos de treinta días de anticipación a la fecha fijada y las Extraordinarias con un mínimo de diez (10) días, debiendo comunicarse a los asociados por los medios más eficaces, con cinco días de anticipación, en forma clara y concisa, día, lugar y hora, como asimismo el Orden del Día a considerarse.

Art. 46. — La Asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el Orden del Día y ningún asociado podrá considerar puntos que no estén especificados en el mismo. El Orden del Día será el que confeccione la Comisión Directiva o soliciten los asociados.

Art. 47. — Las Asambleas Ordinarias se constituirán en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los afiliados cotizantes; luego de una hora, con la presencia de un veinte (20) por ciento. La segunda convocatoria, dentro de los treinta días subsiguientes, a la hora de citación se constituirá con la presencia del veinte (20) por ciento de los asociados cotizantes, una hora después con el diez (10) por ciento de los socios no morosos.

En las Asambleas Extraordinarias, en la primera convocatoria, el quórum de la misma lo constituye a la hora de la citación, la mitad más uno de los socios cotizantes; luego de una hora de espera con el número de los socios presentes.

Art. 48. — La asistencia de los asociados a las Asambleas, se documentará con la presentación del carnet sindical.

Art. 49. — Las resoluciones de las asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contraria a estos estatutos, las leyes, decretos y|o ordenanzas de las autoridades nacionales, provinciales y municipales del lugar de la jurisdicción de la Asociación, pues en este caso carecen de valor.

Art. 50. — En las Asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos, con exclusión del asociado que preside las reuniones y las votaciones se harán por signos, salvo los casos previstos por el voto secreto y directo y por la legislación vigente.

Art. 51. — La presidencia no permitirá en las Asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y respeto que los asociados se deben.

Art. 52. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra hasta dos (2) veces y el autor de la moción en debate hasta tres (3) veces sobre la cuestión en debate, y sobre el mismo asunto, salvo autorización de la Asamblea, ante pedido expreso o para el caso de que por la importancia de la cuestión se declare libre el debate, en ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos, pudiendo utilizar únicamente un ayuda memoria.

Art. 53. — La palabra será concedida por el Presidente atendiendo al orden en que le fuera solicitada. Tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que no hubiesen hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 54. — Los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas, no podrán votar en la aprobación de la Memoria, Balance e Inventario General, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 55. — Sólo en Asambleas Extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de estatuto, reglamento interno y revocatoria de Resoluciones;

b) Declaración de huelgas que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y definitiva del gremio;

c) Unión y|o fusión y desafiliación con otra entidad gremial existente y|o disolución del sindicato;

d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados aumento de la cuota mensual o contribuciones especiales o extraordinarias;

e) Aprobación de contratos colectivos de trabajo;

f) Toda cuestión que necesite resolución de Asamblea;

g) Los casos previstos por los artículos 31 y 42, inciso d).

Art. 56. — La Asamblea será presidida por el afiliado que ella designe por mayoría de votos. Será el Secretario de Actas el de la Comisión Directiva y en ausencia de éste, ese designará por la Presidencia un asociado.

Art. 57. — El Presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantará la Asamblea una vez concluido el Orden del Día y|o el pase a cuarto intermedio, cuando lo solicite la mayoría de los asociados.

Art. 58. — Todo asambleísta que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la Presidencia formule una proposición a viva voz, sobre cuestiones en debate, será tomada como moción y sometida a consideración de la Asamblea si es apoyada por lo menos por dos (2) afiliados.

Art. 59. — Cuando alguna cuestión está ya sometida a la Asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las cuestiones relativas de orden o previas.

Art. 60. — Son cuestiones de orden las que susciten resto a los derechos y privilegios de la Asamblea y sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el Presidente haga respetar las reglas de la Asamblea.

Son mociones de orden

a) Que se levante la sesión.

b) Que se pase a cuarto intermedio;

c) Que se declare libre el debate;

d) Que se cierre el debate;

e) Que se pase al Orden del Día.

Art. 61. — Son mociones previas:

a) Que se aplace la consideración de un asunto;

b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;

c) Que se altere el Orden del Día.

Art. 62. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión, sin que ello importe reconsideración.

Art. 63. — Si un asambleísta se opone al retiro o lectura de un documento, se votará sin discusión previa si se permite el retiro o la lectura.

Art. 65. — Los asambleístas pedirán las palabra en voz alta y no por medio de signos; se dirigirán en su exposición siempre al Presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogo.

Art. 65. — No se debe discutir ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de ésta y sus posibles consecuencias.

Art. 66. — Las cuestiones enumeradas en el artículo 55, incisos b), c) y d) requieren para su aprobación el voto favorable de los dos tercios (2|3) de los Asambleístas con derecho a voto.

Art. 67. — El Sindicato de Obreros Fideeros no podrá disolverse mientras haya treinta (30) socios dispuestos a mantenerlo y en caso de disolverse, los bienes patrimoniales pasarán a la Federación Argentina Trabajadores de la Industria Fideera y Afines, a la cual está adherida, la que se hará cargo de todos los bienes que el Sindicato de Obreros Fideeros, bajo inventario y responsabilidad del Consejo Directivo Central, con el compromiso de su custodia por cinco años; dentro de dicho plazo podrán reunirse los socios nuevamente acordando su reconstitución con los mismos fines de su creación.

CAPITULO IX

De las elecciones

Art. 68. — Las elecciones en el Sindicato se efectuarán cada dos (2) años, en la forma fijada por la Asamblea General Ordinaria y con no menos de treinta (30) días de anticipación a su realización, la Junta Electoral, integrada como mínimo por tres (3) miembros titulares designados por la misma, deberá comunicar lugar, día y hora, lo que no podrá ser alterado.

a) A partir de la fecha de su nombramiento la Junta Electoral es la única autoridad para la Organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades resultantes electas. Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos ni miembros de la Comisión Directiva;

b) Su mandato termina con la proclamación de las autoridades, sólo éste que se efectuará inmediatamente de conocerse e lresultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral.

Art. 69. — La elección se realizará por voto secreto y directo de todos los asociados que hayan trabajado en la actividad, profesión, oficio o categoría y explotación del gremio, durante el año inmediato anterior a la fecha de elección, salvo el caso de los jubilados cuando se les acuerde el derecho a voto por este estatuto.

Art. 70. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y|u otros cargos representativos, cada asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 24.

Art. 71. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado, con no menos de treinta (30) días de anticipación, a la Junta Electoral y propuesta por el diez (10) por ciento, por lo menos, de los afiliados con más de un año de antigüedad. Si la lista o algún asociado es observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de tres (3) días para rectificación o ratificación.

Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad hasta el día de la elección y a partir de la fecha de su aprobación.

Si no hubiera listas aprobadas se convocará nuevamente a elección dentro del plazo de treinta (30) días con el mismo padrón electoral.

Art. 72. — Cinco (5) días antes del acto eleccionario, los apoderados de cada lista, elevarán si lo desean la nómina de los fiscales de cada mesa, que por turno ocuparán el puesto, así como también con diez (10) días de anticipación, la Junta Electoral indicará el número de mesas que se constituirán, con la nómina de quienes la presidirán.

En el acto comicial que se efectuará en una sola jornada, la Junta Electoral podrá designar Presidente de Mesa cuando ello sea necesario, no pudiendo éstos en ningún caso ser miembros de la Comisión Directiva o integrantes de listas.

Art. 73. — Los asociados depositarán personalmente su voto en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se les entregará, autorizado por el Presidente de la Mesa y los Fiscales que lo deseen hacer.

Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso.

El afiliado deberá justificar su identidad con número de documento otorgado por autoridad nacional y|o provincial y además firmar una planilla en la que se aclarará su número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota.

Art. 74. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación, por los miembros de la Junta Electoral en las condiciones establecidas por la misma, labrándose las actas respectivas.

De su actuación informará al gremio en la primera asamblea que realice.

El escrutinio provisional debe efectuarse en la misma mesa electoral.

Art. 75. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días subsiguientes.

Art. 76. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva deberán hacer entrega de sus cargos a sus sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas con un inventario general y un estado de fondos y cobranzas.

Cada miembro de la Comisión Directiva, el día antes o posterior a la reunión entregará al miembro que lo reemplaza, todos los elementos que posea, libros, archivos y demás documentación, labrándose las respectivas actas, así como una información general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esa oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

CAPITULO X

Medidas de acción directa

Art. 77. — Las medidas de acción directas deberán ser resueltas por el voto directo y secreto de los afiliados en asambleas convocadas especialmente a su efecto.

CAPITULO XI

De las Seccionales y Delegaciones

Art. 78. — La Comisión Directiva cuando lo considere oportuno propiciará ante la Asamblea General, la creación e incorporación de Seccionales y|o Delegaciones siempre que en la zona que tendrá por jurisdicción la misma, exista un número suficiente de asociados o intereses gremiales que vigilar.

Art. 79. — La Comisión Directiva, estará representada en las Seccionales por Comisiones que llevarán el nombre de Comisiones Ejecutivas y que estarán integradas de la siguiente manera:

1 Un Secretario General Seccional;

1 Un Tesorero;

2 Dos vocales Titulares.

CAPITULO XII

Art. 80. — Cuando existan denuncias concretas ante la Comisión Directiva, de que alguna seccional violare el presente estatuto y no diere cumplimiento a las órdenes de la Comisión Directiva Central, Resoluciones de Asambleas Generales, Mesa Directiva u otro que con figure la desnaturalización de la función gremial específica que le corresponde cumplir, o la disciplina amenace romper la armonía que debe existir entre dirigentes y afiliados, la Comisión Directiva Central de su seno destacará miembros investigadores y en caso de comprobarse los hechos denunciados, el Cuerpo resolverá la intervención de la seccional, mediante la decisión de las tres cuartas partes de los mismos.

a) Resuelta la intervención, se hará cargo un miembro de la Comisión Directiva Central, quien tomará inventario de todos los bienes ante las autoridades que se interviniesen o ante Escribano Público;

b) Las autoridades intervenidas podrán apelar sucesivamente ante la Comisión Directiva Central y Asamblea General, respecto a la medida adoptada;

c) La elección de la nueva Comisión Ejecutiva en la Seccional intervenida se hará por el procedimiento que indica el Capítulo de Elecciones;

d) En los casos de que exista apelación de las autoridades intervenidas, no se llamará a elección hasta tanto sea resuelta la misma por las autoridades competentes.

CAPITULO XIII

Delegados y Comisiones Internas

Art. 81. — Los Delegados y Subdelegados y miembros de Comisiones Internas, son los representantes elegidos por los compañeros en los distintos sectores o lugares de trabajo, mediante, el voto secreto y directo de los mismos, centralizándose todos los reclamos en dicha Comisión.

Para ser Delegado, Subdelegado o integrante de la Comisión Interna el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir, ser afiliado a la entidad;

b) Tener una antigüedad en el establecimiento de un año e irreprochable línea de conducta;

c) No haber sido procesado o condenado por delitos comunes.

Art. 82. — Las elecciones, convocatorias y designación de los mismos, se efectuarán conforme lo determina la legislación vigente.

Art. 83. — Son deberes y atribuciones de los Delegados, Subdelegados y miembros de la Comisión Interna:

a) Ser representante de la Comisión Directiva, gestionando la solución de las denuncias o reclamos que formulen los trabajadores;

b) Enterar a la Comisión Directiva de cualquier trasgresión estatutarias de orden interna;

c) Llevar nota de sus gestiones, debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera algún miembro autorizado de la Comisión Directiva la documentación pertinente;

d) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de asambleas o resoluciones de Comisión Directiva;

e) Los Delegados, Subdelegados y miembros de Comisiones Internas se reunirán convocados por la Comisión Directiva o a solicitud de ella una vez por mes como mínimo. Esta asamblea sesionará con la presencia de la mitad más uno de los convocados, pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera resolviera sesionar. El Orden del día será de acuerdo con las sugerencias de los asambleístas. Las normas de discusión estarán sujetas a las dispuestas para las asambleas generales;

f) Los Delegados, Subdelegados y miembros de la Comisión Interna asistirán a las reuniones de la Comisión Directiva cuando sean citados por ésta;

g) No podrán los Delegados, Subdelegados y miembros de comisiones Internas declarar conflictos o huelgas;

h) Los Delegados, Subdelegados o miembros de comisiones internas durarán un año en sus cargos, pudiendo ser reelectos o revocados sus mandatos por los afiliados que los designaran;

i) La Comisión Directiva está facultada para aplicar a los Delegados, Subdelegados y miembros de comisiones internas, las sanciones establecidas en el artículo 16, por la causales enumeradas en el mismo. Los afectados podrán apelar conforme lo estatuye el artículo 17.

CAPITULO XIV

Del Reglamento Interno y Reforma de Estatutos

Art. 84. — La Comisión Directiva Central podrá proyectar los reglamentos internos que considere necesario y que deberá ser aprobada por asamblea general extraordinaria de afiliados, siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de este estatuto y de las disposiciones legales vigentes.

Art. 85. — Este Estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las dos terceras partes (2/3) de una asamblea de afiliados convocada a tales efectos con amplia difusión para conocimiento y su inclusión en el Orden del Día correspondiente, todo mediante dicho sistema de votación.

RESOLUCIONES DE REPARTICION

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Expediente Nº 14.547|T.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Empresa: "El Crucero del Norte" de Demetrio Koropeski.

Domicilio: Terminal de Omnibus Posadas - Local Nº 22.

Clase de Servicio: Pasajeros.

Itinerario: Modificar el recorrido de los servicios que presta entre Córdoba - Posadas (Prov. de Misiones), en el sentido de efectuarlo a partir de Gobernador Virasoro, por ruta nacional Nº 14, provincial s|n. y provincial Nº 1, pasando por Apóstoles y San José, sin efectuar tráfico local en la variante.

$ 109,80 e.30|5 Nº 6.850 v.30|5|73

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES DEPARTAMENTO REGIMEN DE SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE

Expediente Nº 4.809|72

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6.176|68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta Quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nro. 2 de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido Decreto.

Empresa: Transportes A.P.R.A. Soc. en Com. por Acciones.

Domicilio: Vallejos 2971|3, Capital Federal.

Clase de Servicio: Cargas Generales.

Itinerario: a) Desde Buenos Aires hasta el límite internacional, con destino a Antofagasta, Arica, Santiago y Valparaíso (República de Chile) por los siguientes pasos: 1) Huaitiquina, por rutas nacionales Nros. 9 y 51; 2) Portezuelo del Agua Negra, por rutas nacionales Nros. 7, 8, 147, 20, 40 y 150; 3) Cristo Redentor, por rutas nacionales Nros. 7 y 8; 4) Pino Hachado, por rutas nacionales Nros. 3, 7, 8, 40 y 22; 5) Hua Hum, por rutas nacionales Nros. 3, 22 y 40 y accesos provinciales a San Martín de los Andes.

b) Desde Paso de los Libres (Prov. de Corrientes) hasta límite internacional, con destino a Antofagasta, Arica, Santiago y Valparaíso (República de Chile) por los siguientes pasos: 1) Huaitiquina, por rutas nacionales Nros. 126, 12, 16 y 34, rutas provinciales y ruta nacional Nº 51; 2) Portezuelo del Agua Negra, por rutas nacionales Nros. 126, 127, 18, 19, e rutas provinciales 8, 7, 147, 20, 40 y 150; 3) Pino Hachado, por rutas nacionales Nros. 126, 127, 18, 19, caminos provinciales, 8, 7, 147, 20 y 40; 4) Hua Hum por rutas nacionales Nros. 126, 127, 18, 19, caminos provinciales, 8, 7, 147, 20 40 y acceso a San Martín de los Andes.

c) Desde Rosario (Provincia de Santa Fe) hasta el límite internacional, con destino a Antofagasta, Arica, Santiago y Valparaíso (República de Chile) por los siguientes pasos: 1) Huaitiquina, por rutas nacionales Nros. 9 y 51; 2) Portezuelo del Agua Negra, por rutas nacionales Nros. 9, 7, 8, 147, 20, 40 y 150; 3) Cristo Redentor, por rutas nacionales Nros. 9, 8 y 7; Pino Hachado por rutas nacionales Nros. 9, 8, 7, 22 y 40; 5) Hua Hun por rutas nacionales Nros. 9, 8, 7, 22 y 40 y acceso a San Martín de los Andes.

d) Desde Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires) hasta el límite internacional con destino a Antofagasta, Arica, Santiago y Valparaíso (República de Chile) por los siguientes pasos: 1) Huaitiquina, por rutas nacionales Nros. 3, 9 y 51; 2) Portezuelo del Agua Negra, por rutas nacionales Nros. 3, 7, 8, 147, 20, 40 y 150; 3) Cristo Redentor, por rutas nacionales Nros. 3, 7 y 8; 4) Pino Hachado, por rutas nacionales Nros. 22 y 40; 5) Hua Hun, por rutas nacionales Nros. 22 y 40 y acceso a San Martín de los Andes.

e) Desde Valle Río Negro hasta el límite internacional, con destino a Antofagasta, Arica, Santiago y Valparaíso (República de Chile) por los siguientes pasos: 1) Huaitiquina, por rutas nacionales Nros. 22, 3, 9 y 51; 2) Portezuelo del Agua Negra, por rutas nacionales Nros. 22, 3, 7, 8, 147, 20, 40 y 150; 3) Cristo Redentor, por rutas nacionales Nros. 22, 3, 7 y 8; 4) Pino Hachado, por rutas nacionales Nros. 22 y 40; 5) Hua Hun, por rutas nacionales Nros. 22, 40 y acceso a San Martín de los Andes.

f) Desde Salta hasta el límite internacional con destino a Antofagasta, Arica, Santiago y Valparaíso (República de Chile) por el paso de Huaitiquina, utilizando la ruta nacional Nº 51.

g) Desde San Juan, hasta el límite internacional, con destino a Antofagasta, Arica, Santiago y Valparaíso (República de Chile) por el paso del Portezuelo del Agua Negra, utilizando la ruta nacional Nº 150.

h) Desde Mendoza, hasta el límite internacional, con destino a Antofagasta, Arica, Santiago y Valparaíso (República de Chile) por el paso de Cristo Redentor utilizando la ruta nacional Nº 7.

i) Desde Barranqueras (Provincia del Chaco) hasta el límite internacional, con destino a Antofagasta, Arica, Santiago y Valparaíso (República de Chile), por los siguientes pasos: 1) Huaitiquina, por rutas nacionales Nros. 11, 16, 34 y caminos provinciales; 2) Portezuelo del Agua Negra, por rutas nacionales Nros. 11, 19, 8, 7, 147, 20, 40 y 150; 3) Cristo Redentor, por rutas nacionales Nros. 11, 19, 8 y 7; 4) Pino Hachado, por rutas nacionales Nros. 11, 19, 8, 7, 40 y caminos provinciales; 5) Hua Hun, por rutas nacionales Nros. 11, 19, 8, 7, 40 y acceso a San Martín de los Andes.

Servicios a establecer como ampliación de los autorizados por Resolución S. E. O. P. T. Nº 502|71.

$ 518,70 e.30|5 Nº 7.017 v.30|5|73

AVISOS OFICIALES NUEVOS

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El Tribunal de Cuentas de la Nación notifica al señor RAFAEL AGUSTIN CACERES que por resolución Nº 1.577|73, (juicio de responsabilidad Nº 372|71) lo declara deudor del fisco por la suma de Quinientos Veintiséis Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos ($ 526,49), con más los gastos que resultaren por la publicación de edictos, y lo emplaza a su pago dentro del término de Diez (10) días bajo apercibimiento legal. — Publíquese por tres (3) días.

e.30|5 Nº 3.663 v.1º|6|73

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por 5 (cinco) días hábiles bancarios a partir de la última publicación al señor FRANCISCO COSTANTINI, Sumario Nº 89, Expediente número 102.311|72, para que comparezca a tomar vista de las respectivas actuaciones sumariales que se le sustancian de acuerdo al artículo 8º de la Ley Nº 19.359, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 20 de la misma disposición legal, y conteste traslado, ofreciendo defensas y pruebas en los términos de la ley citada, bajo apercibimiento de proseguir el sumario hasta el dictado de la resolución final que corresponda. — Publíquese por cinco días.

e.24|5 Nº 3.583 v.31|5|73

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por un plazo de sesenta (60) días al propietario de la embarcación "De Potrero", para la iniciación y finalización de la extracción, remoción o demolición de la misma, hundida en aguas jurisdiccionales de la Prefectura de Zona del Río Uruguay, en los términos del artículo 2º, inc. a) de la Ley 16.526, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el artículo 2º, inc. b) de la norma legal referida. — Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, mayo de 1973. — Armando Raúl Barrero, Prefecto General, Presidente Comisión Extracción Cascos Hundidos.

e.24|5 Nº 3.574 v.31|5|73

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina, Dirección y emplaza por un plazo de sesenta (60) días al propietario de la embarcación "Pila Di Capri", para la iniciación y finalización de la extracción, remoción o demolición de la misma, hundida en aguas jurisdiccionales de la Prefectura de Zona del Bajo Paraná, a la altura del Km. 368, en los términos del artículo 2º, inc. a) de la Ley 16.526, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el artículo 2º, inc. b) de la norma legal referida. — Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, mayo de 1973. — Armando Raúl Barrero, Prefecto General, Presidente Comisión Extracción Cascos Hundidos.

e.24|5 Nº 3.580 v.31|5|73

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por un plazo de sesenta (60) días al propietario de la embarcación "Kon Ti Ki", para la iniciación y finalización de la extracción, remoción o demolición de la misma, hundida en aguas jurisdiccionales de la Prefectura de Zona del Atlántico, en los términos del artículo 2º, inc a), de la Ley 16.526, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el artículo 2º, inc b) de la norma legal referida. — Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, mayo de 1973. — Armando Raúl Barrero, Prefecto General, Presidente Comisión Extracción Cascos Hundidos.

e.24|5 Nº 3.579 v.31|5|73

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por un plazo de sesenta (60) días al propietario de la embarcación "Republicano", para la iniciación y finalización de la extracción, remoción o demolición de la misma, hundida en aguas jurisdiccionales de la Prefectura de Zona del Río Uruguay, en los términos del artículo 2º, inc. a) de la Ley 16.526, bajo apercibimiento de actuar en orden a lo preceptuado en el artículo 2º, inc. b) de la norma legal referida. — Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, mayo de 1973. — Armando Raúl Barrero, Prefecto General, Presidente Comisión Extracción Cascos Hundidos.

e.24|5 Nº 3.578 v.31|5|73

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por un plazo de sesenta (60) días al propietario de la embarcación "Dos Hermanos", para la iniciación y finalización de la extracción, remoción y demolición de la misma, hundida en aguas jurisdiccionales de la Prefectura de Zona del Río Uruguay, en los términos del artículo 2º, inc. a) de la Ley 16.526, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado en el artículo 2º, inc. b) de la norma legal referida. — Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, mayo de 1973. — Armando Raúl Barrero, Prefecto General, Presidente Comisión Extracción Cascos Hundidos.

e.24|5 Nº 3.577 v.31|5|73

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por un plazo de sesenta (60) días al propietario de la embarcación "César Villegas", para la iniciación y finalización de la extracción, remoción o demolición del mismo, hundido en aguas jurisdiccionales de la Prefectura de Zona del Río Uruguay, en los términos del artículo 2º, inc. a) de la Ley 16.526, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado en el artículo 2º, inc. b) de la norma legal referida. — Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, mayo de 1973. — Armando Raúl Barrero, Prefecto General, Presidente Comisión Extracción Cascos Hundidos.

e.24|5 Nº 3.576 v.31|5|73

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por un plazo de sesenta (60) días al propietario del Casco sin nombre ni matrícula, para la iniciación y finalización de la extracción, remoción o demolición del mismo, hundido en aguas jurisdiccionales de la Prefectura de Zona del Río Uruguay, a la altura del Km. 187,8, en los términos del artículo 2º, inc. a), de la Ley 16.526, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado en el artículo 2º, inc. b), de la norma legal referida. — Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, mayo de 1973. — Armando Raúl Barrero, Prefecto General, Presidente Comisión Extracción Cascos Hundidos.

e.24|5 Nº 3.575 v.31|5|73

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por un plazo de sesenta (60) días a: SOCIEDAD LOTTERO, PAPINI Y CIA. S.C.C. ANTONIO ALONSO Y CIA., ANTONIO GOMEZ IGLESIAS Y CIA, ARGENTINA DE TRANSPORTES AQUILES ARUS S.R.L., propietarios de las chatas "Resurgimiento" (1054), "Esquina II" (2749), el B|M "Villa García" (3236) y el pontón "Doña Della A" (2912), respectivamente, para la iniciación y finalización de la extracción, remoción o demolición de las mismas, hundidas en aguas jurisdiccionales de la Prefectura de Zona del Bajo Paraná, en los términos del artículo 2º, inc a) de la Ley 16.526, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el artículo 2º, inc. b) de la norma legal referida. — Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, 30 de abril de 1973. — Armando Raúl Barrero, Prefecto General. Presidente Comisión Extracción Cascos Hundidos.

e.24|5 Nº 3.584 v.31|5|73

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Al Servicio de la Comunidad

Remate Oficial - Con Base p|o. de: YPF

Automotores: Camiones: Dodge 65. — Camioneta: Ika Gladiator 67|65. — Chasis de Camión: Dodge 69.65 — Gaz 62. — Omnibus: Zil 68|62|60 — Gaz 57.

Máquinas - Metales y Varios.

Tractores — Pala Topadora — Grupos Electrógenos — Sierra Eléct. — Equipos Soldadores — Compresor — Transformador de 500 Kwa.

5.000 Kgs. Bronce — 9.000 Kgs. Baterías — 41 Tns. Trépanos — 10 Tns. Guardarroscas — 6 Tns. Bulones. — Cables: de Acero, Subterráneo y Eléct. — Motores Eléct. — Máqs. de Escribir — Casillas Desarmadas — Rep. p|Automotores — Bombas de Profundidad — Herramientas de Producción — Etc.

Exhibición: desde el 28|5|73 en: Playa de Almacenes "Gral. Mosconi" — Vespucio — (Pcia. de Salta), lunes a viernes de 8 a 13 hs. y sábados de 8 a 11 hs.

Remate: el día 13 de junio, a las 10 hs. en el Cine Y.P.F. — Vespucio — (Pcia. de Salta).

Informes y Prospectos: en los lugares y horarios de exhibición; y en Esmeralda 660, pta. baja, Cap. Fed., lunes a viernes de 14 a 20 hs.

Ofertas Bajo Sobre: personalmente en Esmeralda 660, subsuelo, Cap. Fed. hasta el 7|6|73, a las 18 hs.

Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora que será dado a conocer al finalizar el acto del remate.

e.29|5 Nº 3.637 v.30|5|73

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El Tribunal de Cuentas de la Nación notifica al señor Gerardo Ismael Anselmo Sosa que por Resolución Nº 1.481|73 (juicio de responsabilidad Nº 73|72) lo intima al pago de la suma de un mil seiscientos noventa y seis pesos con noventa y siete centavos ($ 1.696,97), con más los gastos que resulten por la publicación de edictos, dentro del término de diez (10) días, bajo apercibimiento legal. — Publíquese por tres (3) días.

e. 28|5 Nº 3.621 v. 30|5|73

LICITACIONES

NUEVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 102|73

Fíjase el día 5 de junio de 1973, a las 10.30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno 1550, piso 4º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliego de bases y condiciones), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 102 "para la adquisición de muebles metálicos, con destino a la División Almacenes".

e.30|5 Nº 3.642 v.31|5|73

POLICIA FEDERAL
COMISION LEGADO ANDRES VISCA
Ley 17.164 D.R. 764|968.

Venta inmueble desocupado (en forma directa), Potosí 4456, Capital Federal. Base $ 175.000.

Dimensiones: 17,32 m. frente norte 30,60 m. lado oeste, 29,32 m. lado este. 17,50 m. contrafrente.

Superficie: 521,60 m2. "ad corpus".

Forma de pago: Mitad contado y saldo en dos cuotas de amortización anuales iguales y consecutivas con más el 20 o|o de interés anual sobre saldos pagadero por trimestres anticipados y garantía hipotecaria de 1er. grado sobre el mismo inmueble.

Venta de acuerdo con la Ley 17.164 y D.R.764|968.

Depósito de garantía: 5 o|o de la base en efectivo o cheque certificado.

Fecha apertura ofertas: 28 de junio de 1973, 16 horas.

Lugar de apertura: Av. Belgrano 752. P.B., Capital.

Presentación de ofertas: en sobres sin membrete, cerrados y lacrados.

Informes: en dirección antes indicada, de 13 a 19 horas. T.E. 34-9043|9922.

e.30|5 Nº 3.664 v.30|5|73

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
Licitación Pública Nº 16|73

Adquisición de papel offset de alta precisión.

Pliego de condiciones: Podrán retirarse en la División Licitaciones, calle 25 de Mayo 145, 2º piso, oficina 246. Capital.

Apertura de las ofertas: 8 de junio de 1973, a las 14 horas, en el lugar indicado precedentemente.

e.30|5 Nº 3.643 v.1º|6|73

CASA DE MONEDA
Expediente Nº 341.363|73

Llámase a licitación pública por la siguiente contratación. Apertura: 7|6|73, a las 14 horas. Por la provisión de setenta (70) metros de mantilla para máquina de imprenta sistema offset.

Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Avda. Antártida Argentina s|nº, Puerto Nuevo, Buenos Aires.

Retiro de pliegos: División Tesorería. Horario de 13 a 16.30 horas: Importe del pliego: $ 30.

e.30|5 Nº 3.644 v.31|5|73

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
Licitación Pública Nº 24-973

Comunícase que la apertura de la Licitación Pública Nº 24-973, se postergó para el día 8 de junio de 1973, a las 16.

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen Nº 1770, 1er. piso, Capital Federal, de 12 a 17.30.

e.30|5 Nº 3.645 v.31|5|73

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
Licitación Pública Nº 41-973

Apertura: 7 junio 1973, a las 16.20.

Adquisición de 1.300 Reactancias para Tubos Fluorescentes.

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen Nº 1770, 1er. piso, Capital Federal, de 12 a 17.30.

e.30|5 Nº 3.646 v.31|5|73

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
Licitación Pública Nº 40|973

Apertura 3 de julio de 1973, a las 16 hs.

Adquisición de un edificio o local en propiedad horizontal (Ley Nº 13.512), o un terreno, ubicados en la calle Cuenca entre el 2500 y el 3500, o en la Avenida Nazca entre el 2300 y el 3000, Capital Federal.

Condiciones de pago: Al contado.

Pliegos de condiciones: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal, y en las sucursales de la Caja en Capital Federal e interior del país.

Presentación de las ofertas: División Compras, de esta Administración Central.

e.30|5 Nº 3.647 v.8|6|73

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
CONSTRUCCION OBRA CIVIL ELEVADOR

Llámase a licitación pública Nº 135|73, para contratar las obras civiles del Elevador Terminal de Puerto San Pedro y Playa de estacionamiento anexa, capacidad almacenamiento 25.000 T.

Precio del pliego: $ 300,— pudiéndose consultar y adquirir en la Junta Nacional de Granos, Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal o en la Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de Granos, 9 de Julio 1925, Capital Federal.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas, se realizará el día 31 de julio de 1973, a las 16.00 horas, en la Junta Nacional de Granos, en presencia de funcionarios de la misma y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: $ 17.000.994,26, depósito de garantía de oferta: $ 170.009,94 a integrar en la forma indicada en los respectivos pliegos de condiciones.

e.30|5 Nº 3.648 v.8|6|73

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
HOSPITAL NACIONAL DE CLINICAS
"PROF. DR. PEDRO VELLA"
Licitación Pública Nº 4
Expte. Nº 33.549 H.

Llámase a licitación pública, para el día 11 de junio de 1973, a las 11 horas, para proveer al Hospital Nacional de Clínicas de Córdoba, de gasa hidrófila, venda Cambric e hilo Barbour.

Los pliegos de bases y condiciones generales y complementarias pueden solicitarse en la Administración del Hospital, calle Santa Rosa 1564, Córdoba, de lunes a viernes, de 7 a 13 horas.

Córdoba 22 de mayo de 1973.

e.30|5 Nº 3.649 v.31|5|73

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE MATERIALES PIROTECNICOS
Licitación Pública de Obras Nº 2|73

Fecha de apertura: 29 de mayo de 1973, a las 10,30 horas, postergada la apertura de la presente Licitación para el día 15 de junio de 1973, a las 10,30 horas.

Por la construcción de: R-1: Un galpón para depósito.

R-2: Ampliación edificio Administración.

R-3: Un local Polvorín.

Pilar (B), 23 de mayo de 1973.

e.30|5 Nº 3.650 v.31|5|73

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Expediente D-6444 c.v.|73
Nº 297, Letra: 8001-FK9

Llámase a licitación pública Nº 112|73, cuya fecha y lugar de apertura se fijan el día 11 de junio de 1973, a las 9 horas, en la División Contrataciones, Paseo Colón 533, 9º piso, Capital Federal, para la adquisición de 4.000 resmas de papel obra de 1ra. alisado. — Lugar de retiro de los pliegos: Departamento Abastecimientos, División Contrataciones, de 8,30 a 13,30 horas.

e.30|5 Nº 3.661 v.31|5|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
Expediente Nº 10.819|72

Llámase a licitación pública Nº 27, el día 15 de junio de 1973, a las doce y treinta horas, para la provisión e instalación en la Policlínica Bancaria, de un sistema autoanalizador para Hematología Diferencial.

Pliego de condiciones e informes en este Instituto, Avd. Pte. R. S. Peña 501, 3er. piso, oficina 325, Capital.

Buenos Aires, 30 de mayo de 1973.

e.30|5 Nº 3.651 v.8|6|73

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO
(LEY 18.299)
Inscripto Registro Nacional Obras Sociales Nº 0118|0.
Contratación Directa Nº 70|73.

Para el día 11 de junio de 1973, a las 10 horas.

Objeto: Por la adquisición de elementos odontológicos con destino a la División Almacenes. — Presup. Oficial $ 222.660.

Apertura y lectura de las propuestas el día 11 de junio de 1973, a las 10 horas, en el Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario, Junín 224, 3º piso, Capital.

Los pliegos de condiciones, datos e informes, deberán solicitarse en la División Compras, de esa Repartición, 3º piso, Capital, de lunes a viernes de 9 a 18 horas, a partir del día 30|5|73. — Valor del pliego: $ 20.

$ 84,35 e.30|5 Nº 7.006 v.1º|6|73

SERVICIO PSIQUIATRICO "ALBORADA"
BELL VILLE (Córdoba)
(Expte. Nº 2.085|73)

Llámase a Licitación Pública Nº 1|73, para el día siete (7) de junio de 1973, a las 12 horas, con el objeto de contratar la adquisición de Alimentos en General, con destino al Servicio Psiquiátrico "Alborada" de Bell Ville (Córdoba), para cubrir las necesidades del trimestre Julio a Setiembre de 1973. — La apertura de las ofertas tendrá lugar en la Sección Compras y Suministros de dicho establecimiento, ubicado en Gerónimo del Barco Nº 1300 de Bell Ville (Provincia de Córdoba) debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado organismo de lunes a viernes de 6 a 13 horas.

Bell Ville (Córdoba), 21 de mayo de 1973. — Jefe del Departamento Administración.

e.30|5 Nº 3.652 v.31|5|73

SUBAREA DE LA DELEGACION ADMINISTRACION DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL

Llámase a Licitación Pública Nº 117|73, para el día 6 de junio de 1973 a las 16 horas para la adquisición de muebles (camas, colchones, almohadas y sillas) con destino a cubrir las necesidades del Instituto "Cayetano Zibecchi" sito en la Sección Chacras (B), Juárez, provincia de Buenos Aires.

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados, en el Servicio de Contrataciones, calle Defensa 120, 6º piso, oficina 6002, Capital Federal, donde tendrá lugar el acta de apertura.

e.30|5 Nº 3.653 v.31|5|73

Subsecretaría de Salud Pública

CENTRO DE REHABILITACION RESPIRATORIA "MARIA FERRER"

Llámase a Licitación Pública Nº 003|73, para el día 11 de junio de 1973, a las 16 horas, para concretar el servicio de comida para los meses de julio a diciembre de 1973, para el Centro de Rehabilitación Respiratoria "María Ferrer". — La apertura de las propuestas tendrá lugar en el mismo establecimiento calle Dr. Enrique Finochietto Nº 849, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la División Compras y Suministros de la citada dependencia.

e.30|5 Nº 3.654 v.31|5|73

POLICLINICO PROF. DR. GREGORIO ARAOZ ALFARO
Licitación Pública Nº 25|73
Expediente Nº 0180000300|73-8

Llámase a Licitación Pública número 25|73, para el día 8 de junio 1973, a las 10 horas para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, para el Ejercicio 1973,, con destino al Policlínico "Prof. Dr. Gregorio Araoz Alfaro" (ex-Lanús). — Las aperturas de las presentes propuestas tendrán lugar en la Oficina de Compras del Establecimiento, debiendo dirigirse para informes a la citada oficina, Río de Janeiro 1910, Lanús Oeste.

Las necesidades se refieren a: "Moblaje" (Bancos o Taburetes, Escritorios, Mesas, Percheros y Sillas) "Equipos e Instrumental" (Balde a pedal, camillas y tensiómetros).

Lanús, 30 de mayo de 1973. — El Director.

e.30|5 Nº 3.655 v.31|5|73

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Llámase a Licitación Pública Nº 01|73 para el día 7 de junio de 1973, a las 15 horas, para la adquisición de elementos de electricidad, requeridos por el Departamento de Mantenimiento de este Servicio Nacional de Rehabilitación sito en Dragones y Mendoza, Capital Federal.

Pliegos y Apertura: División Compras y Suministros, Dragones y Mendoza, Pabellón "H", Capital Federal, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e.30|5 Nº 3.656 v.31|5|73

Subsecretaría de Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
Llamado a Licitación Pública Nº 1681

Objeto: Construcción Red Colectora Cloacal, para atender al Núcleo Habitacional Definitivo Nº 8b.

Ubicación: Avda. de Los Constituyentes; calles: Mitre, Obligado y Avda. Provincias Unidas, Villa Zagala, Partido de San Martín, provincia de Buenos Aires.

Presupuesto oficial: $ 1.933.479,00.

Garantía de licitación: $ 19.334,79.

Fecha y hora de apertura: 10 de julio de 1973, a las 16 horas.

Lugar de apertura e informes y pliegos: Gerencia de Planes Habitacionales, Dpto. de Licitaciones de Obras y Registro de Empresas, Defensa Nº 192, 2º piso, Oficina Nº 2670, Capital Federal.

e. 30|5 Nº 3.657 v. 19|5|73

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a Licitación Pública número 5668, para el día 6 de junio de 1973, a las 15 horas, para la adquisición de medallas recordatorias.

Lugar de apertura: Sala de Licitaciones: Defensa 192, entre piso "C", Capital Federal. — Retiro de pliegos de condiciones: Dpto. Suministros, División Licitaciones, en la misma dirección, de lunes a viernes, de 12 a 17 horas.

e. 30|5 Nº 3.658 v. 31|5|73

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 284|73

"Producto para limpieza de superficie exterior de aviones, en tambores de 200 litros".

Los pliegos de condiciones y especificaciones técnicas podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10,00 a 16,30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 12 de junio de 1973, a las 11 horas.

e. 30|5 Nº 3.662 v. 31|5|73

Subsecretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
DIVISIONAL ROSARIO
Empresa del Estado

L. Pública Nº 5|73, Reforma y ampliación red secundaria zona nueva SET Balneario La Florida, Rosario, en un todo de acuerdo a pliegos que podrán ser consultados o adquiridos en of. de Compras, Bv. Oroño 1260, 2º piso, Rosario, de lunes a viernes de 7 a 12,30 horas.

Valor del pliego: $ 20. — Es obligatoria su adquisición.

Apertura: 18 de junio de 1973, a las 10 horas, en oficina de Compras, Bv. Oroño 1260, 2º piso, Rosario.

e. 30|5 Nº 3.665 v. 5|6|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS

Lic. Pública 20, Nº 389|73; Adq. caños de acero con costura.
Apertura: 16|7|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20, Nº 394|73: Adq. aditivos para aceites de extrema presión.
Apertura: 17|7|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 412|73; Adq. Lignosulfonato modificado.
Apertura: 3|7|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 413|73; Adq. Lignosulfonato modificado.
Apertura: 4|7|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 414|73; Adq. Lignosulfonato modificado.
Apertura: 5|7|73.
Valor: $ 20.—.

Lic Pública 15, Nº 415|73; Adq. sellantes de microfracturas en lutitas.
Apertura: 3|7|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 416|73; Adq. carretones para transportes tractor.
Apertura: 27|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 417|73; Adq. aditivos para cementación.
Apertura: 28|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 30, Nº 418|73; Reparación general buque tanque "Pte. Figueroa Alcorta".
Apertura: 27|6|73.
Valor: $ 100.—.

Lic. Pública 00, Nº 419|73; Adq. perfiles de acero y chapa desplegada.
Apertura: 28|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 26, Nº 421|73; Construcción piletas natación Club Aguaray, Salta.
Apertura: 28|6|73.
Valor: $ 80.—.

Lic. Pública 35, Nº 422|73; Ampliación aeroplanta base Aérea "M. Moreno" José C. Paz, provincia Bs. As.
Apertura: 6|7|73.
Valor: $ 80.—.

Pliegos: Sala de Apertura: Sarmiento 770, Capital.

e. 30|5 Nº 3.659 v. 12|6|73

GAS DEL ESTADO

Nº 8.660: Contr. servicio de refrigerio, restaurante y limpieza de la gamela en Fortín Uno (provincia Río Negro).
Apert.: 14|6|73: 10 horas.

Nº 19.430: Adq. accesorios de alta presión para roscar.
Apert.: 11|6|73: 13 horas. — Valor: pesos 7.—.

Adquirir documentación Alsina 1170, piso 1º, of. 111, Capital, de 8 a 13 horas.

e. 30|5 Nº 3.660 v. 31|5|73

LICITACIONES ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 104|73

Fíjase el día 4 de junio de 1973, a las 11,30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, Moreno 1550, piso 4º, Capital, donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones, en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 104|73, para la adquisición de cemento portland común, arena fina, canto rodado, azulejos, etc., con destino a la División Inmuebles de esta Policía Federal.

e.29|5 Nº 3.624 v.30|5|73

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a licitación pública Nº 04|73, para la provisión de cospeles para acuñación de monedas, de acuerdo con el siguiente detalle, de 10 centavos; 100 millones de unidades; de 20 centavos; 90 millones de unidades, y de 50 centavos: 100 millones de unidades, con opción a igual cantidad para cada una de estas denominaciones. — Retiro de pliego de condiciones y presentación de propuestas en la sede del Banco, Reconquista 266|74, Departamento de Contrataciones y Suministros, 7º piso, en el horario de 12 a 16. — La apertura tendrá lugar el 18 de julio de 1973, a las 16, en la Gerencia de Administración y Contabilidad. — Las firmas representantes de fábricas extranjeras deberán exhibir poder de representación y memoria de la fábrica que justifique la especialidad en la materia, con traducción al castellano y legalización de la misma por el correspondiente Consulado Argentino.

e.29|5 Nº 3.625 v.31|5|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la realización de trabajos de Adaptación Inmueble, en la sucursal Joaquín V. González (Salta). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 11 de junio de 1973, a las 15 horas.

Retirar la documentación en la sucursal Metán (Salta), y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 100.

e.28|4 Nº 3.615 v.1º|6|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la realización de trabajos de Instalaciones Fijas en la sucursal San Martín (Buenos Aires). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 12 de junio de 1973, a las 15 horas.

Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 100.

e.28|5 Nº 3.613 v.1º|6|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la realización de trabajos de Reparación General en el Depósito de Av. Carabobo y Asamblea (Capital). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 8 de junio de 1973, a las 15 horas.

Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 80.

e.28|5 Nº 3.614 v.1º|6|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la provisión de 50.000.000 de cheques. La apertura de las propuestas se realizará el día 19 de junio de 1973, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal. Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas en la misma.

Valor del pliego: $ 50.

e.22|5 Nº 3.538 v.1º|6|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la construcción de un nuevo edificio, en la sucursal Totoras (Santa Fe). — La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 13 de julio de 1973, a las 15 horas. — Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, Local 429, Capital Federal. — Valor del pliego: $ 200.

e.21|5 Nº 3.466 v.11|6|73

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
Licitación Pública Nº 15|73

Adquisición de una máquina para control y prueba de operaciones compensadas.

Pliego de condiciones: Podrán retirarse en la División Licitaciones, calle 25 de Mayo 145, piso 2º, oficina 246, Capital.

Apertura de las ofertas: 6 de junio de 1973, a las 14 horas, en el lugar indicado precedentemente.

e.28|5 Nº 3.587 v.30|5|73

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Licitación pública Nº 34 973. — Apertura: 22 junio 1973, a las 16. — Adquisición de un edificio en la Ciudad de Mar del Plata (Buenos Aires), para el servicio de Seguro de Automotores, que deberá hallarse en condiciones legales que permitan su ocupación inmediata.

Condiciones de pago: Al contado.

Licitación pública Nº 38|973. — Apertura: 19 junio 1973, a las 16. — Adquisición de un edificio o local en propiedad horizontal (Ley Nº 13.512) o alquiler, por el término no menor de cinco años, de un inmueble ubicado en la zona comercial y bancaria de la ciudad de Necochea (Buenos Aires), que deberá hallarse en condiciones legales que permitan su ocupación inmediata.

Condiciones de pago: Al contado.

Pliegos de condiciones: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal, de 12 a 17.30, o en las filiales de la Caja en Capital Federal e interior del país.

Presentación de las ofertas: División Compras, de la Administración Central y sucursal Mar del Plata, ubicada en la calle Rivadavia 2941, de esa ciudad.

e.21|5 Nº 3.469 v.31|5|73

CASA DE MONEDA
Expediente Nº 341.190|73

Llámase a licitación pública por la siguiente contratación: Por la provisión de ocho mil (8.000) resmas de papel de C de M. Nº 7008. — Apertura: 19|6|73, a las 14 hs.

Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Av. Antártida Argentina s Nº, Puerto Nuevo, Buenos Aires.

Retiro de pliegos: Div. Tesorería. — Horario de 13 a 16.30 hs. — Importe del pliego: $ 50.

e.21|5 Nº 3.468 v.31|5|73

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS
Licitación Pública Nº 58

12 de junio de 1973, 15 horas. Contratación de servicio diario de limpieza de los edificios ocupados por oficinas de este Instituto. Consultas y retiro de pliegos en la División Compras y Suministros, Avda. Pte. Julio A. Roca 694, 1º piso, los días hábiles de 12 a 17 horas.

e.23|5 Nº 3.562 v.4|6|73

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 252.072|72

Llámase a Licitación Pública Nº 9 para lograr el servicio de locación de máquinas para el copiado de documentación de esta Dirección General hasta el 31 de diciembre de 1973.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 11 de junio de 1973 a las 14 horas.

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Sección Compras y Suministros, Paraná 14º, piso 3º, Buenos Aires

e.22|5 Nº 3.517 v.1º|6|73

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 13|73
Expte. Nº 100.047|73

Llámase a Licitación Pública para el día 13 del mes de junio de 1973, a las 17 horas, para la adquisición de dos (2) helicópteros, nuevos, último modelo, carga útil superior a 450 kgs., etc., etc.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, Paseo Colón 974, Oficina Nº 34, Planta Baja, Capital Federal. — El Director General.

e.23|5 Nº 3.545 v.4|6|73

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
Dirección General de Administración
Licitación Pública Nº 844
Expediente Nº 11..992|73

Llámase a Licitación Pública para el día 7 de junio de 1973, a las 10 horas, para la adquisición de cosechadoras automotrices para parcelas, sembradoras experimentales a conos y cortatrillas automotrices para parcelas, destinadas a distintos establecimientos del interior del país, pertenecientes a este Organismo.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.22|5 Nº 3.518 v.1º|6|73

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
Dirección General de Administración.
Licitación Pública Nº 843
Expediente Nº 11º 975|73

El INTA en carácter de mandatario del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas CONICET llama a licitación para el día 5 de julio de 1973, a las 15 horas, para la ejecución de la obra "Infraestructura y Edificios de Laboratorios y Servicios del Centro de Investigaciones Básicas y Aplicadas" CEDIBA en Castelar Provincia de Buenos Aires, comprendiendo los edificios para los siguientes Institutos: Instituto de Investigaciones Biofísicas, Instituto de Ecofisiología Vegetal, Instituto de Productos Naturales, Instituto de Neurobiología.

Presupuesto Oficial: $ 22.001.818,37.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración del INTA, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de un mil pesos ($ 1.000), siendo la garantía que deberá constituirse de doscientos veinte mil dieciocho pesos con dieciocho centavos ($ 220.018,18).

e.15|5 Nº 3.268 v.5|6|73

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a licitación pública Nº 112|73, para la adquisición de lámparas incandescentes, arrancadores y receptáculos para tubos fluorescentes, de acuerdo a las especificaciones técnicas consignadas en el pliego de condiciones, pudiendo ser éste consultado y solicitado por los interesados que lo deseen en la Gerencia Administración y Finanzas, Avda. Paseo Colón Nº 359|79, 2º piso, Capital Federal, en el horario de 13 a 19 horas.

El acto de apertura de sobres y lectura de propuestas, se realizará el día 4 de junio del año en curso, a las 16 horas, en la Gerencia precitada.

Buenos Aires, 29 de mayo de 1973. — Gerencia Administración y Finanzas.

e.29|5 Nº 3.626 v.30|5|73

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a concurso público de precios para contratar la construcción de las obras civiles de elevadores de campaña con la capacidad de almacenaje y en las localidades que más abajo se detallan.

Precio de los pliegos Trescientos pesos ($ 300,—) pudiéndose consultar y adquirir en la Junta Nacional de Granos, Paseo Colón 359|79, Capital Federal o en la Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de Granos, 9 de Julio Nº 1925, Capital Federal.

Depósito de garantía: Uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de cada obra a integrar en la forma indicada en los pliegos respectivos.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se verificará en la Junta Nacional de Granos, en presencia de los funcionarios de la misma y de los proponentes que concurran en el día y hora que se indica a continuación:

Licitación pública Nº 129|73: Coronel Granada, Pcia. de Buenos Aires, Capacidad: 10.000 toneladas.
Presupuesto Oficial: $ 5.240.225. — Apertura 29|6|73, 9 horas.

Licitación Pública Nº 130|73: Huinca Renancó, Pcia. de Córdoba. Capacidad. 10.000 toneladas. — Presupuesto Oficial: $ 5.240.225. — Apertura 29|6|73, 11 hs.

Licitación Pública Nº 131|73: Villa Valeria, Pcia. de Córdoba. — Capacidad: 5.000 toneladas. — Presupuesto Oficial: $ 3.714.963. — Apertura 29|6|73, 13 horas.

Licitación Pública Nº 132|73: Mouras, Pcia. de Buenos Aires. — Capacidad: 5.000 toneladas. — Presupuesto Oficial: $ 3.714.963. — Apertura 29|6|73, 15 horas.

Licitación Pública Nº 133|73: Pirané, Pcia. de Formosa. — Capacidad: 5.000 toneladas. — Presupuesto Oficial. 3.169.000. — Apertura 29|6|73, 17 horas.

Licitación Pública Nº 134|73. Bragado, Pcia. de Buenos Aires. — Capacidad: Ampliación de 5.000 toneladas. — Presupuesto Oficial: $ 1.435.067. — Apertura: 29|6|73, 19 horas.

e.29|5 Nº 3.638 v.18|6|73

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL SENASA
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 10|73 para el día 8 de junio de 1973, a las 15 horas, para la adquisición de Drogas para Laboratorio.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal —SENASA— Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, Entrepiso, Capital Federal, dentro del horario de 12,30 a 19,30 horas.

La apertura se llevará a cabo en el Servicio Nacional de Sanidad Animal —SENASA— Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, E. Piso, Capital Federal

e.28|5 Nº 3.592 v.1º|6|73

MINISTERIO DE TRABAJO

DELEGACION REGIONAL EN LA CIUDAD DE LA RIOJA

Llámase a licitación pública Nº 1, para la locación de un inmueble de trescientos cincuenta (350) metros cuadrados y cubiertos y como mínimo ocho (8) habitaciones y dependencias y que se encuentre ubicado en el radio comprendido entre las calles Santa Fe, Avda. Sarmiento, Abel Bazán y Bustos, Santiago del Estero y B. de la Vega de esta ciudad Capital. — Retiro de pliegos y presentación de ofertas calle Pelagio B. Luna Nº 583, piso primero, departamento C, en el horario de 6,30 a 13,30 de lunes a viernes. — Apertura de las propuestas el día 6 de junio de 1973 a las 10 horas.

e.29|5 Nº 3.627 v.30|5|73

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 27

Llámase a Licitación Pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles a partir del día 29 de mayo de 1973, para resolver la provisión de pan, harina, fideos, leche fresca, manteca, huevos, artículos de almacén, café y té, verduras y frutas, carne y derivados, con destino a la Escuela Diferencial Nº 9 (para mogólicos), Carlos Calvo 3176, Capital.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5.720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en la División Compras —Licitaciones—, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 5 de junio de 1973, a las 14,30 horas, en la División Compras del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.29|5 Nº 3.628 v.30|5|73

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
Programa de Obras, Convenio Decreto Nº 5.633|67

Llámase a Licitación Pública por el término de tres días para la ejecución, por el "sistema de ajuste alzado", de la obra "Remodelación y ampliación de la Escuela Nº 2, D. E 2º, Juan Larrea".

Presupuesto Oficial $ 748.670,50.

Los pliegos podrán ser adquiridos al precio de $ 150 en el domicilio de la Escuela, Laprida 1235, Capital Federal, en el horario de 9 a 16 horas o en Sánchez de Bustamante 1182, 5º Piso, en el horario de 14 a 18 horas.

Apertura de las propuestas: 19 de junio de 1973, a las 18 horas, en Laprida 1235, Capital Federal.

$ 27.— e.29|5 Nº 6.905 v.31|5|73

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
DEPARTAMENTO CONTABILIDAD
División Suministros
Sección Compras
Licitación Pública Nº 10|73
Expediente Nº 5.245|73

Llámase a Licitación Pública por el término de ocho días hábiles a partir del 28|5|73 para resolver la adquisición de: Material didáctico, con destino a: Establecimientos Escolares del Organismo.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha, en la Sección Compras (Licitaciones), calle Pizzurno 935, Pta. Baja, Capital, todos los días hábiles de 13,30 a 18,30.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones, el día 13 de junio de 1973, a las 15, en Sección Compras del Consejo Nacional de Educación en presencia de los interesados que deseen concurrir. — Buenos Aires, 21 de mayo de 1973.

e.28|5 Nº 3.617 v.6|6|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE
Licitación Privada Nº 56|73

Llámase a Licitación Privada para la adquisición de alambre tejido, en un todo de acuerdo a lo especificado en los pliegos de Bases y Condiciones.

Pliegos e informes, en las oficinas de la Universidad, Buenos Aires 1400, Neuquen. (Ciudad) o en la Casa del Neuquen, Bernardo de Irigoyen 308, 9º piso, Oficinas 14 y 15, Capital Federal, de 14 a 19 horas.

Apertura: 31 de mayo de 1973, a las 18 horas.

e.29|5 Nº 3.640 v.30|5|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE
Licitación Privada Nº 57|73

Llámase a Licitación Privada para la adquisición de 5.000 registros de asistencia en un todo de acuerdo a lo especificado en los pliegos de Bases y Condiciones.

Pliegos e informes en las Oficinas de la Universidad call Buenos Aires 1400, Neuquen (Ciudad) o en la Casa del Neuquen, Bernardo de Irigoyen 308, 9º Piso, Of. 14 y 15, Capital Federal de 14 a 19 horas.

Apertura: 1º de julio de 1973, a las 15 horas.

e.29|5 Nº 3.641 v.30|5|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 11-73

Llámase a Licitación Pública Nº 11-73 para el día 26 de junio de 1973, a horas 11, para la provisión de productos químicos y material de laboratorio para el Depósito Central y Suministros de la Universidad Nacional de Tucumán.

Por pliegos de condiciones recurrir al Departamento de Compras, Ayacucho 491, 2º piso, donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas el día 26 de junio de 1973, a horas 11.

e.28|5 Nº 3.594 v.6|6|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

Universidad Tecnológica Nacional. Facultad Regional Tucumán llama a Licitación Pública Nº 1|73 objeto contratar por ajuste alzado la terminación de la obra de construcción del Pabellón de Estabilidad y Construcciones, lugar edificio propio. Presupuesto Oficial pesos 1.065.180,62 Precio pliego pesos 50. Fecha apertura de propuestas 16 de julio de 1973, a horas veinte, en Rivadavia 1050, San Miguel de Tucumán. Por informes y pliegos recurrir a la dirección citada de 17 a 22 horas.

e.23|5 Nº 3.561 v.13|6|73

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Fábrica Militar "Río Tercero"
Licitación Pública (Ventas)
Nº 1.006|73

11 Jun. 73, a las 12 horas, por venta de: 100 Tdas. de recortes de chapa de hierro de 4,2" de espesor, de diferente conformación y tamaño.

Por Pliego de Condiciones dirigirse a Fábrica Militar Río Tercero, Río Tercero (Pcia. de Córdoba), a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires o a la Agencia de Ventas Rosario, Córdoba 1365, 2º Piso, Of. 202, Rosario.

Lugar de apertura: Fábrica Militar Río Tercero, Río Tercero (Pcia. de Córdoba), Sección Ventas, T. E. 21136, 21237 y 21338, Interno 230.

e.29|5 Nº 3.629 v.30|5|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
DIVISION COMPRAS
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, T.E. 772-8091, Int. 178-172

Llámase a Licitación Pública Nº 27|73 para el día 2 de julio de 1973, a las 10 horas, por la provisión de "Red de distribución de Agua y Red de Desagües en el Completo Industrial Ramallo, San Nicolás".

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General, División Compras, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 1.000.

El Director General.

e.18|5 Nº 3.424 v.8|6|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
DIVISION COMPRAS
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, T.E. 772-8091, Int. 178-172

Llámase a Licitación Pública Nº 26|73 para el día 6 de junio de 1973, a las 10 horas, por la provisión de "Tornos Paralelos".

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General, División Compras, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 20.

El Director General.

e.18|5 Nº 3.425 v.30|5|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR "FRAY LUIS BELTRAN"
Fray Luis Beltrán, Pcia. Santa Fe T.E. 55-2511, Rosario

Llámase a Licitación Pública Nº 3|73 para el día 18 de junio de 1973, a las 11.30 horas, para la provisión de: Cajas de ejes completas para bogies de coches ferroviarios tipo Fiat (Línea "Materfer") remolcados.

Por pliegos de condiciones dirigirse a: Fábrica Militar "Fray Luis Beltrán" o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, División Compras, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires.

Lugar de apertura: Fábrica Militar "Fray Luis Beltrán".

Valor del pliego: $ 20,00 Ley 18.188.

e.18|5 Nº 3.427 v.30|5|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTOS ALTOS HORNOS ZAPLA, GENERAL MANUEL N. SAVIO, JUJUY

Llamase a Licitación Pública Nº 31|73 para el día 5 de junio de 1973, a horas 10, por la provisión de tablas, tablones, tirantes, trancas, etc., de pino criollo, pino Brasil, palo amarillo, etc.

Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Av. Cabildo 65, Buenos Aires.

Lugar de apertura, Establecimiento Altos Hornos Zapla.

e.21|5 Nº 3.493 v.31|5|73

Comando en Jefe del Ejército

EJERCITO ARGENTINO
Comando de Ingenieros
Licitación Pública Nº 22|73

Apertura: 5 de junio de 1973. Hora: 15,30. Lugar: Azopardo 250, 10º Piso, Capital (Sala de Licitaciones). Destino: "El Palomar". Provincia de Buenos Aires. Objeto: Concurso de antecedentes y evaluación de gastos para trabajos generales de mensura.

Precio del legajo: $ 10.

Garantía de oferta: 1 o|o del Monto de la Propuesta.

Venta del legajo. Lunes a viernes de 8 a 11 horas.

Informes: División Licitaciones y Contrataciones, 10º Piso de 8 a 11 horas, exclusivamente.

e.29|5 Nº 3.630 v.4|6|73

EJERCITO ARGENTINO
COMANDO DE INGENIEROS
Licitación Pública Nº 23|73

Apertura: 31 de mayo de 1973.

Hora: 15.30. Lugar: Azopardo 250, 10º piso, Capital (Sala de Licitaciones).

Destino: Residencia Quinchahuala, en San Carlos de Bariloche (Río Negro).

Objeto: Reconstrucción, completamiento y ampliación del muelle de embarque, incluso colocación de barandas.

Precio del legajo: $ 20,00.

Garantía de oferta: 1 o|o del monto del presupuesto oficial.

Presupuesto oficial: $ 87.901,20.

Venta del legajo: Lunes a viernes de 8 a 11 horas.

Informes: División Licitaciones y Contrataciones, 10º piso, de 8 a 11 horas, exclusivamente y en el Juzgado Federal de la Pcia. de Río Negro.

e.23|5 Nº 3.547 v.30|5|73

Comando en Jefe de la Armada

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
Dirección de Instalaciones Fijas Navales

Llámase a Licitación Pública día 18 de junio de 1973, a 10.30 horas, ejecución obra "Remodelación Subsuelo, Planta Baja, 2º Piso Sector "A", Hospital Naval Buenos Aires.

Presupuesto oficial: $ 989.255,75.

Garantía de licitación: $ 9.892,56.

Precio del legajo: $ 130.

Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas, Dirección de Instalaciones Fijas Navales, Edificio "Libertad", Comodoro Py y Corbeta Uruguay, Piso 4º, Of. 35 de 8 a 12 horas.

e.29|5 Nº 3.631 v.11|6|73

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
Dirección de Instalaciones Fijas Navales

Llámase a Licitación Pública día 18 de junio de 1973, a 10 horas, ejecución obra "Habilitación 2da. Etapa, Fuerza Motriz e Iluminación" - Taller Aeronáutico Central - Base Aeronaval Comandante Espora.

Presupuesto Oficial: $ 568.919,10.

Garantía de licitación: $ 5.689,19.

Precio del legajo: $ 60.

Consulta de pliegos. Base Aeronaval Comandante Espora.

Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas, Dirección de Instalaciones Fijas Navales, Edificio "Libertad" Comodoro Py y Corbeta Uruguay, Piso 4º, Of. 35 de 8 a 12 horas.

e.29|5 Nº 3.632 v.11|6|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO
Ley 18.290
Inscripto Registro Nacional Obras Sociales Nº 01.180
Contratación Directa Nº 69|73

Para el día 7 de junio de 1973, a las 10 horas. Objeto: Por la adquisición de material de curaciones, con destino a distintas dependencias del Instituto. — Presupuesto Oficial: $ 1.013.034,66.

Apertura y lectura de las propuestas el día 7 de junio de 1973, a las 10 horas, en el Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario, Junín 224, 3º piso, Capital.

Los pliegos de condiciones, datos e informes, deberán solicitarse en la División Compras, de esa Repartición, 3º piso, Capital, de lunes a viernes de 9 a 18 horas, a partir del día 30-5-73.

Valor del pliego: $ 100

$ 90.— e.29|5 Nº 6.950 v.31|5|73

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO
(Ley 18.290)
INSCRIPTO REGISTRO NACIONAL OBRAS SOCIALES Nº 01180
Contratación Directa Nº 71|73.

Para el día 5 de junio de 1973, a las 10 horas.

Objeto: Por la adquisición de películas radiográficas con destino a la totalidad de las dependencias del Instituto.

Presupuesto oficial: $ 1.423.633.

Apertura y lectura de las propuestas el día 5 de junio de 1973, a las 10 horas, en el Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario, Junín 224, 3º piso, Capital.

Los pliegos de condiciones, datos e informaciones, deberán solicitarse en la División Compras, de esa Repartición, 3º piso, Capital, de lunes a viernes, de 9 a 18 horas, a partir del día 29,5,73.

Valor del pliego: $ 100.

$ 90.— e.29|5 Nº 6.949 v.31|5|73

SUBAREA DE LA DELEGACION ADMINISTRACION DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL
(Expediente Nº 2196|73)

Llámase a Licitación Pública Nº 123|73 para el día 4 de junio de 1973, a las 16 horas, para la adquisición de alimentos en general con destino al Hogar "Juana Sarriegui de Isthilart", dependiente de la Dirección General de Asistencia Social, cuya entrega se efectuará en el establecimiento, sito Misiones 850, Concordia, Pcia. de Entre Ríos.

El pliego de condiciones con las especificaciones, puede solicitarse en la Administración del citado Hogar o bien en el Servicio de Contrataciones, sito en Defensa 120, 6º piso, of. 6002, Capital Federal, lugar este donde se efectuará el acto de apertura de la licitación.

e.29|5 Nº 3.633 v.30|5|73

SUBAREA DE LA DELEGACION ADMINISTRACION DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL
(Expediente Nº 2192|73)

Llámase a Licitación Pública Nº 120|73 para el día 4 de junio de 1973, a las 14 horas, para la adquisición de alimentos en general con destino al Hogar "Dr. Amadeo Sabattini", dependiente de la Dirección General de Asistencia Social, cuya entrega se efectuará en el establecimiento, sito Villa de Soto, Dpto. Cruz del Eje, Pcia. de Córdoba.

El pliego de condiciones con las especificaciones, puede solicitarse en la Administración del citado Hogar o bien en el Servicio de Contrataciones, sito en Defensa 120, 6º piso, of. 6002, Capital Federal, lugar este donde se efectuará el acto de apertura de la licitación.

e.29|5 Nº 3.634 v.30|5|73

SUBAREA DE LA DELEGACION ADMINISTRACION DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL
Expediente Nº 2.369|73

Llámase a Licitación Pública Nº 135|73 para el día 11 de junio de 1973, a las 14 horas, para el suministro en cocido de raciones diarias de alimentos con destino al Instituto "Gral. Martín Rodríguez" sito en la localidad de Mercedes (Pcia. de Bs. As.), dependiente de la Dirección General de la Minoridad y la Familia.

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en el Servicio de Contrataciones, sito en Defensa 120, 6º piso, Of. 6002, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura.

Precio del pliego: $ 30.—.

e.23|5 Nº 3.548 v.4|6|73

Subsecretaría de Seguridad Social

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL GERENCIA ADMINISTRACION
Expediente Nº 260.671|73

Llámase a Licitación Pública Nº 15|73 para el día 4 de junio de 1973, a las 16.30 horas, para lograr la adquisición de cam. netas con carrocería tipo rural.

El acto de apertura de las ofertas tendrá efecto en la División Compras y Suministros, sita en la calle Paseo Colón 329, piso 2º, oficina 208 Capital, donde puede concurrirse para el retiro del pliego de bases e informes. — Buenos Aires, 21 de mayo de 1973.

e.21|5 Nº 3.475 v.31|5|73

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES
Expediente Nº 8015832|73

Llámase a Licitación Pública Nº 16|73 para el día 8 de junio, a las 14 horas, para la contratación de un servicio de refrigerio al personal de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (té, mate, café, gaseosas, galletitas, etc.), que incluye la provisión de esos productos el suministro de vasos descartables y el aporte de la mano de obra necesaria, hasta el 31|12|73.

Pliego de condiciones generales en la Sección Compras y Suministros, Córdoba 720, piso 3º, de 13 a 19 horas.

e.22|5 Nº 3.526 v.1º|6|73

Subsecretaría de Salud Pública

DELEGACION SANITARIA FEDERAL CATAMARCA

Llámase a Licitación Pública Nº 2|73 para el día 8 de junio de 1973, a las 10 horas, con el objeto de adquirir Medicamentos y Drogas con destino al Complejo Hospitalario (Hospital San Juan Bautista y Hospital de Niños). La apertura de las propuestas tendrá lugar en Delegación Sanitaria Federal, Caseros 812, planta alta, Catamarca, debiendo dirigirse por pliegos e informes a la citada dependencia o al Departamento de Suministros y Mantenimiento, División Contrataciones, Defensa 120, 4º piso, Buenos Aires.

San Fernando del V. de Catamarca, 18 de mayo de 1973. — Dr. Felipe Augusto Duarte, Delegado Sanitario Federal.

e.29|5 Nº 3.639 v.30|5|73

COLONIA "DR. EMILIO VIDAL ABAL" OLIVA (Cba.)
Expediente Nº 5002|73

Licitación Pública Nº 6|73, apertura 13 de junio de 1973, a las 10 horas, en la Colonia "Doctor Emilio Vidal Abal", en Oliva, provincia de Córdoba, adquisición de: azúcar molida, carne de novillo, hígado y lengua vacuna, filet de merluza, fiambres, frutas, huevos, leche de vaca y en polvo, pan francés, tabaco y papel de fumar, papas y verduras, alimentos en general y semillas para la huerta. — Pliegos e informes en la referida Colonia, en la delegación Sanitaria Federal, en calle 9 de Julio 360, 2º piso, Córdoba, Director de la Colonia Dr. Emilio Vidal Abal.

e.28|5 Nº 3.595 v.6|6|73

Subsecretaría de Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
Expte.: SV 10.801|73

Llámase a concurso de Proyecto y Construcción con precio único para la construcción de 1.300 unidades de vivienda de 2 — 3 — 4 y 5 dormitorios, colectivas, en planta baja y hasta tres pisos, correspondientes al proyecto Nº 40 del Plan de Promoción Social, Construcción y Financiación de Viviendas, dispuesto por la Ley 17.605.

Licitación Pública Nº 1.678 (Banco Hipotecario Nacional). — Presupuesto oficial: $ 65.000.000.

Pliegos, informes y recepción de propuestas en la Gerencia de Planes Habitacionales, Departamento Licitaciones de Obras y Registros de Empresas del Banco Hipotecario Nacional, Defensa 192, 2º piso, oficina 2670, Capital Federal, hasta e. 11 de junio de 1973 (hora 16).

Costo del Pliego: $ 150.

Delegación Vivienda de la Dirección General de Administración.

e.3|5 Nº 2.988 v.31|5|73

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Obra Plan Año 1972

Licitación Pública Nº 519|73 para la ejecución de las obras en la Ruta 9. Tramo: Ruta Nacional 188, Avenida de Circunvalación de Rosario, Primera Sección: Ruta Nacional 188, Aº Pavón (Km. 191) (obras básicas, dos calzadas de 7.50 m. de ancho c|u. de concreto asfáltico, dos puentes s|Aº del Medio y s|Aº Pavón, cinco puentes para distribuidores y un puente s|Vías del F.C.G.B. Mitre). Pesos 72.515.000,00. Depósito de garantía: Pesos 725.150,00. Precio pliego: Pesos 750,00 Plazo de obra: 30 meses.

Ruta 9. Tramo: Ruta Nacional 188, Avenida de Circunvalación de Rosario, Segunda Sección: Aº Pavón (Km. 191), Avenida de Circunvalación de Rosario (Km. 221,200) (obras básicas, dos calzadas de 7,50 m. de ancho c|u. de concreto asfáltico, tres puentes s|Aº Seco, Aº Frías y Aº Saladillo, siete puentes para distribuidores y un puente s|Vías del F.C.G.B. Mitre). $ 85.410.000,00. Depósito de garantía: $ 854.100,00. Precio pliego: Pesos 1.000,00. Plazo de obra: 30 meses. En jurisdicción de las Provincias de Buenos Aires y Santa Fe.

Se aceptan propuestas en conjunto o separadas.

Presentación propuestas: 6 de julio de 1973, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.22|5 Nº 3.539 v.12|6|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
(Expte.: 5.595-L-1973).

Licitación pública Nº 5.955, para adjudicar la provisión de repuestos para Cargadora Frontal Michigan, de fabricación nacional; existencia en plaza o importación. — $ 250.000. — Precio pliego: $ 20.

Presentación de propuestas: 11 de junio de 1973, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.21|5 Nº 3.481 v.31|5|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 517|73 para la ejecución de las obras en la Ruta Provincial Nº 27 — Tramo: Saladas—Goya — Sección: Progresiva 0-Progresiva 50.000 (repavimentación de calzada existente, carpeta bituminosa tipo concreto asfáltico y construcción de canales de desagües transversales y|o limpieza de los existentes); $ 12.967.117,22. — Precio pliego: $ 200,00. — Depósito de garantía: pesos 129.671,20. — Plazo de obra: 10 meses.

Sección Progresiva 50.000 — Progresiva 100.000 (repavimentación de calzada existente, carpeta bituminosa tipo concreto asfáltico y construcción de desagües) pesos 12.113.632,51. — Depósito de garantía: $ 121.136,35. — Precio pliego: $ 200,00. — Plazo de obra: 10 meses.

Sección: Progresiva 100.000 — Progresiva 132.206,83 (repavimentación de calzada existente, construcción de pavimento, carpeta bituminosa tipo concreto asfáltico y desagües) $ 15.841.447,64. — Depósito de garantía: $ 158.414,50. — Precio pliego: $ 200,00. — Plazo de obra: 10 meses; en jurisdicción de la provincia de Corrientes, aceptándose propuestas en conjunto o separadas, esta obra es por convenio con la Dirección Provincial de Vialidad de Corrientes.

Presentación propuestas: 13 de julio de 1973, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 17|5 Nº 3.414 v. 4|6|73

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA
Distrito Capital Federal

Llámase a Licitación Pública Nº 496-C hasta el día 4 de junio de 1973, a las 14 horas. Provisión de matafuegos.

Consultas y propuestas: Servicio Nacional de Arquitectura, Distrito Capital Federal, Venezuela 155, 4º piso, Capital.

Valor del pliego: $ 6,00.

e.29|5 Nº 3.635 v.30|5|73

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 1036-0, hasta el día 5 de julio de 1973, a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la ejecución de la 3ra. etapa constructiva del edificio destinado al Instituto de Ayuda Financiera para pagos de retiros y pensiones militares en terreno sobre la calle Tucumán esquina Cerrito, de esta Capital Federal. Presupuesto Oficial: $ 6.857.000. Importe de la garantía: $ 63.570. Pliegos, consultas y presentación propuestas: Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925. Piso 19º, Capital Federal. Plazo de ejecución: Veinticuatro (24) meses. Precio documentación: $ 300. Pago de la misma: Tesorería, planta baja, de 13 a 17 horas.

e.18|5 Nº 3.432 v.8|6|73

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a licitación pública Nº 1.034-0, hasta el día 7 de junio de 1973, a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la provisión y colocación de tabiques modulares para adaptación de locales en el 7º piso del Palacio de Justicia, sito en la calle Talcahuano Nº 550, Capital Federal. — Presupuesto oficial: $ 965.000. — Importe de la garantía: $ 9.650. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 19º Capital Federal. — Plazo de ejecución: ciento diez (110) días corridos. — Precio documentación: $ 96,50. — Pago de la misma: Tesorería, planta baja, de 13 a 17 horas.

e.16|5 Nº 3.366 v.30|5|73

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a licitación pública Nº 1.035-0, hasta el día 10 de julio de 1973, a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la ejecución de las obras para el Centro Austral de Investigaciones Científicas en terrenos ubicados en las proximidades de la ciudad de Ushuaia (Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur), sobre Ruta Nacional Nº 3 que comprende: Laboratorios, Administración, alojamiento, pasajes cubiertos de vinculación entre sectores, casilla ionosférica y anexo geofísica. — Presupuesto oficial: $ 20.512.935. — Importe de la garantía: $ 205.129,35. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: Licitaciones S.N.A., Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 19º, Capital Federal, como así también en el Distrito Sur S.N.A., calle Vicente López Nº 45, Bahía Blanca. — Las consultas podrán realizarse en ambas Dependencias hasta ocho (8) días hábiles previo a la apertura y para la presentación de propuestas en el referido Distrito, hasta cinco (5) días hábiles antes de dicha fecha. — Precio documentación: $ 1.000. — Pago de la misma en Capital Federal: Tesorería, planta baja, de 13 a 17 horas. — Plazo de ejecución: treinta y seis (36) meses.

e.16|5 Nº 3.365 v.6|6|73

Subsecretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA DIVISIONAL TUCUMAN
Empresa del Estado

Licitación Pública Nº 1|73: Provisión de 600 pares de zapatos de cuero planta de goma. — Presupuesto $ 55.000.

L. Pública Nº 2|73: Provisión de 610 mamelucos en tela tipo Grafa. — Presupuesto $ 60.000.

Apertura: 11 de junio de 1973, a las 10,00 y 11,00 horas, respectivamente.

Pliegos: La documentación puede ser consultada en la Oficina de Compras, calle 25 de Mayo Nº 6, San Miguel de Tucumán.

Apertura de las propuestas Oficina de Compras de la Divisional Tucumán, calle 25 de Mayo Nº 6, San Miguel de Tucumán.

e.23|5 Nº 3.601 v.1º|6|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Empresa del Estado
Licitación Pública Nº 43|73

Concurso de méritos, títulos, antecedentes y ofertas a firmas consultoras locales, para contratación de consultores, para la revisión del proyecto ejecutivo de las líneas de transporte de energía eléctrica, desde la Central de Futaleufú hasta Puerto Madryn.

Valor del pliego: $ 20. Es obligatoria su adquisición.

Apertura: 18 de junio de 1973, a las 15 horas.

Consulta y adquisición de la documentación: Oficina de Licitaciones, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

Lugar de apertura: Sala de Licitaciones, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e.28|5 Nº 3.623 v.1º|6|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Empresa del Estado
Divisional Rosario
Licitación Pública Nº 4|73

Construcción de línea aérea 13,2 kv. en zona Barrio Cabín 9 Noroeste, Rosario, en un todo de acuerdo a pliegos que podrán ser adquiridos en n|Of. de Compras, Bv. Oroño 1260, 2º piso, Rosario, de lunes a viernes, de 7 a 12.30 horas.

Valor del pliego: $ 20. Es obligatoria su adquisición.

Apertura: 15 de junio de 1973, a las 11 horas, en Oficina de Compras, Bv. Oroño 1260, 2º piso, Rosario.

e.28|5 Nº 3.622 v.1º|6|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS

Lic. Pública 15. Nº 358|73: Cañería de conducción.
Apertura: 12|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 14, Nº 359|73: Explotación primaria y recuperación secundaria en el Yacimiento Del Medio (prov. del Neuquén).
Apertura: 18|6|73.
Valor: $ 2.000.—.

Lic. Pública 14, Nº 360|73: Explotación primaria y recuperación secundaria en el Yacimiento "El Cordón" (provincia de Santa Cruz).
Apertura: 19|6|73.
Valor: $ 2.000.—.

Lic. Pública 30, Nº 361|73: Transporte Personal Planta Dársena Sud (Diurno y de Turno).
Apertura: 11|6|73.
Valor: $ 100.—.

Lic. Pública 25, Nº 362|73: Construcción pileta para agua de reserva de incendio en Planta Almacenaje Tucumán.
Apertura: 15|6|73.
Valor: $ 80.—.

Lic. Pública 15, Nº 364|73: Repuestos para herramientas de cementación.
Apertura: 11|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 365|73: Ampliación Subestación Transformadora "El Medanito II"; construcción Subestación de rebaje de 8.000 KVA. "El Medanito IV" y tendido de un ramal eléctrico, aéreo, de interconexión en 33 KV., zona "El Medanito, Area Catriel — Adm. Plaza Huincul, provincia del Neuquén.
Apertura: 11|6|73.
Valor: $ 200.—.

Lic. Pública 15. Nº 366|73: Repuestos de motores.
Apertura: 22|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20, Nº 368|73, Aditivos para aceites Serie 3.
Apertura: 18|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 20, Nº 369|73. Construcción playa de estacionamiento de camiones y tinglado puesto Vigilancia Nº 1, Pta. despacho Destilería La Plata.
Apertura: 14|6|73.
Valor: $ 100.—.

Lic. Pública 05. Nº 372|73. Reparación general Buque Tanque "San Clemente".
Apertura: 12|6|73.
Valor: $ 100.—.

Lic. Pública 15, Nº 373|73. Bentonita molida.
Apertura: 15|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 374|73, Productos químicos para inyección.
Apertura: 19|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 00, Nº 375|73: Chapas de acero.
Apertura: 13|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 00, Nº 376|73: Máquinas de precisión.
Apertura: 19|6|73.
Valor: $ 20.—.

Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.

e. 23|5 Nº 3.368 v. 6|6|73

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse publicado con error de imprenta en las ediciones del Boletín Oficial del 16|5 al 22|5|73.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Administración Plaza Huincul Provincia del Neuquén

Licitación Pública Nº 55|385|72: "Pintado general de edificios en Campamento Uno y Central de esta Administración".

Duración del contrato: un (1) año.

Fecha de apertura: 22 de junio de 1973, a las 11,30 horas.

Pliegos: Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal, Administraciones Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia.

Valor del pliego: Cien pesos ($ 100.—).

e. 21|5 Nº 3.484 v. 4|6|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Lic. Pública 15, Nº 378|73: Adq. juegos de uniones para barra de sondeo.
Apertura: 18|6|73.
Valor: $ 20.—.

Lic. Pública 15, Nº 379|73: Adp. válvulas esclusa.
Apertura: 25|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 15, Nº 380|73: Adq. mangueras para inyección.
Apertura: 26|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 15, Nº 381|73: Adq. repuestos para bomba Triplex Emsco F-1300.
Apertura: 26|6 73.
Valor: $ 20.
Lic. Pública 15, Nº 382|73: Adq. Fluidificante para fluido de perforación.
Apertura: 19|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 15, Nº 383|73: Adq. camisas para bombas de profundidad.
Apertura: 25|6.73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 15, Nº 384|73: Adq. motores Diesel.
Apertura: 29|6 73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 25, Nº 386.73: Adq. conductores eléctricos.
Apertura: 26|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 20, Nº 387|73: Adq. aceite de ricino.
Apertura: 19,6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 20, Nº 388|73: Adq. Destilado sin refinar 120 — 130 y 280—320.
Apertura: 27|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 35, Nº 390|73: Construcción Planta para Almacenaje y Abastecimiento de Aerocombustibles Aeropuerto Sauce Viejo, Santa Fe.
Apertura: 25|6|73.
Valor: $ 200.—.
Lic. Pública 15, Nº 391|73: Adq. equipos de arranques para motores eléctricos.
Apertura: 29|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 00, Nº 392|73: Adq. útiles de escritorio.
Apertura: 25|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 15, Nº 395|73: Adq. Baritina y Bentonita.
Apertura: 26|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 15, Nº 396|73: Adq. postes para líneas eléctricas.
Apertura: 27|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 15, Nº 397|73: Adq. Cables de acero para aparejos y extracción.
Apertura: 25|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 20, Nº 399|73: Renovación instalaciones contra incendio, 7ª etapa Destilería La Plata.
Apertura: 26|6|73.
Valor: $ 200.—.
Lic. Pública 05, Nº 400|73: Remolques y especiales a las unidades de la Flota de Y.P.F.
Apertura: 18|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 15, Nº 401|73: Adq. Bentonita y Baritina.
Apertura: 25|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 15, Nº 402|73: Adq. Baritina especial.
Apertura: 26|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 15, Nº 403|73: Adq. elevadores automáticos para barras de sondeo.
Apertura: 28|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 15, Nº 404|73: Adq. Lignosulfonato modificado.
Apertura: 26|6|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública 00, Nº 410|73: Adq. tambores cilíndricos de 200 litros.
Apertura: 27|6|73.
Valor: $ 20.—.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 910, Capital.

e. 23|5 Nº 3.553 v. 6|6|73

GAS DEL ESTADO

Nº 8.657: Instalación aprox. 11.000 metros red hierro fundido, en Cap. Federal.
Apert.: 15|6|73: 10 horas. — Valor: pesos 250.—
Nº 8.656 Ampliación ex-sanatorio Alvear en Capital Federal.
Apert.: 18|6|73: 10 horas. — Valor: pesos 250.—.
Adquirir documentación Alsina 1170, piso 1º, of. 111, Capital, de 8 a 13 horas.

e. 21|5 Nº 3.483 v. 31|5|73

GAS DEL ESTADO

Nº 9.001: Recuperación de gas licuado (Propano, Butano) y otros hidrocarburos condensables.
Con una capacidad de tratamiento de 3 millones de m3 por día, a instalarse en General Cerri, provincia de Bs. As.
Llámase a Concurso de Antecedentes y presentación de ofertas para la contratación de: Suministro de la ingeniería de detalles, provisión, construcción y puesta en marcha de dicha Planta.
Apertura: 30|7|73, 12 horas.
Valor documentación: $ 2.000.—.
Importante: En razón de las características de confidencialidad de la ingeniería básica, previamente las firmas interesadas en la adquisición del pliego de la presente licitación. deberán cumplimentar las exigencias que al respecto les hará conocer Gas del Estado, a cuyo fin podrán concurrir a Alsina 1170, 2º piso, of. 205, Capital Federal, de 8 a 13 horas.

e. 21|5 Nº 3.497 v. 31|5|73

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Prorrógase para el día 29 de junio de 1973, a las 16 horas, la apertura de la Licitación Pública Nº 33|73: Equipo Perforador Rotativo hasta 1.600 metros.
Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas

e. 23|5 Nº 3.563 v. 4|6|73

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitaciones Públicas para el día 22 de junio de 1973, a las 16 horas: Nº 31|72 (2º llamado), Construcción de Nueva Central de Calefacción y Red Exterior de Calefacción y Desagües Cloacales a efectuarse en Mina 3 del Yacimiento Río Turbio. Provincia de Santa Cruz. Presupuesto oficial: $ 2.503.573.—. Garantía de oferta: $ 25.035,73. Valor de la Carpeta: $ 200.—. En la misma fecha, a las 17 horas: Nº 36|73 Construcción de edificio destinado a Estación Principal de Comunicaciones, en la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz. Presupuesto oficial, $ 250.000.—. Garantía de oferta: $ 2.500.—. Valor de la Carpeta: $ 150.—. Apertura en forma simultánea en la Gerencia de Transporte y Puerto, Avellaneda 211, Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz y en esta sede central, Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal. Informes y pliegos en los mismos.

e. 9|5 Nº 3.134 v. 30|5|73

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Prorrógase para el día 25 de junio de 1973, a las 16 horas, la apertura de la licitación pública Nº 14|73: Provisión e instalación de equipos automáticos en Pasos a Niveles del Ferro Industrial de Río Turbio, en la provincia de Santa Cruz. — Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

e.21|5 Nº 3.510 v.31|5|73

Subsecretaría de Comunicaciones

JURISDICCION COMUNICACIONES DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 7 DIM-73, hasta el día 29 de junio de 1973, a las 17 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.054 y por el sistema de "ajuste alzado", de los trabajos de construcción del edificio postal para la Subsecretaría de Comunicaciones en la localidad de Villa Gesell (Provincia de Buenos Aires).
Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 4º piso, local 460, Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicadas. Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir a la sección Registro Técnico de la misma dirección.
Presupuesto oficial: $ 1.450.000.
Importe de garantía: $ 14.500.

e.18|5 Nº 3.460 v.21|5|73
e.22|5 Nº 3.460 v.8|6|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 144-P|73

Vto.: 19 de junio de 1973, a las 9.30 horas.
Por la adquisición de medidor y generador, conversor de frecuencia, atenuador, etc.
Valor del pliego: $ 160,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 15.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.29|5 Nº 3.636 v.11|6|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 143-P|73

Vto.: 11 de junio de 1973, a las 9.30 horas.
Adquisición de: Capote, sombrero, saco y pantalón impermeables.
Valor del pliego: $ 60,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 15.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.21|5 Nº 3.490 v.4|6|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 69—P|73

PRORROGA

Se comunica que la apertura de la Licitación Pública Nº 69—P|73, que estaba programada originalmente para el 21|5|73 a las 10,30 horas, ha sido diferida para el día: 20 de julio 1973, a las 9,30 horas.
La misma ampara la adquisición de Llaves Conmutadoras Electrónicas.
Valor del pliego: $ 350,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: en Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 15,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 23|5 Nº 3.554 v. 30|5|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 138-P|73

Vto.: 5 de junio de 1973, a las 10.30 horas.
Provisión de indicadores de línea, bobinas para cápsulas receptoras, de retardación y retardación simple.
Valor del pliego: $ 100,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 14.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.16|5 Nº 3.371 v.30|5|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 132-P|73

Vto.: 5 de junio de 1973, a las 9,30 horas. Adquisición de aisladores y caños de Gres Vitrificado
Valor del pliego: $ 100.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 15,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.16|5 Nº 3.370 v.30|5|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 139-P|73

Vto.: 6 de junio de 1973, a las 9,30 horas. Por la adquisición de botas y guantes de goma.
Valor del pliego $ 100.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 15,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.17|5 Nº 3.403 v.31|5|73

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 11.425—LP—1973

Formularios e impresos varios; 15|6|73, a las 15.
Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.

e. 23|5 Nº 3.555 v. 4|6|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 3841|1973

Electrobombas, tipo pozo profundo. — Apertura: 4|6|1973, a las 15 en Marcelo T. de Alvear 1840, Buenos Aires.
Pliegos: en dicho lugar y en los distritos San Isidro, Avenida Centenario 72 y Cañada de Gómez, calle Ocampo 856|60.
Depósito de garantía: 1 o|o del monto de las cantidades ofrecidas establecido sobre la base del presupuesto oficial.

e. 9|5 Nº 3.122 v. 30|5|73

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES DEPARTAMENTO LOGISTICA

Llámase a Licitación Pública Nº 5.005 hasta el día 19 de junio de 1973 a las 15 horas, para el Proyecto, Construcción y Provisión de Dos Cabezales Cortadores para la Draga 310-C., de 5 Palas Tipo "Canasta de Diseño Moderno" de Fabricación Nacional para Corte con Rotación a Mano Derecha y Repuestos.
El pliego de Condiciones y Especificaciones Técnicas puede ser consultado y adquirido, de 13 a 17 horas, en el Equipo de Abastecimiento de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Avda. Pte. Julio A. Roca 734, piso 5º, Buenos Aires, al precio de $ 50,00.
El pago del mismo deberá efectuarse en Avda. 9 de Julio 1925, planta baja, Buenos Aires.
Presupuesto Oficial: $ 600.000.
Depósito de garantía de oferta a constituir: $ 6.000.
Las ofertas deberán ser dirigidas al señor Director Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Ingº. Juan Carlos Minuto Lugand y entregarse en el Equipo de Abastecimiento, Avda. Julio A. Roca 734, piso 5º, Buenos Aires.

e.28|5 Nº 3.611 v.8|6|73

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Llámase a Licitación Pública Nº 32, o de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, hasta el día 28 de junio de 1973, a las 15.30 horas, para la construcción de un puerto pesquero y de apoyo regional en San Antonio Oeste, provincia de Río Negro.
Presupuesto oficial: $ 25.930.000.
Garantía de la propuesta: $ 259.300.
Pliegos y consultas: En la Oficina de Licitaciones del Departamento Operativo, Avenida Julio A. Roca Nº 734|742, piso 4º, Capital Federal.
Presentación de las propuestas: En la mencionada Oficina y en la Sala de Situación y Licitaciones, sita en la Avenida Julio A. Roca Nº 734|742, piso 5º, Capital Federal, hasta momentos antes de iniciarse el acto de apertura de la licitación.
Apertura de la licitación: En la Sala antes citada, en la fecha y hora precedentemente fijadas.
Precio del pliego: Trescientos cincuenta pesos ($ 350).

e.14|5 Nº 3.246 v.4|6|73

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 70|73, con apertura en la Administración General de Puertos, Julio A. Roca Nº 734|42, 6º piso, Capital Federal, el día 18 de Junio de 1973, a las 15 horas, para la provisión de máquinas de escribir, manuales y eléctricas, calculadoras eléctricas y electrónicas y multiplicadoras eléctricas. — Retiro de pliegos al precio de Diez Pesos Ley 18.188 ($a. 10,00) en Abastecimiento-Compras, 10º piso de la dirección citada, en días hábiles dentro del horario de 12,30 a 17.30 horas.

e.28|5 Nº 3.608 v.6,6|73

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 37|73, con apertura en la Administración General de Puertos, Julio A. Roca Nº 734|42, 6º piso, Capital Federal, el día 19 de Junio de 1973, a las 15 horas, para la provisión de proyectores con lámparas de vapor de sodio, lámparas a vapor de sodio, de mercurio de distintas potencias, fusibles, balastos ignitores, contactores etc. — Retiro de pliegos, al precio de Diez Pesos Ley 18.188 ($a. 10,000), en Abastecimiento-Compras, 10º piso de la dirección mencionada, en días hábiles dentro del horario de 12,30 a 17,30 horas.

e.28|5 Nº 3.609 v.6|6|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 29|73: Trabajos de Fundición.
Fecha de Apertura: El día 18 de junio de 1973 a las 10 horas.
Retiro de Pliegos y Lugar de Apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389, Piso 1º, Capital Federal. — Horario retiro de pliegos días hábiles de 11 a 16 horas.
Valor del Pliego: $ 100.

e.28|5 Nº 3.610 v.8|6|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
Licitación Pública Nº 30|73

Provisión de cabrestantes.
Fecha de apertura: El día 15 de junio de 1973, a las 10 horas.
Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389, piso 1º, Capital Federal, en el horario de 11 a 16 horas, días hábiles.
Valor del pliego: $ 100.

e.24|5 Nº 3.585 v.7|6|73

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S. A.

Llama a Licitación Pública Nº 5|73 para la adquisición de cabos de nylon, polipropileno y manila. Apertura: 8 de junio de 1973, 11 horas. Valor del pliego: $ 50.
Informes en Dpto. Abastecimiento, División Compras, Av. Antepuerto y Av. Maipú, Buenos Aires, de 9,30 a 16,30 horas.

e.22|5 Nº 3.640 v.1º|6|73